



ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS. (ESAP).

Al: Presidente y demás Magistrados integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Su Despacho.-

Asunto: Presentación Escrito Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de la representación legal de las presuntas víctimas.

Referencia: Caso N° 12.690 CIDH, V.R.P y V.P.C. vs. El Estado de Nicaragua.

Anexos: Informe indicado en el asunto con sus anexos.

Distinguidos Magistrados:

Quienes suscriben, **Licda. Fidencia Orozco de Licardi**, Defensora Pública de la Coordinación Departamental de Guatemala y la **Licda. Juana María Cruz Fernandez**, Defensora Pública en funciones de Supervisora Técnica de la Defensa Pública de República Dominicana, ambas en sus calidades de Defensoras Públicas Interamericanas, ejerciendo la representación legal de las presuntas víctimas: V.R.P., V.P.C., H.J.R.P., N.F.R.P. y V.A.R.P., del Caso No.12.690 contra el Estado de Nicaragua, por este medio y encontrándonos dentro del plazo, remitimos el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, en cumplimiento de la notificación realizada por la Secretaría de este órgano internacional en fecha 23 de noviembre del año 2016.


Licda. Juana Ma. Cruz Fernandez
Defensora Pública Interamericana


Licda. Fidencia Orozco de Licardi
Defensora Pública Interamericana

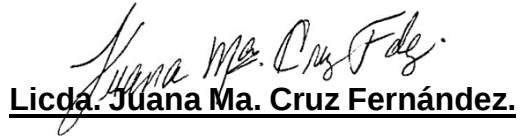
Sin otro particular, se despiden de ustedes,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fidencia Orozco de Licardi', with a horizontal line extending to the right.

Licda. Fidencia Orozco de Licardi.

Defensora Pública Interamericana.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juana Ma. Cruz Fernández', with a horizontal line extending to the right.

Licda. Juana Ma. Cruz Fernández.

Defensora Pública Interamericana.

ANEXOS: Los documentos anexos al presente informe se encuentran en el link
<https://docs.google.com/uc?id=0B7JzU9-J7nMjRVJGS2JoMFQxVEE&export=download>

CASO 12.690, V.R.P. Y V.P.C. VS. EL ILUSTRADO ESTADO DE NICARAGUA

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Índice.

1.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	5
I.1. Antecedentes.....	5
I.2. De la presentación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.....	6
I.3. La representación de las Defensoras Interamericanas.....	7
I.4. Objeto.	7
11.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....	9
II. 1.- Sobre la señora V.P.C. y su hija V.R.P.....	9
II. 2.-Sobre los hechos ocurridos en el año 2000.....	9
II. 3. Sobre el Proceso Penal.....	10
II. 4. Sobre las denuncias en contra de la señora V.P.C y su salida de Nicaragua.....	16
III. FUNDAMENTACION DE DERECHO.....	17

III. 1. Violación a la obligación de garantía de los derechos.....	17
III. 2. Violación al derecho de garantías judiciales y protección judicial,.....	21
III. 2.1. Violación al derecho a la verdad.....	22
III. 2.2 Violación al plazo razonable.	23
III. 2.2.1. Actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales.....	24
III. 2.3. Violación al deber de motivar.....	34
III. 3 Violación al derecho a la protección judicial.....	36
III. 4 Violación al derecho a la integridad personal, no discriminación, dignidad y vida privada.....	38
III. 4.1. Violación a la integridad personal en relación a V.R.P.....	39
III. 4.2. Violación al derecho a la integridad personal de los familiares.....	41
III. 5 Violación del derecho a la salud.....	42
III. 6 Violación al derecho de protección de la niña V.R.P. y de su familia, Así como el derecho de residencia.....	46
IV. REPARACIONES	49
IV.1 Titulares del derecho a reparación.....	49
IV.2 Medidas de reparación material e inmaterial	60

IV.2.1 En relación el daño material.....	61
IV.2.1.1 Daño emergente.	62
IV.2.1.2 Lucro cesante.....	68
IV.2.2. En relación el daños inmaterial.....	69
IV.2.3. Afectación al proyecto de vida.....	68
IV.2.4 Medida de satisfacción.	73
IV.2.5 Medidas de rehabilitación.....	74
IV.2.6 Garantías de no repetición.	75
IV.2.7 Otras formas de reparación.....	76
V. OFRECIMIENTO PROBATORIO.	77
V.1. Pruebas testimoniales.....	78
V.2 Pruebas periciales.....	79
V.3 Pruebas documentales.....	80
VI. COSTAS Y GASTOS.....	92
VII. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO.....	92

VIII. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA
LEGAL DE VICTIMAS..... 93

IX. PETITORIO..... 95.

1.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

I.1. Antecedentes.

El 25 de agosto de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "La Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "la Corte"), el caso 12.690 – V.R.P. y V.P.C. respecto de la República de Nicaragua (en adelante, "el Estado", "el Estado Nicaragüense" o "Nicaragua"), conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención", "la Convención Americana" o "la CADH").

En el Informe N° 4/16 (aprobado por la Comisión en su sesión No. 2060 celebrada el 13 de abril del 2016), formulado de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, la Comisión arriba a las siguientes conclusiones:¹

1. El 28 de octubre de 20002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, " la Comisión Interamericana, " la Comisión" o "la CIDH", recibió una petición presentada por la señora V. P.C (en adelante "la peticionaria" o "V.PC") en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua (en adelante "el Estado nicaragüense" "Nicaragua" o "El Estado") por las irregularidades y la situación de impunidad en el proceso Penal seguido por el delito de violación sexual en contra de la niña V.R.P.

2. Según la peticionaria, su hija V.R.P. fue violada sexualmente por su padre en dos ocasiones cuando tenía nueve años de edad. La peticionaria alegó que el proceso Penal que se inició tuvo numerosas irregularidades que generaron que el mismo tuviera una duración irrazonable y que no se sancionara a la persona responsable. Asimismo, alegó que los exámenes médicos realizados por el Estado a su hija no cumplieron con los mínimos estándares internacionales y fueron revictimizantes para ella. Sostuvo que no se brindó atención médica integral a V.R.P luego de los hechos. La peticionaria agregó que durante el

¹ CIDH. Informe N° 4/16, Caso 12.680. Fondo. V.R.P. y V.P.C., Nicaragua, 13 de abril del 2016

proceso ella y su hija fueron discriminadas por distintos funcionarios estatales, en razón de ser un caso sobre violencia sexual.

3. El Estado controvertió los hechos alegados por la peticionaria. Argumentó que el proceso Penal cumplió con los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Sostuvo que luego de presentada la denuncia por violación sexual se realizaron múltiples diligencias a efectos de esclarecer los hechos. El Estado señaló que las decisiones adoptadas por los tribunales internos valoraron adecuadamente la prueba aportada. Sostuvo que los exámenes médicos realizados a V.R.P. cumplieron con los procedimientos internos y que en todo momento se tomó en cuenta el interés superior de la niña.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la ley y no discriminación, y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de V.R.P. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. Adicionalmente, la Comisión consideró que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belem do Pará") en perjuicio de V.R.P y V. P.C. Con base en tales conclusiones, la CIDH formuló sus recomendaciones al Estado de Nicaragua.

I.2. De la presentación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Las Defensoras Públicas Interamericanas coincidimos en los planteamientos formulados por la Ilustre Comisión en su Informe N° 4/16, de fecha 13 de abril de 2016.

Con todo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y estando dentro de plazo, por este acto y en la representación que conducimos, las Defensoras Interamericanas presentamos de manera autónoma nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones.

El cumplimiento del plazo se acredita con la constancia del Courier que da cuenta de la recepción de la documentación del presente caso, el día 25 de noviembre de 2016 lo cual se constata por medio a la carta de fecha 23 de noviembre de 2016, del señor Secretario de la Honorable Corte IDH, don Pablo Saavedra Alessandri², que en lo pertinente consigna que la contabilización del plazo de dos meses y por la carta de fecha 16 de enero del 2017 emitida por el mismo secretario, en la que se indica la fecha de la recepción y que el plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación, es decir el 28 de noviembre del 2016, y que valorando que el plazo vence el día 28 de enero del 2017, pero al ser un día no hábil, “se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente”, es decir, el día 30 de enero de 2017³.

I.3. La representación de las presuntas víctimas por las Defensoras Interamericanas.

El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH establece que, en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal puede designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente.

En el presente caso, en fecha 21 de noviembre de 2016, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) designó a las Defensoras Públicas Interamericanas que asumimos la representación de las presuntas víctimas del presente caso, en ocasión de solicitud que realizara la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

I.4. Objeto.

Es en la calidad invocada precedentemente que damos cumplimiento, en tiempo y forma, a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, que impone a la representación de las presuntas víctimas la carga procesal de presentar autónomamente a la Corte el Escrito de Solicitudes, Argumentos y

² **Anexo A.1** Comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las Defensoras Públicas Interamericanas de fecha 23 de noviembre de 2016, REF: CDH-4-2016 Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua.

³ **Anexo A.2** Comunicación de fecha, 16 de enero de 2017, remitido por el honorable secretario de la Corte IDH, REF.: CDH-9-2016/020. Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua.

⁴ **Anexo A.3** Comunicación de fecha 21 de noviembre del 2016 bajo la firma del Coordinador General de AIDEF, Dr. Andrés Mahnke Malschafsky.

Pruebas, que se desarrollarán según se dirá en los respectivos acápite de esta presentación.

En ese contexto manifestamos a la Corte IDH que coincidimos, en términos generales, con las argumentaciones, conclusiones y presentación probatoria realizadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe N° 4/16, de fecha 13 de abril del año 2016, al cual nos remitimos.

Si bien, en lo particular y en lo que respecta a aspectos de derecho y factor probatorio, habremos de plantear adicionales, que demostrarán que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de las presuntas víctimas, otros derechos convencionales adicionales a aquellos vislumbrados por la CIDH en el mencionado informe.

En consecuencia, el presente escrito tiene por finalidad presentar en forma autónoma ante la Corte Interamericana las solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las violaciones a los derechos sufridos por V.R.P., V.P.C., H.R.P., V.R.P. Y N.F.R.P.

A la luz de los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado Nicaragüense es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos: 1.1, 5.1, 8.1, 11, 17.1, 19, 22.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 4 "B", 4 "G" y 7 "B" de la Convención Belén do Pará; así como los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez; en relación a la presunta víctima V.R.P.; violación a los artículos 5.1, 8, 11, 24 y 25 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; por igual el artículo 12.1 de la referida Convención, y los artículos 4 "G" y 7 "B" de la Convención Belén do Pará, respecto a la peticionaria; y se declare responsable de violar los artículos 5.1 y 11 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en ocasión de los hermanos de la presunta víctima: H.J.R.P., N.F.R.P. y V.R.P.

11.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO, DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN IDH.

De la presentación del caso por parte de la Comisión IDH, surgen probados los hechos que describimos a continuación.

1.- Sobre la señora V.P.C. y su hija V.R.P.

“En la época de los hechos la señora V.P.C. se encontraba casada con HRA y tenían cuatro hijos: H.R.P., B.R.P., N.R.P. Y V.R.P., quien nació el 15 de abril de 1992. Así mismo, de acuerdo a un informe del Ministerio de la Familia, durante el matrimonio entre V.P.C. y el señor H.R.A., la relación fue inestable ya que “él tenía otra relación extramatrimonial (y) tenía problemas de alcoholismo”. El 31 de Enero de 2002 el Juzgado de Distrito para lo Civil de Jinote[c]a emitió una sentencia en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora V.P.C y el señor H.R.A., como consecuencia de una demanda de disolución de matrimonio presentada por V.P.C en noviembre de 2001.

2.-Sobre los hechos ocurridos en el año 2000:

De acuerdo a distintos informes, V.R.P declaró que durante el año 2000 su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar llamado Las Flores. Indicó que su padre le dio de tomar café, lo cual la hizo sentir mareada y luego dormida. Manifestó que “después no se enteró lo que hacía con ella”. Indicó que al despertarse "notaba que su padre se arreglaba la faja, la parte anterior del pantalón y se subía el zipper". También declaró que “se percató que su papá le limpiaba atrás, en su zona rectal”. La señora V.P.C sostuvo que en esa época ella no tenía conocimiento de lo sucedido y que su hija no le contó debido a que se sentía atemorizada.

El 16 de octubre de 2001 la señora V.P.C llevó a su hija a un médico debido a las dificultades que tenía para defecar y a los dolores en la región anal. Es así como se realizó una exploración de zona anogenital bajo anestesia. Se indicó que se encontró “himen desflorado de vieja data (...) y lesiones [del cuello uterino y del ano]”. También se diagnosticó la “presencia del papiloma virus humana ” que es una enfermedad transmitida exclusivamente por vía sexual. Se concluyó que

“todos los hallazgos encontrados en la menor (...) hacen diagnosticarla como una víctima de agresión sexual”.

3. Sobre el proceso Penal:

El 20 de noviembre de 2001 la señora V.P.C denunció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinote[c]a al señor H. R.A. por el delito de violación sexual en contra de su hija V.R.P.

El 21 de noviembre de 2001 V.R.P. en compañía de su madre, declaró ante El Juzgado que en una ocasión su padre la llevó hacia la casa que él había hecho, le dio un café, se durmió y cuando se despertó, él se estaba poniendo el pantalón y se estaba tocando sus partes. V.R.P. agregó que “sentí como abiertas las nalguitas y le ardía. El mismo día el Juzgado giró una orden de captura para el señor H.R.A. quien fue detenido durante la tarde.

El señor H.R.A. brindó una declaración indagatoria e indicó que la señora V.P.C. pertenece a una “organización tenebrosa, satánica y sectaria denominada “Mormón” (...) ellos son los que están detrás de todas estas acusaciones”.

El 22 de noviembre de 2001, la Jueza a cargo del proceso programó un examen médico para V.R.P. La señora V.P.C. en un escrito presentado al director del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAS) DEL DEPARTAMENTO DE Jinote[c]a. Indicó que hubo un “comportamiento antiético, grotesco y vulgar” por parte del médico forense Andrés Altamirano al momento de examinar a su hija”.

Señaló que el médico Altamirano manifestó que V.R.P. “tenía que someterse al trato vulgar de él y que ni siquiera tenía derecho a darle algún sedante. Sostuvo que el médico le indicó “ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen (...) les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos”. Agregó que el médico manifestó que “si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano”. La señora V.P.C. indicó que debido a ello su hija, quien comenzó a guitar y a llorar, se negó a ser examinada. En consecuencia, no se realizó el examen médico. Por su parte, el médico Altamirano envió un escrito al Juzgado señalando que V.R.P. “no cooperó, pesa de la persuasión ejercida por (...) la madre de la niña”.

La señora V.P.C. manifestó que el 24 de noviembre de 2001 se programó un nuevo examen médico en la Casa de la Mujer que estaría a cargo de un médico forense Suplente. Sostuvo que la niña “manifestó (...) no querer que nadie la tocara (...) por el trato a que fue sometida la vez anterior”. En esta ocasión tampoco se realizó el examen médico.

El 26 de noviembre de 2001 se realizó una consulta externa de psiquiatría en el Hospital Victoria de Jinote[c]a. El informe concluyó que V.R.P. “señala con claridad al actor de lo sucedido en su cuerpo, identificándolo como su papá, especificando que la enfermedad que está padeciendo actualmente la tiene su papá también. El informe agregó que “su relato es confiable, muy claro y veraz”.

El mismo día la señora V.P.C. presentó un escrito ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega señalando que los dos exámenes médicos que se intentaron realizar a su hija no se llevaron a cabo puesto que V.R.P. se negó debido al miedo que se le había generado y a la y la situación psico-traumática que está viviendo.

El 27 de noviembre de 2001 la médica forense Sara Mora del Instituto de Medicina Legal emitió un dictamen médico legal a solicitud de la Jueza de Distrito de Jinote[c]a. El informe concluyó lo siguiente: “himen anular desgarró de bordes (...) ano: presencia de zona ulcerada”. Asimismo, el informe señaló que se observó un resultado de laboratorio clínico de 22 de octubre de 2001 en donde se indica que “está infectada por virus del papiloma humano y biopsia de piel de lesión perianal con resultados; condiloma acuminado”.

El 29 de noviembre de 2001 se realizó la inspección ocular judicial y reconstrucción de los hechos. La señora V.P.C. declaró que la Jueza Adriana Molina le pidió a V.R.P. que indicara el lugar donde fue violada y la posición en que la puso el victimario. La CIDH observa que en el acta se adjunta fotos donde la niña V.R.P. se encuentra acostada en el lugar donde habrían ocurridos los hechos. La señora V.P.C. manifestó que la psiquiatra del Hospital Victoria Motta, quien se encontraba en la diligencia, le dijo a la Jueza que no podía seguir revictimizando a la niña. La señora V.P.C. sostuvo que la Fiscalía no se apersonó a dicha diligencia.

El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Distrito Penal de Jinote[c]a dictó una sentencia en donde emitió un auto de segura y formal detención en contra del señor HRA “por ser el autor del delito de violación”. El juzgado señaló que “el delito de violación (en perjuicio de V.R.P.) se encuentra plenamente demostrado mediante dictamen médico legal extendido por el Instituto de Medicina Legal (...)” También sostuvo que “las declaraciones vertidas por los médicos que atendieron a V.R.P. antes de que la madre presente denuncia coinciden con lo diagnosticado por el Instituto de Medicina Legal en relación a los desgarros presentados por la menor, al igual que el papiloma humano son enfermedades de transmisión exclusivamente por vía sexual”.

El 3 de diciembre de 2001 la defensa del señor HRA apeló la sentencia emitida por el juzgado de Distrito Penal de Jinote[c]a. Tres días después el juzgado elevó a plenario la causa.

El 21 de febrero de 2002 el Hospital Victoria Motta emitió un informe solicitado por el Juez Suplente del Distrito Penal en Jinote[c]a. Se indicó que la niña necesitará casi siempre, hasta alcanzar su madurez biológica y emocional, ayuda de psicoterapéutica, ya que el daño recibido en su esfera física y síquica y lesiones duraderas y el pronóstico es reservado". También se sostuvo que "por precaución a no hacer más daño en su persona, se indica evitar la revictimización de la paciente, no permitiendo que ella siga estando presente en los recuerdos del hecho acaecido."

El 10 de abril de 2002 el Juzgado para lo Penal de Jinotega programó la audiencia donde el jurado determinaría la responsabilidad del señor HRA . De acuerdo a la peticionaria, el Juzgado suspendió la audiencia a realizarse en la mañana debido a la realización de una protesta en las afueras del tribunal. El Juzgado tuvo que designar un nuevo jurado para que comparezca en la tarde del mismo día.

No obstante, la audiencia fue suspendida por segunda ocasión en tanto el defensor del señor HRA manifestó que tenía problemas de salud.

El 12 de abril de 2002 el Juzgado volvió a integrar el jurado. La peticionaria señaló que dicho día el abogado del señor HRA solicitó que participen en la defensa otros dos abogados, lo cual fue concedido. Señaló que, no obstante, se rechazó la solicitud de la parte acusadora para contar con dos abogados más. La peticionaria también alegó que antes de que el jurado saliera a deliberar, uno de los abogados de la defensa entregó un paquete plateado a la presidenta del tribunal, junto con un papel rosado.

El 13 de abril de 2002 se emitió el Veredicto No. 33, firmado por la Jueza Reyna Gutiérrez y tres miembros del jurado. Dicho veredicto se limita a señalar que el señor HRA "es inocente del delito de violación en perjuicio de la menor. La señora V.P.R. manifestó que la deliberación del jurado tuvo una duración de quince minutos. La Comisión observa que este veredicto es inmotivado y que en ningún otro extremo del expediente judicial se indican las razones por las cuales el jurado llegó a dicha conclusión. El mismo día el Juzgado ordenó poner en libertad al señor HRA .

Al día siguiente, la representación legal de la señora V.P.C presentó un recurso de nulidad de dicha sentencia. Se solicitó a la Jueza Gutiérrez que se excusara de seguir conociendo la causa "por transparencia judicial". Asimismo, se alegaron situaciones que calificó como irregularidades en el proceso, tales como i) permitir la presencia de ocho personas en el examen médico que al final no pudo realizar el señor Altamirano; ii) permitir que la defensa del señor MPC utilice lenguaje que descalificara a la señora V.P.C; iii) cancelar la audiencia a ser realizada en la mañana del 10 de abril de 2002 alegando razones legales sólo porque había un grupo de niños afuera del tribunal reclamando por justicia en el

presente caso; y iv) no permitir la presencia de todas las partes involucradas en la desarticulación y designación del jurado.

El 25 de abril de 2002 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual participó como observadora en el proceso, emitió una resolución en la que concluyó que el veredicto dictado por el Tribunal de Jurado de Jinote[c]a donde se considera inocente al señor HRA es "bajo cualquier óptica (...) injusto y vulnera los derechos humanos de la niña en cuanto al respeto a su integridad física, psíquica y sexual, protección ante la ley y protección especial". La Procuraduría solicitó a la Jueza de la causa que se pronuncie a la brevedad sobre el recurso de nulidad de la sentencia que viene siendo tramitado.

El 30 de abril de 2002 la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia envió una comunicación al Fiscal General de la República. Indicó que a la fecha no se había resuelto el recurso de nulidad interpuesto por la representación legal de la señora V.P.C. En ese sentido, solicitó al Fiscal General que "interponga sus buenos oficios a fin de que la Fiscalía Departamental emita su respectivo dictamen en relación a la solicitud de nulidad del veredicto del jurado". Igualmente, la Secretaria Ejecutiva solicitó al Juzgado que "tramite conforme a derecho" dicho recurso.

El 8 de mayo de 2002 la fiscal de Jinotega, Ana Sequeira, envió una comunicación al Juzgado. Indicó que considera necesario que el recurso de nulidad se abra a pruebas y que se mande citar a los miembros del jurado que participaron del veredicto que declaró inocente al señor HRA .

El 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito para lo Penal dictó una resolución que declaró con lugar el recurso de nulidad presentado por la señora V.P.C por lo que declaró la nulidad del veredicto No. 3365. El Juzgado indicó que en relación con la causal 8 del artículo 444 del Código de Instrucción Criminal, el cual se refiere al cohecho de los miembros del jurado, "existe la duda de la parte acusadora". El juzgado solicitó que se lleve a cabo una selección de jurados y se realice una nueva vista pública. Asimismo, giró orden de captura en contra del señor HRA .

El mismo día el señor HRA fue detenido nuevamente por la Policía Nacional. Asimismo, la defensa del señor HRA apeló dicha resolución, la cual fue admitida por el Juzgado.

Conforme a lo indicado por el Juzgado de Distrito para lo Penal, la fiscal Ana Sequeira no firmó la notificación de la resolución del Juzgado e indicó "que se decida lo que crea conveniente". Asimismo, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte emitió una certificación en donde indicó que la fiscal Sequeira "no se apersonó a esta instancia".

El 21 de octubre de 2002 la señora V.P.C presentó una queja ante la Fiscalía General de la República en tanto la fiscal a cargo del caso, Ana Sequeira, no se apersonó al proceso en segunda instancia. Sostuvo que la fiscal no garantizó los derechos de su hija. También alegó que la Jueza permitió que durante el reconocimiento médico legal realizado a su hija estuvieran personas ajenas al mismo". Sostuvo que la Jueza permitió que la defensa del señor HRA se refiriera a ella y a su hija "en términos inmorales". Sostuvo que la defensa le entregó un paquete sospechoso a la Jueza, así como a los miembros del jurado.

El 8 de noviembre de 2002 la señora V.P.C presentó una queja ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia alegando las irregularidades señaladas en el párrafo anterior presuntamente cometidas por la Jueza a cargo del proceso, Adriana Molina.

La Comisión no cuenta con información sobre las medidas adoptadas en relación con las dos quejas señaladas en los párrafos precedentes.

El 13 de enero de 2003 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte emitió una sentencia en la que declaró a lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor HRA. La Sala indicó lo siguiente:

(...) la Jueza (...) al dictar ese auto sentencia (...) el 13 de mayo del año 2002, se extralimitó en sus funciones al basarse en la duda de la parte acusadora (...) y la duda debe siempre interpretarse en el sentido más favorable al reo (...).

En consecuencia, la Sala indicó que debido a que dicha Jueza actuó "en forma notoriamente anómala", se debía declarar "la nulidad sustancial y absoluta del proceso a partir de dicho auto". Asimismo, la Sala requirió que se ponga en libertad al señor HRA. Finalmente, solicitó al Juzgado correspondiente que abra a pruebas el incidente de nulidad.

El 10 de marzo de 2003 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos presentó un oficio en el que identificó las distintas anomalías que se presentaron durante el proceso. Entre ellas se encuentran las siguientes: ii) el procesado tuvo tres abogados defensores mientras que la víctima solamente tuvo un abogado; algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes en varias ocasiones a través de los abogados defensores del procesado; ii) el Presidente del Tribunal de Jurados recibió un sobre cerrado que fue ofrecido en público por uno de los abogados defensores del procesado y pidió su contenido fuese leído en privado por los jurados; y iii) la presencia del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia fue cuestionada por uno de los defensores del procesado. La Procuraduría concluyó que "el delito que se cometió en contra de la niña (...) prácticamente ha quedado en la impunidad, a pesar de que ella de manera indubitable y fehaciente ha declarado quién es su victimario".

El 30 de junio de 2003 la abogada de la señora V.P.C presentó un oficio a la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia en donde alegó la "parcialidad con que actuó y falta de ética profesional del médico forense (...) Andrés Altamirano". Manifestó que el médico Altamirano revictimizó a V.R.P ya que cuando intentó realizar el examen a la niña se encontraban en la sala diversos médicos, un Juez, un fiscal y varias enfermeras. Sostuvo que V.R.P se negó a practicarse el examen debido a la cantidad de personas que había y que el doctor Altamirano manifestó que "toda la familia de la niña (...) debía ser examinada". Indicó que el hermano del doctor Altamirano participó en el proceso Penal como testigo a favor de H.R.A. y solicitó que se suspenda de sus funciones al doctor Altamirano.

La señora V.P.C declaró que en enero de 2004 se excusaron los jueces de conocer del caso "por tener afinidad con el procesado". El Estado señaló que el Juez de Distrito Civil y Penal "se excusó sin ningún motivo de conocer la causa". Agregó que se trasladó la causa al juzgado Suplente de Distrito Civil, quien "también se excusó de conocer la causa y la remitió al juzgado de Distrito Penal de Jinote[c]a".

El 23 de septiembre de 2004 la señora V.P.C. presentó una solicitud a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia cuestionando la demora del proceso y solicitando que se agilizará el caso. El Estado reconoció que en el 13 de enero de 2005 el Juez del Distrito Penal de Jinote[c]a asumió la jurisdicción del caso.

El 7 de febrero de 2005 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución reiterando que los hechos del presente asunto "prácticamente ha[n] quedado en impunidad, a pesar de que ella de manera indubitable y fehaciente ha declarado quien es su victimario". Sostuvo que existe documentación que apoya dicha conclusión.

El 25 de abril de 2005 la señora V.P.C solicitó al Juez de Distrito del Crimen de Jinote[c]a que agilice el proceso debido a que el mismo había tenido una duración sumamente prolongada.

El 9 de agosto de 2005 el Juzgado de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinote[c]a emitió una sentencia en donde declaró sin lugar el recurso de nulidad rechazando los alegatos de la representación de la señora V.P.C. En consecuencia, el juzgado declaró en firme la sentencia absolutoria del señor

HRA

En relación con el alegato de cohecho de los jurados, el juzgado se basó en la decisión de 13 de enero de 2003 que rechazó dicho argumento al indicar que no fue interpuesto oportunamente ni se comprobó de modo explícito. El juzgado agregó que se cumplieron los requisitos legales en la conformación del jurado y en la emisión de la sentencia de primera instancia. Sostuvo que "no existió acción u omisión alguna que diera lugar a la nulidad del veredicto". Asimismo, el

juzgado tomó en cuenta un informe del Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia de 25 de abril de 200[0] en donde se indicó que no se presentaron anomalías en el proceso.

El 25 de agosto de 2005 el fiscal auxiliar Francisco Cifuentes presentó un recurso de apelación frente a la sentencia del juzgado de 9 de agosto del mismo año 106. La defensa de la señora V.P.C también presentó un recurso de apelación en contra de dicha sentencia.

La señora V.P.C manifestó que el 9 de septiembre de 2005 presentó una denuncia ante la Procuraduría para los Derechos Humanos por la situación de impunidad en el presente caso.

El 17 de enero de 2007 la abogada de la señora V.P.C solicitó a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que se le indique en qué estado se encuentra el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de 9 de agosto de 2005.

El 24 de octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa emitió una sentencia en la que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por el fiscal Francisco Cifuentes y la defensa de la señora V.P.C en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2005. Indicó que la prueba aportada no permite establecer una causal de nulidad por cohecho. Agregó que tampoco se probó que hubo fraude por parte del Juez al desarticular el jurado en más de una ocasión. La Sala explicó que cuando ello sucedió estaba presente la parte acusadora y la defensora, y que no hubo anomalías.

La Sala sostuvo que se declara firme y con todos sus efectos jurídicos la sentencia absolutoria de 13 de abril de 2002. Agregó que "contra esta resolución no cabe ulterior recurso".

4. Sobre las denuncias en contra de la señora V.P.C y su salida de Nicaragua.

El 7 de mayo de 2002 las señoras Pastora León y Reyna Gutiérrez, quienes formaron parte del Tribunal de Jurados, denunciaron judicialmente a V.P.C. por el delito de calumnia. Ello debido a las denuncias por cohecho realizadas por V.P.C. Asimismo, el 21 de mayo del mismo año el doctor Andrés Altamirano presentó una denuncia en su contra por injurias y calumnias. Ello debido a las denuncias de V.P.C en relación con el examen médico realizado a la niña V.R.P. De acuerdo a un oficio de febrero de 2005 del Juez local Penal de Jinote[c]a, las causas por calumnias e injurias en contra de la señora V.P.C habrían sido archivadas.

La señora V.P.C manifestó que su hija dejó de asistir al colegio La Salle “por cuanto sentía vergüenza y miedo del rechazo de las personas”. La abogada de la señora V.P.C sostuvo que debido a estas denuncias la señora V.P.C y su hija V.R.P abandonaron Nicaragua. La señora V.P.C declaró que el 6 de diciembre de 2002 tuvo que “abandonar y huir de Nicaragua” con dos de sus hijas debido a la “persecución del Poder Judicial politizado en su contra, persecución religiosa por ser mormona, persecución de género.

De acuerdo a un oficio de 22 de marzo de 2005 de la Corte de Migraciones de Miami en Estados Unidos, la señora V.P.C presentó una solicitud de asilo en Estados Unidos, la cual le fue otorgada a ella y a su hija V.R.P. Asimismo, le fue otorgado a su hija N.R.P. el 23 de septiembre de 2003.

De acuerdo a un informe de Kristi House-organización sin fines de lucro en Miami, Estados Unidos- de enero de 2005, V.R.P inició un tratamiento en dicho lugar desde octubre de 2003. Se indicó que V.R.P presenta depresión, ansiedad y comportamiento auto-jubilatorio”.

La señora V.P.C manifestó que el 1 de abril de 2008 su hija fue Hospitalizada en Miami durante quince días debido a su tratamiento frente a la depresión post-traumática que sufre.

III. ANALISIS DE DERECHO.

1. VIOLACIÓN A LA OBLIGACION DE GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DEBER DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN PROTECCIÓN A LA MUJER (ART. 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ART. 7 “B” CONVENCIÓN BELÉN DO PARA.

El artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece la Obligación de Respetar los Derechos, que les corresponde a todos los Estados Partes de la Convención, como es el caso de Nicaragua. Precizando dicho artículo que el compromiso va dirigido a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por su parte el artículo 7, literal “b” de la Convención Belén do Pará

establece que el Estado deberá actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En relación a la **obligación de garantizar** la Corte Interamericana, ha establecido que “Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...) La obligación de garantizar (...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵

Indica además la Corte que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva de la **obligación de investigar** los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁶. Obligación de investigar que debe estar orientada hacia una finalidad específica, la de determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos⁷.

La obligación de investigar adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁸. Para cumplir con la obligación de investigación, es preciso que la referida obligación se cumpla con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Es necesario que la investigación tenga un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de interés particular, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos

⁵ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio del 1988, párrafo 166.

⁶ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepción preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto del 2008, párrafo 115

⁷ Caso Contorreal Huamaní y García Santana Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio del 2007, párrafo 131.

⁸ Caso Perozo Y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero del 2009, párrafo 298.

probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁹. Esta búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y definitivamente no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios¹⁰.

Para que la protección judicial sea real y permita un verdadero acceso a la justicia, las investigaciones deben realizarse con la debida diligencia, lo que exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención¹¹, ni en los términos de la Convención Belén do Pará.

En el caso que nos ocupa es un hecho incontrovertible que la niña V.R.P. fue objeto de violación sexual¹², lo cual constituye vulneración a los derechos humanos de la presunta víctima; sin embargo, a más de 15 años del hecho no ha habido sanción del responsable, fracasando el Estado en su obligación de la determinación de la verdad, en su deber de investigar efectivamente, perseguir, enjuiciar y sancionar al responsables de los hechos¹³. En el caso se observa que no se realizaron todas las averiguaciones necesarias pues no le hicieron al procesado los estudios médicos especializados que había referido el Dr. Yader Peralta (Penescopía) para determinar la existencia del Papiloma Humano en la persona señalada por la niña. Se observa la negligencia del Estado en la búsqueda de la verdad, por medio a la actitud negligente de la fiscal en el caso - lo que se confirma no sólo porque la misma no se presentó en algunos momentos a las diligencias procesales como la inspección ocular del lugar de los hechos y

⁹ Caso Cantoral Huamani y García Santana Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de julio del 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Párr. 131.

¹⁰ Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio del 2005, párrafo 146.

¹¹ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80. CASO Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre del 2007. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. . Párr. 62

¹² Las experticias médicas y psicológicas realizadas a la niña V.R.P., así como las declaraciones coherentes de la niña confirma la existencia de la referida violación, lo cual no ha sido negado por el Estado.

¹³ Caso Contorreal Huamaní y García Santana Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio del 2007, párrafo 131.

las audiencias en segundo grado- sino que además no presentó acusación, por lo que dejó el caso a la iniciativa de la víctima; la investigación estuvo en manos de personas evidentemente incapacitadas o parcializadas como es el caso del médico forense Altamirano y la Juez Molina –pues desconocían el comportamiento adecuado para el trato de una niña víctima de violación sexual- contribuyendo a su revictimización.

El Estado tampoco pudo garantizar un juicio transparente y libre de influencias, donde predominaran la valoración de las pruebas existentes y la igualdad de las partes en el proceso. Es posible observar en el caso la influencia política, el prejuicio por las creencias religiosas de la madre de la víctima; así como la afectación al derecho de defensa de la víctima al no darle la oportunidad de contradecir el contenido del papel rosado entregado al jurado para ser visto en privado –al momento de la deliberación-; es igualmente posible observar la actitud denigrante de la Juez hacia la madre de la víctima por el trato dado, por permitirle a la defensa utilizar lenguaje que descalificara a la señora P.V.C¹⁴ y no permitirle que estuviera presente en el momento de desinsaculación de jurados, a pesar de corresponderle a las partes estar presentes, lo cual permitió que dos personas que debían ser recusadas no lo fueran, afectándose la parcialidad y la transparencia del juicio; no se permitió una igualdad entre las partes al no permitirle contar con igual cantidad de abogados que le fue autorizado a la defensa.

No se le ofreció a la víctima la posibilidad de conocer las razones en las que se basaba el veredicto de inocente; no se le ofreció un recurso que le permitiera una revisión efectiva del caso, limitándole a tener que probar la existencia de un cohecho que no fue admitido -a pesar de que uno de los miembros del jurado fue visto el mismo día de la decisión en la casa de la hermana del procesado y de que se evidencia en el video que efectivamente fue entregado un papel rosado al jurado por parte de uno de los abogados defensores. Finalmente; el Estado no pudo garantizar la sanción del responsable de tal trauma de agresión sexual, como tampoco pudo garantizar la investigación y sanción de los que actuaron con negligencia o irregularidades durante el proceso, ni de los que contribuyeron a la revictimización de la niña; por el contrario avalaron la persecución de la peticionaria y parte de su familia, sólo por tener el valor de denunciar las vulneraciones de derechos a las que estaban siendo sometidas.

¹⁴ Punto No. 46 del Informe de fondo.

Por todas estas razones el Estado es responsable de vulnerar los artículos 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 7.b de la Convención Belem do Pará.

2. VIOLACION AL DERECHO DE GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL (ART.8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DE LA MISMA)

El artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación Penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Mientras que el artículo 25 de la indicada Convención, se refiere a la Protección Judicial, indicando que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Ha indicado la Corte Interamericana que el acceso a la justicia constituye una norma Imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo¹⁵ no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹⁶.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 114, y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188.

En el caso de la especie, si bien la víctima de violación sexual tuvo acceso a los tribunales competentes en el momento en Nicaragua, para el tipo de delito de que se trata; no es menos cierto que allí no encontró amparo, por el contrario de encontró ante un proceso sin las debidas garantías, pues el proceso estuvo lleno de irregularidades, se afectó el derecho a la igualdad y se emitió una decisión sin fundamentar la misma; pero además, el caso no fue decidido en tiempo razonable, quedando además en impunidad.

2.1. VIOLACION AL DERECHO A LA VERDAD DESDE LA OPTICA DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

En diferentes ocasiones la Corte ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares, a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En ese sentido la Corte resalta la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales y precisa que los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que hay un deber de investigar los hechos judicialmente, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes¹⁷.

Ha señalado además la Corte que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre el hecho constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familias¹⁸.

En el caso que nos ocupa, el Derecho a la verdad fue violentado por el Estado en varios sentidos; en primer lugar, por la no realización de una investigación completa y efectiva para esclarecer los hechos; en segundo lugar, porque no se realizaron las investigaciones necesarias a fin de conocer la verdad en relación a las razones que llevaron al jurado a decidir como lo hicieron -a pesar de existir todas las pruebas de la responsabilidad del procesado-; tampoco no se investigó ni se tomaron medidas en relación a las denuncias interpuestas por la

¹⁷ Caso Barrios Altos, *supra* nota 140, párr. 48. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 150

¹⁸ Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre del 2008, párrafo 102

peticionaria sobre irregularidades por parte de algunos actores del proceso. No se procesó a los Funcionarios Públicos de acuerdo la Constitución Política, sobre los delitos cometidos por ellos en ejercicio de sus funciones.

2.2 VIOLACION DE LA GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL POR VIOLACION AL PLAZO RAZONABLE.

Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Precizando además que el Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva, y que la Corte considera que una demora prolongada (...) constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁹ Igualmente ha indicado que la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable²⁰

En cuanto a la razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación, en tanto puede constituir, en principio y por sí misma, una violación de las garantías judiciales, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarla: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²¹.

De lo establecido por el Estado referido en el punto 23 de informe de fondo –lo cual abordaremos más adelante- es entendible que son las actividades procesales del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, los únicos puntos que necesitan de análisis.

No obstante, es oportuno señalar que no se trata de un caso complejo debido a que no existía complejidad de la prueba, pues sólo se hacía necesario hacer estudios médicos, psicológicos e indagatorias; si bien se realizó inspección

¹⁹ Caso García y Familia vs. Guatemala. Sentencia del 29 de noviembre del 2012 (*Fondo, Raciones y Costas*). Párrafo 152

²⁰ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152.

²¹ *Caso Masacre De Santo Domingo Vs. Colombia Sentencia De 30 De Noviembre De 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)- Párrafo 164*

en el lugar de los hechos y a la niña tuvieron que hacerle el estudio médico forense en varias ocasiones, el proceso de investigación inicial fue resuelto en 10 días²², pues la denuncia es de fecha 20 de noviembre y para el 30 ya habían realizado todas las indagatorias y expidieron Auto de Segura y Real Prisión²³. Pero además, sólo había un sujeto señalado –un procesado- y sólo una víctima.

En relación al tiempo transcurrido desde la violación al tiempo de la investigación; si bien habían pasado varios meses eso no afectó la investigación porque precisamente la problemática de salud de la niña es que lleva al descubrimiento de la violación, debido a las afecciones en el cuerpo por no poder retener los esfínteres.

2.2.1. Actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales.

Según lo que se indica en el párrafo No. 23, el Estado señaló que después de la resolución absolutoria el proceso fue sometido al conocimiento de “un sinnúmero de juzgados, por razones de implicancia, recusaciones y nulidades alegadas por las partes”; sin embargo, del análisis minucioso del proceso es posible concluir que las dilaciones del caso no se debió a las razones manifestadas por el Estado, afirmación que justificamos en los siguientes puntos:

En fecha 14 de abril del 2002, el Dr. [REDACTED] MZ, abogado acusador, presenta incidente de nulidad sustancial al veredicto del jurado por el cual absuelve al procesado.²⁴ Al día siguiente ya el Juez que iba a conocer del asunto había recibido el caso y se había excusado²⁵.

El día 16 de abril del 2002, del abogado defensor dirigido al Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega²⁶; por el cual le solicita se excuse de conocer

²² **Anexo D.1** Denuncia de fecha 20 de noviembre del 2001, interpuesta por la peticionaria.

²³ **Anexo 2.F Informe de fondo: Sentencia** No. 714 de fecha 30 de noviembre del 2001, mediante la cual se dispone Segura y Real Prisión Anexo 2.f del informe de fondo.

²⁴ **Anexo 2.o del Informe de Fondo** Escrito de fecha 14 de abril del 2002; del Dr. [REDACTED] MZ, contentivo de Incidente de Nulidad Sustancial contra el veredicto 33 y solicitud de que la Juez se excusara de seguir conociendo el caso por “Transparencia judicial.

²⁵ **Anexo D.2:** Auto de fecha 15 de abril del 2002, de la Juez de Distrito para lo Penal de Jinotega, por el cual se excusa del caso.

²⁶ **Anexo D.3:** Escrito de fecha 16 de abril del 2002, del abogado defensor dirigido al Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega.

el proceso; es decir, **apenas dos días** después del incidente de nulidad y **un día después** de que el primer Juez se había excusado. Lo cual evidencia además que al día siguiente del primer Juez excusarse ya el caso estaba en poder del segundo Juez.

El día 17 de abril del 2002, el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega, niega las razones de la implicancia presentadas por el defensor y envía el expediente al Juez de lo Civil de Jinotega.²⁷; es decir **que al día siguiente ya el Juez había decidido** y ordenaba el envío del expediente.

El mismo día 17 de abril del 2002, del abogado de la parte acusadora remite escrito por medio de la cual establece que el caso debe ser enviado a la Corte para que se conociera la excusa legal promovida por la Juez Adriana Molina.²⁸

En fecha 22 de abril del 2002, del abogado acusador, remite comunicación dirigida al Juez de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega, por la cual solicita que se envíen a la Corte para que decida sobre quién debe conocer sobre la excusa legal promovida por la Juez Adriana Molina.²⁹ **Se observa el inicio de la actitud dilatoria de los jueces en el caso, que no decidían al respecto, por lo que fue necesario reiteración.**

En fecha 26 de abril del 2002, del abogado defensor, remite comunicación por medio del cual solicita al Juez acceder a lo solicitado por el abogado de la señora V.P.C., en el sentido de enviar el asunto ante la Corte.³⁰

En fecha 29 de abril del año 2002, se emite auto por medio del cual se **declara improcedente la excusa realizada por la Juez Adriana Molina**, y la recusación realizada por el abogado defensor y se ordena regresar el expediente

²⁷ **Anexo D.4:** Auto de fecha 17 de abril del 2002, por el cual el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega, niega las razones de la implicancia y envía el expediente al Juez de lo Civil de Jinotega.

²⁸ **Anexo D.5:** Comunicación de fecha 17 de abril del 2002, del abogado de la parte acusadora, por medio de la cual establece que el caso debe ser enviado a la Corte para que se conociera la excusa legal promovida por la Juez Adriana Molina.

²⁹ **Anexo D.6** Comunicación de fecha 22 de abril del 2002, del abogado acusador, dirigida al Juez de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega, por la cual solicita que se envíen a la Corte para que decida sobre quién debe conocer sobre la excusa legal promovida por la Juez Adriana Molina.

³⁰ **Anexo D.7:** Comunicación de fecha 26 de abril del 2002, del abogado defensor, por medio del cual solicita al Juez acceder a lo solicitado por el abogado de la señora V.P.C., en el sentido de enviar el asunto por ante la Corte.

al Juzgado del Distrito del Crimen de Jinotega³¹. Es decir que desde el día 17 de abril del 2002, fecha en la cual Adriana Molina niega la implicancia y envía el expediente, y el momento en que se rechaza la excusa y se regresa el expediente **transcurrieron 12 días**. Si bien pudo haber sido realizado en menos tiempo, pues se ha observado que la costumbre era decidir el mismo día o al día siguiente, lo cual no sucede en esta ocasión.

En fecha 02 de mayo del 2002, el abogado de la parte acusadora recurre en apelación contra el auto que rechazara la excusa de la Juez Adriana Molina, la cual le fuera notificado al abogo el 30 de abril del mismo año³²; es decir que **al día siguiente** de ser emitido el auto fue notificado al abogado y apenas dos días después él recurre. Lo cual denota que no es irrazonable el tiempo empleado.

En fecha seis de mayo del 2002, se emite sentencia mediante la cual el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega declara improcedente solicitud de envío a la Corte del expediente por inconformidad de la señora V.P.C. a la decisión sobre recusación que hiciera al Juez, asume competencia y ordena apertura a prueba de incidente de nulidad de la parte acusadora³³; lo cual evidencia que no hubo afectación del plazo razonable por el recurso del abogado.

En fecha seis de mayo del 2002, del abogado defensor presentó recurso de reposición al auto dictado por la Juez³⁴. Es decir, **el mismo día** de la decisión.

³¹ **Anexo D.8:** Auto de fecha 29 de abril del año 2002, por medio del cual se declara improcedente la excusa realizada por la Juez Adriana Molina y la recusación realizada por el abogado defensor y se ordena regresar el expediente al juzgado del Distrito del Crimen de Jinotega.

³² **Anexo D.9:** Escrito de fecha dos de mayo del 2002, del abogado de la parte acusadora, el cual contiene recurso de apelación contra el auto que rechazara la excusa de la Juez Adriana Molina, la cual le fuera notificado al abogo el 30 de abril del mismo año.

³³ **Anexo D.10:** Sentencia de fecha seis de mayo del 2002, mediante la cual el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega declara improcedente solicitud de envío a la Corte del expediente por inconformidad de la señora **VPC** a la decisión sobre recusación que hiciera al Juez, asume competencia y ordena apertura a prueba de incidente de nulidad.

³⁴ **Anexo D.11:** Escrito de fecha seis de mayo del 2002, del abogado defensor dirigido a la Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega, por el cual presenta Recurso de reposición al auto dictado por la Juez.

En fecha siete de mayo del 2002, la Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega, dispone notificar a las partes y al ministerio público para que se pronuncien sobre los Recursos de reposición.³⁵ Es decir, **al día siguiente** del recurso.

En fecha ocho de mayo del 2002, el abogado defensor, se pronuncia sobre Recursos de reposición de auto³⁶, y en la misma fecha se pronuncia el abogado acusador³⁷; es decir, **al día siguiente** de que el Juez dispone notificarles, así como la fiscal³⁸.

En fecha diez de mayo del 2002, del abogado defensor, se pronuncia sobre incidente de nulidad interpuesto por la acusación, en virtud a haber sido notificado el ocho de mayo para que se pronunciara sobre el asunto³⁹. Lo cual denota que **en esa misma** fecha se había pronunciado el tribunal sobre el recurso de reposición.

En fecha 12 de mayo del 2003, del abogado acusador, dirige un escrito al Juez Suplente de Distrito de lo Civil y del Crimen, por la cual solicita dictar auto a la mayor brevedad posible debido a que él ya se había pronunciado sobre el caso⁴⁰.

³⁵ **Anexo D.12:** Auto de fecha siete de mayo del 2002, de la Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega, por la cual se dispone notificar a las partes y al ministerio público para que se pronuncien sobre los Recursos de reposición.

³⁶ **Anexo D.13:** Escrito de fecha ocho de mayo del 2002, del abogado defensor, por medio del cual se pronuncia sobre Recursos de reposición de auto.

³⁷ **Anexo D.14:** Escrito de fecha ocho de mayo del 2002, de abogado acusador, por medio del cual se pronuncia sobre los Recursos de reposición de auto.

³⁸ **Anexo 2.q del Informe de fondo:** Escrito de fecha 08 de mayo del 2002, de la fiscal Ana Isabel Sequeira; por medio del cual se evidencia el pronunciamiento sobre abrir a puertas el incidente de nulidad y mandar a notificar a los miembros del jurado; así como el tiempo en el cual se pronunció..

³⁹ **Anexo D.15:** Escrito de fecha diez de mayo del 2002, del abogado defensor, se pronuncia sobre incidente de nulidad interpuesto por la acusación, en virtud a ver sido notificado el ocho de mayo para que se pronunciara sobre el asunto.

⁴⁰ **Anexo D.16:** Escrito de fecha 12 de mayo del 2003, del abogado acusador, dirigida al Juez Suplente de Distrito de lo Civil y del Crimen, del por la cual solicita dictar auto a la mayor brevedad posible debido a que él ya se había pronunciado sobre el caso.

Al día siguiente, es decir el 13 de mayo del 2002, se emite resolución por medio de la cual se anula el veredicto 33 emitido por el Tribunal de Jurado, en razón de existir una duda de la parte acusadora⁴¹. Tomando en consideración la fecha en que fue interpuesto el incidente de nulidad es posible observar que **sólo transcurrieron 29 días**, a pesar de los incidentes, recusaciones e impugnancias; lo cual permite concluir que no fueron las actividades de las partes que ocuparon todo el plazo agotado en el proceso.

En fecha 14 de mayo del 2002 el abogado defensor es notificado, comenta que va a apelar y en esa misma fecha se admite el recurso in voce del abogado⁴²; el abogado acusador se pronuncia porque se enteró en la noticia sobre el recurso –por las declaraciones de la Juez⁴³–, en esa fecha formaliza el abogado defensor el recurso de apelación⁴⁴, en la misma fecha el abogado acusador presenta recurso de reposición⁴⁵.

⁴¹ **Anexo 2.r del informe de fondo:** Resolución de fecha de mayo del 2002, por medio de la cual se anula el veredicto 33 emitido por el Tribunal de Jurado, en razón de existir una duda de la parte acusador.

⁴² **Anexo D.17:** Auto de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual se admite recurso de apelación in voce realizado por el abogado defensor al momento de la notificación y ordena notificación.

⁴³ **Anexo D.18:** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador, por el cual se evidencia el señalamiento de que la Juez brindó declaraciones sobre el caso a los medios locales, se refiere existencia de recurso de apelación por la defensa, la posición de acusador de que no procede recurso y la solicitud de que se escuchara al ministerio público sobre el asunto.

⁴⁴ **Anexo D.19:** Escrito de apelación de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual el abogado defensor recurre la decisión de nulidad del veredicto del jurado.

⁴⁵ **Anexo D.20:** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador, por medio del cual presenta recurso de reposición en relación al auto que emitiera la Juez admitiendo la apelación IN VOCE.

El mismo 14 de mayo 2002, se ordena escuchar a las partes y a la fiscalía⁴⁶, y el defensor⁴⁷ como la fiscal⁴⁸ se pronuncia. Y al día siguiente se emite el auto ⁴⁹ por el cual se dicta no ha lugar al recurso de reposición de auto que interpusiera el abogado acusador, indicando que si procede recurso de apelación y se envía el proceso. En la misma fecha se envía el expediente al Tribunal de apelaciones⁵⁰

En fecha 13 de enero del 2003, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, sala de lo Penal de Matagalpa, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la defensa del procesado contra la sentencia del 13 de mayo del 2002, mediante la sentencia No. 001; es decir, que transcurrieron **ocho meses** desde el recurso a la fecha de la decisión⁵¹.

Comunicación de fecha 12 de abril del 2005, al Procurador de la Defensa de los Derechos Humanos, por la señora V.P.C.; por la cual solicitaba se diera seguimiento al caso de su hija pues a 36 meses de interposición de incidente de nulidad y 24 meses en espera de una resolución la misma no llegaba.

Auto de fecha 15 de mayo del 2003, Juez Suplente de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega, Janet Castro, **se excusa** de conocer el caso por haberse pronunciado anteriormente y dispone se pase el caso al subrogante, Juez

⁴⁶ **Anexo D.21:** Auto de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual se ordena escuchar a las partes y al ministerio público en relación al recurso de reposición interpuesto por el abogado acusador.

⁴⁷ **Anexo D.22:** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual el abogado defensor se pronuncia en relación al recurso de reposición de auto realizado por el abogado acusador.

⁴⁸ **Anexo D.23:** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, de la fiscal Ana Isabel Sequeira, por medio de la cual se pronuncia en relación al recurso de reposición de auto.

⁴⁹ **Anexo D.24:** Auto de fecha 15 de mayo del 2002, por medio del cual, se dicta no ha lugar al recurso de Reposición de auto que interpusiera el abogado acusador, indicando que si procede recurso de apelación y se envía el proceso.

⁵⁰ **Anexo D.25:** Comunicación de fecha 15 de mayo del 2002, de la Juez Adriana Molina, por el cual envía al Tribunal de Apelaciones de la Sala de lo Penal de la Circunscripción Norte el expediente correspondiente, por haber admitido apelación.

⁵¹ **Anexo 19 del informe de fondo:** Sentencia No. 001, de fecha 13 de enero del 2003, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal de Matagalpa, declara a lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado de la defensa del procesado contra la sentencia del 13 de mayo del 2002. Se ordena la libertad del imputado y se abra a puerta el incidente de nulidad interpuesto por la parte acusadora. En la sentencia se señala que la Juez se extralimitó en sus funciones al basarse en la duda de la parte acusadora...y la duda siempre debe favorecer al reo.

Suplente del Distrito de lo Penal⁵² y remite el caso al Juez Suplente de Distrito de lo Penal.

Escrito de fecha 19 de mayo del 2003, del abogado acusador, por el cual solicita al Juez de Distrito de lo Civil y del Crimen que se excusara de conocer el caso por motivo de salud y de su trabajo, por estar en varias localidades, retirando la solicitud de excusa del día 12 de mayo⁵³.

Escrito de fecha siete de julio del año 2003, del abogado procesado, por el cual solicita al Juez Suplente de Distrito del Crimen de Jinotega, que dé cumplimiento a la sentencia de apelaciones que manda a abrir puertas al incidente de nulidad⁵⁴.

En esta misma fecha el Juez, el Juez Becker Moreno emite providencia asumiendo jurisdicción y competencia –según se observa en la sentencia 176 de fecha nueve de agosto del 2005-

En fecha 11 de julio del 2003, el abogado defensor, remite escrito al Juez de Distrito de Crimen de Jinotega, por el cual solicita que se excuse de conocer el juicio debido a que en ocasión anterior ya se había excusado de conocer el caso⁵⁵.

En fecha 22 de julio del 2003, el abogado acusador, remite comunicación por el cual solicita se declare en abandono el incidente de excusa promovido por la defensa, porque no tuvo otra actuación desde la fecha de su solicitud⁵⁶.

⁵² **Anexo D.26:** Auto de fecha 15 de mayo del 2003, Juez Suplente de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega, Janet Castro, se excusa de conocer el caso por haberse pronunciado anteriormente y dispone se pase el caso al subrogante, Juez Suplente del Distrito de lo Penal.

⁵³ **Anexo D.27:** Escrito de fecha 19 de mayo del 2003, del abogado acusador, por el cual solicita al Juez de Distrito de lo Civil y del Crimen que se excusara de conocer el caso por motivo de salud y de su trabajo, por estar en varias localidades, retirando la solicitud de excusa del día 12 de mayo.

⁵⁴ **Anexo D.28:** Escrito de fecha siete de julio del año 2003, del abogado procesado, por el cual solicita al Juez Suplente de Distrito del Crimen de Jinotega, que dé cumplimiento a la sentencia de apelaciones que manda a abrir puertas al incidente de nulidad.

⁵⁵ **Anexo D.29:** Escrito de fecha 11 de julio del 2003, del abogado defensor, al Juez de Distrito de Crimen de Jinotega, por el cual solicita que se excuse de conocer el juicio debido a que en ocasión anterior ya se había excusado de conocer el caso.

⁵⁶ **Anexo D.30:** Escrito de fecha 22 de julio del 2003, del abogado acusador, solicita se declare en abandono el incidente de excusa promovido por la defensa, porque no tuvo otra actuación desde la fecha de su solicitud.

En fecha 12 de agosto del 2003, es emitido por Juez de Distrito Penal Suplente, auto declarado no ha lugar a excusa solicitada por la defensa⁵⁷. En este punto se observa que las decisiones que **regularmente se emitían el mismo día o al día siguiente**, en esta ocasión el Juez tarda **un mes y un día** para decidir; y a pesar de que el abogado acusador había solicitado se declarara el abandono del incidente de excusa por la falta de acción del defensor que la interpuso.

En fecha 16 de octubre del 2003, el abogado acusador dirige una comunicación al Juez de Distrito de lo Civil y de lo Penal por la cual le pide asumir competencia en el caso debido a que el caso fue enviado por Adriana Molina a la Dra., Janet Castro y por la último a Milton Becker Moreno, el cual ya no era Juez Suplente⁵⁸. En este punto se observa que el Juez había durado un mes y un día para rechazar el incidente del abogado defensor, a los **dos meses y cuatro días** de la decisión -y a los **tres meses y cinco días** del incidente- aún no se había conocido el asunto porque el Juez Suplente había dejado sus funciones.

A pesar de las constantes solicitudes de asumir competencia⁵⁹, no es sino hasta el 21 de enero del 2004 cuando del Juez de Distrito de lo Penal Suplente de Jinotega, asume competencia, Néstor Mendoza, pero en vista de que había un nuevo titular pasa el caso a Leoncio Daniel Castillo (esto último según la sentencia 176-05).

El 23 de febrero del 2004, **se excusa** Leoncio Daniel Castillo y envía el caso a Yaneth Castro. Según la sentencia 175-05; y remite el caso a la Suplente Janeth Castro González; es decir, casi al **mes de asumir** competencia⁶⁰.

En fecha **primero de marzo del 2004**, el Juez de Distrito Civil Suplente y Distinto Penal **se excusa** de conocer el caso indicado haber dado su opinión en

⁵⁷ **Anexo D.31:** Auto de fecha 12 de agosto del 2003, emitido por Juez de Distrito Penal Suplente, declarado no ha lugar a excusa solicitada por la defensa.

⁵⁸ **Anexo D.32:** Comunicación de fecha 16 de octubre del 2003, del abogado acusador, dirigida al Juez de Distrito de lo Civil y de lo Penal por la cual le pide asumir competencia en el caso debido a que el caso fue enviado por Adriana Molina a la Dra. Janet Castro y por la último a Milton Becker Moreno, el cual ya no era Juez Suplente.

⁵⁹ **1) Anexo D.33:** Comunicación de fecha 26 de noviembre del 2003, del abogado acusador al Juez de Distrito de lo Penal y de lo Civil, en el cual establece que debido a los cambios de titulares y Suplentes en los tribunales de la localidad, solicitaba asumiera jurisdicción y competencia. **2) Anexo D.34:** Carta de fecha 30 de noviembre del 2004, de la señora V.P.C. al Juez del Distrito de Carmen, en la cual reitera el estado de retardación de justicia del proceso desde el 13 de enero del 2003. En el documento hace referencia a que estaban en la espera de un recurso de retardación de justicia. **3) Anexo D.43:** Escrito del 22 de diciembre del 2003, del abogado **MZ**, por medio del cual reitera la necesidad de asumir jurisdicción y competencia en el caso, dirigido al Juez del Distrito de lo Civil y del Distrito de lo Penal de Jinotega.

⁶⁰ **Anexo D.35:** El 23 de febrero del 2004, se excusa Leoncio Daniel Castillo y envía el caso a Yaneth Castro. Según la sentencia 176.

diferentes momentos y lugares, y envía el caso a Roger Morales. Es decir que **una semana** después de tener el caso el Juez se excusa⁶¹.

A pesar de todas las diligencias realizadas y solicitudes de que el caso se conociera⁶², no fue sino hasta el 13 de enero del 2005, cuando asume competencia el Juez de Distrito Penal de Juicio y ordena notificarse.⁶³ Es decir, **10 meses y 12 días** después de recibir el caso es que asume competencia, tiempo en el cual el caso estuvo en mora judicial.

A pesar de todas las gestiones realizadas⁶⁴, es en fecha nueve de agosto del 2005, que se decide el asunto, estableciendo No ha lugar a incidente de nulidad, interpuesto por la señora V.P.C.⁶⁵, declarando firme la sentencia absolutoria; es decir, **seis meses y 26 días** después de haber asumido competencia; **un año, cinco meses y ocho días** después de haber recibido el caso; y **dos años, seis meses y 26 días** desde el momento en que se ordena abrir a pruebas el incidente de nulidad del veredicto (13 de enero del 2003).

En fecha 25 de agosto del 2005 y 26 del mismo mes y año se interpone recurso de apelación contra la sentencia del 09-08- 2005⁶⁶. En fecha 20 octubre

⁶¹ **Anexo D.36:** Auto de fecha primero de marzo del 2004, del Distrito Civil Suplente y distinto Penal, se excusa de conocer el caso indicado haber dado su opinión en diferentes momentos y lugares, y envía el caso a Roger Morales.

⁶² **1) Anexo 26 del Informe de Fondo:** Comunicación de fecha 23 de septiembre del 2004, dirigida a Yadira Centeno, Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se hace referencia al transcurso de 20 meses desde el incidente de nulidad, que el expediente era voleado y que el Juez Leoncio Castillo Zeas no abría a puertas el proceso. Solicitando que se agilizará el caso y se realizara investigación porque el caso duerme en las manos del Juez. **2) Anexo D.37:** Escrito de fecha 04 de octubre del 2004, dirigido a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de la señora V.P.C. por medio a la cual comunica que del Juez Roger Morales no le daba curso a la decisión del 13 de enero del 2003. En dicho escrito advierte, además, que denunció ante la Comisión Disciplinaria y todo recurso que ha intentado ha quedado en retardación de justicia. **3) Anexo D.38:** Escrito de fecha 09 de noviembre del 2004, dirigido al Juez Roger Morales, la señora V.P.C. refiere la retardación en el proceso.

⁶³ **Anexo D.39:** Auto de fecha 13 de enero del 2005, por la cual asume competencia el Juez de Distrito Penal de juicio y ordena notificarse.

⁶⁴ **1) Anexo D.40:** Escrito de fecha 25 de abril del 2005, del abogado defensor, en el cual nuevamente solicita se declara no ha lugar al incidente de nulidad interpuesto por la acusación. **2) Anexo 28 del Informe de Fondo: Comunicación de** fecha 25 de abril del 2005, de la señora V.P.C. dirigido a Lic. Roger Morales, Juez del Distrito del Carmen, haciendo ver la retardación de la justicia (indica la señora que en un conteo podre se puede ver transcurrido 36 meses desde el veredicto del jurado y 24 desde que se ordenó apertura a puerta. **3) Anexo D.41:** Escrito de fecha 27 de julio 2005, de la señora V.P.C., al Lic. Roger Morales, Juez del Distrito del Carmen, en el cual se señala que "el caso lo boleado, accediendo a " promovidos por la parte defensora del reo", y haciendo ver el tiempo transcurrido (40 meses) sin que se diera cumpliera con la decisión de la Corte que ordenó apertura a pruebas.

⁶⁵ **Anexo 29 del Informe de fondo:** Sentencia No. 176, de fecha 09 de agosto del 2005.

⁶⁶ **1) Anexo 30 del Informe de fondo:** Escrito de fecha 25 de agosto del 2005, realizado por el fiscal auxiliar Francisco Gabriel Cifuentes; mediante el cual solicita se le tenga como parte apelante en el recurso que fuera interpuesto contra la sentencia 176 dictada dentro del incidente contra el veredicto No. 33 de fecha 13 de abril del 2002. **2) Anexo 29 del informe de fondo:** Escrito de fecha 26 de agosto del 2005, de la Dra. **MPC**, por el cual presenta sustitución de poder para acusar y recurre en apelación la sentencia No. 176 de fecha nueve de agosto del 2005.

del 2005, el Tribunal de Apelación Circunscripción Norte ordena devolver el expediente porque en la providencia dictada no se admitieron los recursos de apelación de la parte acusadora y del fiscal, es decir **dos meses y cinco días** después de tener el caso.

En fecha 24 de enero del 2007, la secretaria de la sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Norte, emite certificación; en la cual se indica que se había cumplido con los trámites de ley y estaba en estado de fallo, agregando que se había dado traslado al fiscal auxiliar Francisco Gabriel Cifuentes pero no hizo uso de su derecho por no sacar el traslado ni haber expresado agravio⁶⁷. **Es decir que desde el 2005 que se había recibido el caso para el 24 de enero del 2007 aún estaba en espera de fallo.**

En fecha del 24 de octubre del 2007, es cuando finalmente se emite sentencia sobre el incidente de nulidad⁶⁸ del veredicto que había dado el jurado en fecha 13 de abril del 2002; es decir, que transcurrieron **dos años, un mes y 15 días** desde el recurso de apelación que se interpusiera contra de fecha 09 de agosto del 2005; y **cinco años, seis meses y 10 días** desde el incidente de nulidad del veredicto absolutorio (14 de abril del 2002). Tiempos estos que no pueden ser atribuidos a las acciones legales de las partes, pues como se ha podido observar los referidos incidentes propuestos por las partes regularmente se decidían en un plazo de uno o dos días.

En todo el desarrollo de este punto es posible observar que contrario a los que alega el Estado, el tiempo empleado a partir del veredicto de inocencia no pueden ser atribuidos a la parte interesada; pues en primer lugar, las acciones interpuestas por las partes eran en razón de que el proceso era remitido a personas que ya habían participado o se habían pronunciado del mismo; en segundo lugar, las acciones legales interpuestas generalmente se decidían el mismo día o al día siguiente, por lo que no abarcaba gran cantidad de tiempo; en tercer lugar, por la existencia de gran cantidad de excusas realizadas por jueces sin fundamento e incluso mucho tiempo después de haber recibido el caso; en cuarto

⁶⁷ **Anexo D.42:** Certificación de fecha 24 de enero del 2007, la secretaria de la sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Norte, en la cual se indica que se había cumplido con los trámites de ley y estaba en estado de fallo, agregando que se había dado traslado al fiscal auxiliar Francisco Gabriel Cifuentes pero no hizo uso de su derecho por no sacar el traslado ni haber expresado agravio.

⁶⁸ **Anexo 31 del Informe de fondo:** Certificación de la sentencia del 24 de octubre del 2007, mediante la cual se declara no ha lugar al incidente de nulidad sustancial incoado por la parte acusadora –señora V.P.C. y confirma la sentencia absolutoria y que contra esa resolución no cabe ulterior recurso,

lugar, por los movimientos o cambios de jueces en las diferentes posiciones; en quinto lugar, se perdió un tiempo porque la Corte tuvo que devolver el caso por la inobservancia del Juez a quo al no haber admitido la apelación; y en sexto lugar, porque la **existencia de plazos prolongados en los cuales el caso estaba inactivo de manera injustificada, sólo en espera de la decisión.**

Todo lo antes señalado convierte en irrazonable el plazo que tardó el proceso y por responsabilidad atribuible a las autoridades; razones por las que se **ve comprometida la responsabilidad del Estado de Nicaragua al no haber podido garantizar el derecho de la presunta víctima a que el caso se conociera y decidiera en un plazo razonable, en vulneración de los artículos 8.1 y 25 de la Convención y en relación con el artículo 1.1 de la misma.**

2.3. VIOLACION DE LA GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL EN RELACION AL DEBER DE MOTIVAR.

El artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, anteriormente señalado, establece el derecho al debido proceso por medio del respeto a las garantías instauradas; lo cual debe desarrollarse a través de los recursos judiciales adecuados y efectivos (art. 25 de la Convención).

Las debidas garantías a las que hace referencia el indicado artículo 8, ha sido relacionado por la Corte Interamericana, con el **deber de motivar las decisiones**. En el caso **Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela**, la Corte consideró que la motivación debía operar como una garantía (...) y “al no haber ocurrido lo anterior, la situación real fue que el proceso disciplinario terminó siendo de mero trámite” y, en consecuencia, se desconoció el deber de motivar la sanción de destitución, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana”⁶⁹.

Indica además la Corte, que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas,

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, párr. 91

pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁷⁰. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷¹.

En el caso que nos ocupa, a 15 años del veredicto no. 33 del Jurado de Conciencia de Jinotega, por el cual fue absuelto el agresor de la presunta víctima, no ha sido posible recibir una explicación de cuáles fueron los hechos, los motivos y las normas en las que se basó el jurado para tomar la decisión; no ha sido posible escuchar si los alegatos planteados por el abogado acusador fueron tomados en consideración, si el jurado analizó las pruebas, o si por el contrario fue el contenido del papel rosado que recibieron de uno de los defensores con la instrucción de leerlo en privado –y de cuyo contenido no tuvo conocimiento la acusación- lo que influyó en la decisión; o si fue real y efectivamente la influencia política imperante en el país sobre la justicia, y que se puso de manifiesto en el caso, lo que produjo tan inexplicable decisión.

Aun hoy día no ha sido posible saber cuál fue el análisis que hicieron del caso y de las pruebas, que les permitió decidir en un espacio de 15 minutos un caso que tomó dos días para ser conocido. Nadie le dijo a una niña víctima y revictimizada, las razones por las que no creyeron en su relato “claro y coherente”, nadie le explicó por qué debían dejar en libertad al hombre que le había dañado física, psíquica y moralmente, causándole todo el perjuicio por el cual estaba pasando. No le dijo el jurado –ni autoridad alguna- por cuáles razones ellos entendían no tenía razón el Juez que emitió el Auto de Segura y Real Prisión, el cual había entendido que el delito estaba plenamente demostrado; y por qué no tenía razón el Juez que envió el caso a juicio al entender que había prueba.

Nadie explicó a la niña, ni a su madre, ni a la familia -que estaba viviendo tal pesadilla-, por qué las pruebas que se habían obtenido comprometiendo la integridad física, psíquica y moral de la niña, no habían servido para determinar la responsabilidad del agresor. Por qué no había servido de nada sufrir el daño de acostarse en la misma posición que la había colocado su agresor o haber tenido que vivir la difícil experiencia de verse desnuda ante tantas personas para que le

⁷⁰ *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.*

⁷¹ *Caso López Mendoza VS. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y costas. Párr. 141*

hicieran experticias médicas y ser una y otra vez tocada en sus zonas íntimas que estaban doloridas al solo tacto.

Con sólo observar el referido veredicto, establecido en media página de papel - y sin que existiera ningún otro documento al respecto- utilizando un formulario pre impreso y con llenado manuscrito, que se limita a señalar que “El honorable tribunal habiendo examinado la presente causa declaró que el procesado (...) es inocente del delito de violación en perjuicio de la menor (...)”; con sólo observarlo es posible concluir que se trata de una decisión carente de motivación y a todas luces arbitraria; que no cumple con los estándares establecidos por la Corte, ***por lo que incurre el Estado de Nicaragua en violación a las debidas garantías, que prevé el art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de dicha norma; por la falta de motivación .***

3) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25, 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y EL ARTÍCULO 4 “G” DE LA CONVENCIÓN BELEN DO PARA.

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: *Protección judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 25.2 Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; así como b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.*

Para iniciarnos en el análisis de la violación a ésta garantía, es importante hacer hincapié en el informe de fondo emitido por la CIDH, y que hace referencia a lo señalado por la Corte IDH, en el sentido que, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos⁷². Ello

⁷² Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutía Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrafo 117; Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121)

implica que se brinde a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida⁷³. Tal como indica la CIDH en su informe final, la Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención⁷⁴. Este derecho a un recurso rápido y sencillo que le proteja los derechos de la mujer, son igualmente protegido por el artículo 4 liberal “G” que refiere el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

En el caso sub júdice, tanto la peticionaria señora V.P.C., como su abogado, presentaron en diversas ocasiones escritos que contenían solicitudes ante los distintos órganos de justicia poniendo en conocimiento las irregularidades en el proceso, ofrecían medios de prueba, solicitaban diligencias, lo anterior para pretender demostrar la forma viciada e irregular del actuar de los servidores públicos. La peticionaria presentó el recurso de Nulidad el cual se lo admiten para posteriormente declararlo sin lugar, pese a todas las pruebas con las que contaba el juzgador.

Lo que implica que ante un hecho cierto de la agresión sexual de su hija menor, la peticionaria no encontró en el Estado de Nicaragua un recurso efectivo que le permitiera la protección real a los derechos de su hija. En este punto es preciso señalar que el Estado trata de justificar su actuar alegando que no es responsabilidad del Estado el fallo del jurado de primera instancia en tanto “resolvió en base a su íntima convicción”⁷⁵; sin embargo, olvida el Estado que es su responsabilidad contar con recursos efectivos para la protección de los derechos de las personas que viven en su territorio, en tal sentido, si no es efectivo el proceso por medio a jurado y la íntima convicción en base a la cual toman sus decisiones, es responsabilidad del Estado hacer los cambios necesarios a nivel interno para adecuar la legislación acorde con la Convención.

El asunto cobra mayor gravedad por la inexistencia en aquel tiempo de un recurso ordinario que le permitiera a las partes recurrir ante una instancia superior,

⁷³ (Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 164; Corte I.D.H., Caso Cestl Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 125; y Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagua (Surno) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 114.

⁷⁴ (Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 169; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrafo 91; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 26 de Junio de 1987. Serie C No. 2, párrafo 90.)

⁷⁵ Ver parte final del punto no. 20 del Informe de fondo.

pues conforme el artículo 34 numeral 3 de la Constitución de Nicaragua -vigente en el momento- lo procedente era el recurso de revisión; No obstante, se trata de un recurso extraordinario⁷⁶ que sólo aplicaba para casos de condenados definitivos y en beneficio exclusivo del imputado, precisándose la aplicación en circunstancias que limitan el doble grado de jurisdicción –incluso para el imputado– mucho más para la víctima. Situación que subsistía aun con el Código Procesal Penal vigente en el momento que se conoció el caso (art. 337 del referido código), situación que subsiste aun hoy día⁷⁷.

Ante las irregularidades del proceso y la cuestionable conducta del jurado al emitir su veredicto; la niña V.R.P. quedó sin respaldo judicial, sin una posibilidad real de una revisión del caso, teniendo como única alternativa un recurso extraordinario y de difícil comprobación como fue el cohecho del jurado. En tal sentido, el Estado no le garantizó la existencia de recursos idóneos y eficaces que le protegiera ante la vulneración de derechos que fuera víctima la niña, en primer orden por la agresión sexual sufrida y por las consecuencias de todo el proceso judicial vivido. Incurriendo el Estado, de esta forma en responsabilidad internacional por vulneración a los artículos 25, y 25.1 de la Convención ADH, relacionados con el artículo 1.1 de dicha normativa; al igual que el artículo 4 "G" de la Convención Belén do Pará.

4) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, NO DISCRIMINACIÓN, DIGNIDAD, VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE RELIGIÓN (ARTÍCULO 5.1, 11, 12.1, 19 y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y –DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO- DE LA MISMA NORMATIVA; POR IGUAL LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 "B" Y 7.B DE LA CONVENCIÓN BELÉN DO PARÁ Y EL ARTÍCULO 3 Y 16 DE LA CONVENCIÓN DEL NIÑO).

⁷⁶ Artículo 468-470 del Código de Instrucción Criminal vigente en el momento. <http://www.sergiocuarezma.com/publicaciones/84-codigo-de-instruccion-criminal-comentado-concordado-y-actualizado.html>

⁷⁷ https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic-int-text-cpp.pdf

4.1. Violación al derecho a la integridad personal, no discriminación, dignidad y vida privada; en relación a la presunta víctima, V.R.P.

El artículo 5 de la referida Convención establece el Derecho a la Integridad Personal, precisando en el numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Como derecho humano fundamental, la integridad personal se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, siendo en el caso de mérito, evidente la vulneración al derecho fundamental de respetar la integridad personal de V.R.P. por parte del Estado. La presunta víctima no sólo fue violada sexualmente, fue dañada físicamente siendo necesario la intervención quirúrgica y la reconstrucción del ano, recibió afectación por la contaminación del virus Papiloma Humano, el cual puede generar graves consecuencias a la mujer, ante cuyo daño el Estado no pudo darle respuestas efectivas; sino que además el Estado incurrió directamente en vulneración a la integridad personal de la niña cuando la misma quedó con dolor al solo tacto luego del estudio que iniciara a realizar el médico forense; igualmente es afectada al exponerla a una revictimización innecesaria e imprudente, realizando una evaluación médica corporal en presencia de varias personas, inclusive ajenas a la investigación, afectando de esta manera la dignidad⁷⁸ y la vida privada de la niña V.P.C⁷⁹, situación que por demás tuvo repercusión en violencia psicológica y moral⁸⁰.

Se puede observar que el Médico Forense Andrés Altamirano, desconocía la especialidad del caso, por tratarse de una niña, a quien se le debió dar un trato equitativo, es decir, un trato adecuado a una menor. Y se evidencia que esa falta de especialización también la aplica la Jueza al revictimizar a V.R.P. cuando reconstruyen la escena -especialmente en reconstruir la posición que fue utilizada al ser violada-. Se habla del desconocimiento de una especialización que

⁷⁸ En el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Párr. 308, la Corte entendió que mantener a las mujeres desnudas en el hospital constituía violencia sexual y afectaba la integridad personal y la dignidad de esas mujeres. En el caso que nos ocupa la niña tuvo que ser examinada en sus partes íntimas en presencia de varias personas incluso ajenas al procedimiento que se realizaba, lo cual entendemos que también constituye violencia, afectación a la integridad psicológica y a la dignidad de la presunta víctima.

⁷⁹ Artículo 16 de la Convención del Niño.

⁸⁰ En el diagnóstico que se realizara a la niña en fecha 25 de enero del 2002, se refiere que la niña había manifestado que es algo que no quiere recordar, que le daba mucha vergüenza, sobre todo “porque había muchas personas cuando me hicieron los exámenes y me curaron”.

por mandato Convencional debieron conocer y aplicar los profesionales, ya que ambos debieron conocer los derechos de la niña tal como lo menciona la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuando estos funcionarios públicos revictimizan a la niña, le restan el valor humano que por derecho le corresponde, ya que por esta vulneración la niña se deprime, porque la consideran cosa pública al exponerla a todos. Y esta depresión genera una sensación de tristeza que limita a que la persona enfrente la situación difícil que está viviendo. Aunado a que también la Convención sobre los Derechos de Niño en su artículo 3, párrafo primero indica en su parte conducente que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán al Interés Superior del Niño, situación que se inobservó en el presente caso.

También es importante mencionar, que al referirnos a los derechos de la mujer, la Convención Belem Do Pará establece en su artículo 1 que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y el artículo 2 indica que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, tal y como sucede en el presente caso. Por su parte el artículo 4 literal B, precisa que la mujer tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En relación a la violencia contra la mujer ha referido la Corte que “el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”. La condición de mujer y niña de la presunta víctima originaba la necesidad de la existencia de una estrategia de prevención integral, que además de prevenir factores de riesgos fuera dirigida a fortalecer las instituciones para que pudieran proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer⁸¹, lo cual entendemos

⁸¹ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 134 y 136

generaba incluso en el deber estatal de capacitar al personal asignando a tan delicadas funciones.

Para los profesionales antes mencionados no fue suficiente la violencia física y psicológica que sufrió la niña, sino también ellos la someten nuevamente a una violencia de igual naturaleza, inobservado el Interés Superior del Niño que le asistía a la niña V.R.P., lo cual generaba el deber del Estado de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción, haciéndolos víctimas de una doble agresión⁸² y obviando su condición de mujer.

Tal como refiere la Comisión IDH, en su informe de fondo⁸³ el Estado no cumplió con el deber reforzado de tomar en cuenta el doble grado de vulnerabilidad de V.R.P. quebrantando el derecho a la no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención ADH.

Las Conductas a sumida por los referidos profesionales que generación afectaciones a la integridad física, psíquica y moral de la presunta víctima, así como y la falta de capacitación adecuada del personal designo a tales funciones, compromete la responsabilidad del Estado, por vulneración a los artículos 1.1, 5.1 19 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el artículo 1, 2, 4 "b" y 7.b de la Convención de Belén do Pará y el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

4.2. Violación al derecho a la integridad personal, no discriminación, dignidad, vida privada y libertad de religión de los familiares.

La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁸⁴; en ese sentido se ha referido por ejemplo en el caso Contreras y otros vs. El Salvador, en el que relata que reconoció su responsabilidad internacional por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares directos, de los hermanos de las víctimas incluidos aquellos quienes no habían nacido al momento de los hechos. En el mismo sentido indicó "...[L]a Corte observa que (...) los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o

⁸² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 146 y 191.

⁸³ Punto No. 133 informe de fondo.

⁸⁴ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto; Caso Gelman, supra nota 16, párr. 133, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 97, párr. 235.

varias de las situaciones siguientes: (a) sufrieron afectaciones psíquicas y físicas; (b) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares que se caracterizaban, entre otros, por valiosas relaciones fraternales... “⁸⁵

En el caso de la especie, conforme el párrafo 72 del informe de fondo, la señora V.P.C. declaró que el 6 de diciembre del 2002 tuvo que “abandonar y huir de Nicaragua con dos de sus hijas debido a la “persecución del Poder Judicial politizada en [su] contra, persecución religiosa por ser mormona...”. Por igual en el caso ha sido posible observar que la madre y hermanos de la niña V.R.P., incluso otros familiares, sufrieron afectaciones psíquicas y moral, que incluso es posible hayan repercutido también en afecciones físicas; esto debido al sufrimiento, dolor, impotencia, estigmatización, temor ocasionado ante la persecución de la señora V.P.C., por la desintegración familiar y la distancia que se ha ocasionado entre la familia, por lo que ya no es posible que puedan contar entre sí con el respaldo emocional que tenían antes del hecho y de la salida de parte de la familia de Nicaragua.

Por lo antes expuesto, evidencia responsabilidad del Estado por violación a los artículos 1.1, 5.1 y 11 de la Convención ADH, en relación a los hermanos de la presunta víctima V.R.P. y los artículos 1.1, 5.1. 11 y 24 en relación a la peticionaria.

5) EL ESTADO DE NICARAGUA VIOLÓ EL DERECHO A LA SALUD DE LA NIÑA V.R.P (ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN ADH, RELACIONADO CON EL ART. 1.1 DE LA MISMA, Y LOS ARTIULOS 2.1, 3.1 Y 2, 24.1 Y 2, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ).

El artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en sentido general los Derechos del Niño e indica que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

En relación a tales derechos ha dicho la Corte, que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe

⁸⁵ Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto del 2011, párrafo 120 y 121

servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana⁸⁶.

En el Caso de los **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, la Corte indicó que la Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los “niños de la calle” que se examina en el caso y podían arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma. En igual sentido se pronunció en el caso de la **“Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia** estableciendo que “el contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos (...) y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar”⁸⁷.

Siguiendo con el criterio jurisprudencial de la Corte precedentemente indicado y tomando en consideración que Nicaragua firmó la Convención sobre los derechos del Niño el seis de febrero, la ratificó el cinco de octubre y entrando en vigor el cuatro de noviembre, todos del año 1990; hacemos uso de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño para analizar el caso que nos ocupa.

El artículo 2, numeral 1 de la Convención sobre los derechos del Niño refiere que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Por su parte, el artículo 3 de la indica norma indica en su numeral 1 que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” mientras que el numera 2 precisa que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado

⁸⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. *op. cit.*, p. x. párrafo 194.

⁸⁷ Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 153

que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

De lo antes referido se colige que en atención al compromiso estatal de resguardar el interés superior del niño, debió el Estado de Nicaragua asegurar la protección y el cuidado que necesitaba la niña V.R.P., por su condición de niña - pero más aún por la condición de víctima de agresión sexual- que necesitaba cuidado y protección ante graves daños físicos pero también ante severas afectaciones psicológicas que podían repercutir en toda su vida, como en efecto sucedió.

El artículo 24, numeral 1 de la citada Convención del Niño precisa que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios” e indica en el numeral 2 que los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho”.

De la lectura simple del referido artículo debemos entender que el Estado de Nicaragua tenía la responsabilidad de asegurar el pleno disfrute del derecho a la salud de la Niña V.R.P. En tal sentido, expresó la Corte Interamericana que la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a la adopción de medidas especiales de protección en materia de salud⁸⁸. Dejando ver la Corte en la referida jurisprudencia que dichas medidas especiales deben ser mayores en algunos casos; ella precisa que en caso de niños con discapacidad, lo cual entendemos puede extenderse a niños con situaciones especiales de vulnerabilidad, como sería el caso de una niña agredida sexualmente y con serias consecuencias físicas y psíquicas.

En el caso que nos ocupa la niña V.R.P. no sólo necesitaba el reconocimiento del derecho a la salud –ser tratada como sujeto de derecho no como objeto-, sino que en la condición en que se encontraba, requería de

⁸⁸ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr. 138

medidas especiales de protección para su salud integral; y el Estado debía asegurarse de la plena aplicación de ese derecho a través de brindar las atenciones necesarias tanto para su salud física –producto del virus del Papiloma humano y de la condición de su cuerpo- como para su salud psíquica por medio de las terapias y medicamentos que hubieren sido necesarios; lo cual no sucedió.

Conforme se indica en el punto 24 del informe de fondo, en relación a la falta de atención médica integral a V.R.P., como niña víctima de violación sexual, el Estado señaló que “tiene razón en ese sentido (...) esto obedece a que somos un país pobre, que debe distribuir sus recursos, priorizando las necesidades primarias, lo que genera una lamentable limitación de recursos”.

En relación a las manifestaciones del Estado es preciso preguntarse: ¿no debe ser la salud una necesidad primaria para cualquier Estado? ¿La salud no merece prioridad?, ¿aun tratándose de una niña de nueve años con las graves consecuencias que le dejó la agresión sufrida, no se podía priorizar brindar atención adecuada?, ¿el compromiso internacional asumido al momento de ratificar la Convención de los Derechos del Niño no tiene valor? ¿No era la niña V.R.P. un sujeto de derecho? ¿Acaso no son los niños el futuro de un país? ¿No eran los niños, hermanos de la niña V.R.P. también sujetos de derechos a una salud psíquica?

El art. 4 de la referida Convención claramente establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la referida convención. Enfatizando que en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. En el caso **Mendoza y otros Vs. Argentina**, la Corte recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”, y compromete a los Estados a esforzarse “por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”⁸⁹.

⁸⁹ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 191.

Por lo antes señalado no lleva razón el Estado al pretender justificar la falta de atención integral a la salud de la Niña V.R.P. y por vía de consecuencia ***compromete su responsabilidad internacional por vulneración al artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 24.1 y 2, así como el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en perjuicio de la presunta víctima V.R.P.***

6) EL ESTADO DE NICARAGUA VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA V.P.C., DE SU FAMILIA Y EL DERECHO DE RESIDENCIA (ARTÍCULO 17.1, 19, 22.1 TODOS DE LA CONVENCIÓN ADH, RELACIONADO CON EL ART. 1.1 DE LA MISMA CONVENCIÓN)

El 7 de mayo de 2002 la señora V.P.C. fue acusada criminalmente por las señoras Pastora León y Reyna Gutiérrez, quienes formaron parte del Tribunal de Jurados, dicha denuncia fue por el delito de calumnia. Ello debido a las denuncias por cohecho realizadas por V.P.C en su contra.

El 21 de mayo del mismo año el doctor Andrés Altamirano presentó otra denuncia en su contra por injurias y calumnias, esto debido a las denuncias de V.P.C en relación con el examen médico realizado a la niña V.R.P, examen realizado con una evidente revictimización de la menor. El Médico Forense, también acusó criminalmente a la madre de V.P.C (de 71 años de edad).

Habiendo iniciado la primera acusación criminal en contra de V.P.C. la Procuradora Departamental de Justicia, Ana Isabel Sequeira Arana, en Noviembre del 2001 cuando se iniciaba el proceso criminal.

La señora V.P.C manifestó que su hija dejó de asistir al colegio La Salle porque sentía vergüenza y miedo al rechazo de las demás personas. La abogada de la señora V.P.C indicó que debido a estas denuncias, amenazas y presiones, la señora V.P.C y su hija V.R.P tuvieron que abandonar Nicaragua. El 6 de diciembre de 2002 la señora V.P.C declaró que tuvo que abandonar y huir de Nicaragua con dos de sus hijas debido a la “persecución del Poder Judicial politizado en su contra, persecución religiosa por ser mormona y persecución de género”.

De acuerdo a un oficio del 22 de marzo de 2005⁹⁰ de la Corte de Migraciones de Miami en Estados Unidos, la señora V.P.C presentó una solicitud de asilo en Estados Unidos, la cual le fue otorgada a ella y a su hija V.R.P. Asimismo, le fue otorgado a su hija N.R.P. el 23 de septiembre de 2003. La familia se separa por la presión ejercida contra ellos.

De acuerdo a un informe de Kristi House-organización sin fines de lucro en Miami, Estados Unidos- de enero de 2005, V.R.P. inició un tratamiento en dicho lugar desde octubre de 2003, este informe indicó que V.R.P. presenta depresión, ansiedad y comportamiento auto-mutilatorio.

La señora V.P.C. manifestó que el 1 de abril de 2008 su hija fue Hospitalizada en Miami durante quince días debido a su tratamiento frente a la depresión post-traumática que sufre, como consecuencia del hecho.

El artículo 19 de la Convención Americana establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que “[l]os Estados Partes en [la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por su parte, el artículo 17 numeral 1 de la referida Convención resguarda la protección a la familia indicando que es el elemento fundamental y natural de la sociedad y debe ser protegida por (...) el Estado.

En el presente caso, el Estado de Nicaragua no prestó la protección debida a la familia de la niña V.R.P., ya que las denuncias y amenazas que provenían de los servidores públicos que participaron en dicho proceso, trajeron como consecuencia el desplazamiento de algunos integrantes de la familia de su lugar habitual de residencia por la falta de protección frente al riesgo que enfrentaron⁹¹.

⁹⁰ **Anexo 39 del Informe de Fondo:** Oficio del 22 de marzo de 2005, de la Corte de Migración de Miami de los Estados Unidos, en relación al asilo realizado por la señora V.P.C.

⁹¹ **Anexo E.83** Es oportuno señalar que a partir de la salida de la peticionaria y sus hijas de Nicaragua, no se le dio curso a las acusaciones de los servidores públicos en su contra, a pesar de que podían haberla condenado en ausencia. Se observa que el Juez Roger Javier Morales, quien habría de decidir sobre el incidente de nulidad, requirió información

El hecho de desplazarse para resguardar su seguridad es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio incluso de todos los demás integrantes de la familia, como lo fueron: la abuela, tías y tres hermanos de la menor que tuvieron que separarse de su madre y hermanas, a consecuencia de la presión efectuada.

Este desplazamiento produjo efectos negativos en la familia y en sus integrantes, como desempleo, deterioro de sus condiciones de vida, interrupción de la educación de V.R.P. y sus hermanos, ruptura de su forma anterior de convivencia familiar y graves repercusiones psicológicas; la presunta víctima V.P.C., madre y hermana quedaron además sin vivienda. Existió una afectación directa al conjunto de la familia de V.P.C. Y V.R.P., por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron, el desplazamiento que se vieron en la necesidad de vivir. El desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida, de la figura esencial de la madre, quien era la única que velaba por ellos, refiriéndonos a los demás hijos de V.P.C.

En relación al derecho de residencia la Corte ha señalado que es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Igualmente ha considerado que el derecho de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁹². La Corte recuerda que el Estado tiene el deber de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad y debe también proteger a la familia, por lo cual en el presente caso el Estado ha comprometido su responsabilidad ya que es evidente la afectación directa al conjunto de la familia por la persecución que sufrieron sus miembros.

sobre la acusación que se hubiera presentado contra la señora V.P.C.; según se observa por medio a la comunicación de fecha 01 de febrero del 2005.

⁹² Caso Manuel Cepada Vargas vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo del 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 197

Por lo antes expuesto el Estado Nicaragüense ha afectado las disposiciones de los artículos 1.1, 17.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

IV. REPARACIONES:

IV.1 Titulares del derecho a reparación.

La Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que “se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma⁹³. Igualmente ha indicado la Corte que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁹⁴.

Razón por la cual, conforme lo ha manifestado expresamente la CIDH⁹⁵, solicitamos reconocer como acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos a: la niña V.R.P, a la peticionaria V.P.C., y sus hijos e hija: H.J.R.P., V.A.R.P. y N.F.R.P. Solicitud que realizamos basados a lo que se detalla a continuación:

⁹³ Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 546.

⁹⁴ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 309, párr. 77 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 105. Si bien en la sentencia del caso Valle Jaramillo, la Corte estableció que con respecto a los familiares que no pertenecen al núcleo de “familiares directos” no hay presunción de sufrimiento si no que corresponde al Tribunal analizar en esos casos si existe, inter alia, vínculo afectivo, sufrimiento o si participaron en la búsqueda de la verdad, en el presente caso el Estado se allanó respecto al alegado sufrimiento de los familiares, por lo que la Corte no aplica en el presente caso tal análisis (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. supra nota 49, párr. 119). Caso González y otras (“CAMPO ALGODONERO”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 415

⁹⁵ Informe de fondo de la CIDH, No. 4/16. Punto 153.

IV.1.1 En relación a la presunta víctima. V.R.P.

La joven V.R.P. con tan sólo nueve años de edad fue víctima de agresión sexual⁹⁶; quedando afectada de manera física⁹⁷, psíquica⁹⁸ y moral⁹⁹. La niña no sólo había sido agredida sexual sino que además fue contagiada de un virus de transmisión sexual¹⁰⁰ y tuvo grave situación de salud que la condujeron a tener que ser

⁹⁶**Anexo 4, segundo documento, del informe 4/16 de la CIDH:** Informe No. 16273-01, de fecha 27 de noviembre del 2001, emitido por el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia, realizado a la niña V.R.P. en el cual se concluyó “himen anular con desgarramiento de bordes (...); ano: presencia de zona ulcerada” se indica enfermedades transmitidas exclusivamente por la vía sexual, en las cuales el sujeto portador puede ser ASINTOMÁTICO, y la persona receptora es quien desarrolla la enfermedad. Se señaló paredes vaginales muy dolorosas a la inspección. Se diagnosticó como víctima de agresión sexual. Se recomendó cita a psicología forense. Y se valoró el expediente médico del Hospital de Jinotega, donde se indica que “está afectada por virus del papiloma humano y biopsia de piel de lesión perianal con resultado: condiloma acuminado.

⁹⁷ **Anexo E.1:** Expediente médico de la menor V.R.P. del Hospital de Jinotega, consulta privada, contentiva de Epicresis y constancias de laboratorios.

⁹⁸ **1) Anexo 5 del Informe de Fondo:** Consulta externa de psiquiatría, realizado en fecha 26 de noviembre del 2001, en el Hospital Victoria de Jinotega. **2) Anexo E.2:** Dictamen médico legal No. 16275 de fecha 27 de noviembre del 2001, realizado a la niña V.R.P., en el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia. **3) Anexo 11 del Informe de Fondo: Comunicación** de fecha 23 de noviembre del año 2001, realizada por la señora V.P.C., dirigida a la Juez de Distrito de lo Penal, en la cual se evidencia lo relativo a la que “la niña empezó a gritar y a llorar “que el médico forense se encontraba fuera de sí, “lo que puso nerviosa a mi hija y por ello la renuncia a que él específicamente se lo hiciera”. **4) Comunicación de la peticionaria a la CIDH,** de fecha 23 de noviembre del 2001 en la cual, según indica el punto 34 del informe 4/16, la peticionaria manifestó que el médico Altamirano manifestó que V.R.P. “tenía que someterse al trato vulgar de él (...) y además le indicó “ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos (...) si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano”. **5) Anexo E.:** Estudio de psiquiatría de fecha 22 de abril del 2002, de la menor V.R.P. realizado en el Hospital Victoria de Jinotega. Se hace referencia a estrés post traumático, se refiere a psicología por prevención de secuelas por abuso sexual que podría interferir en su vida futura... **F) Anexo 9 del Informe de Fondo:** Comunicación de fecha 22 de noviembre 2001 dirigida por la señora V.P.C. al Director de SILAIS; mediante la cual informa que hubo un “comportamiento anti ético, grotesco y vulgar” del médico forense Andrés Altamirano al momento de evaluar médicamente a la niña.

⁹⁹ **1) Anexo E.4:** Consulta externa de psiquiatría, realizado en fecha 26 de noviembre del 2001, la niña señala “mi mente no quiere recordar, pero mi corazón sabe perfectamente que mi papá se portó mal”, **2) Anexo E.5:** Diagnóstico psiquiátrico de fecha 25 de enero del 2002, en el cual se refiere que la niña señala “las chavalas ya no me van a ver igual, y no van a querer juntarse conmigo...no quiero que hablen de mi”.

¹⁰⁰ **1) Anexo E.6:** Declaración testifical del Dr. Yader Peralta, de fecha 21 de noviembre del 2001, bindadas en el proceso de investigación; en el cual refiere todo lo relativo al estado médico de la niña, al virus de Papiloma Humano, que se adquiere fundamentalmente por transmisión sexual. **2) Anexo 6 del Informe de Fondo:** Informe No.16273-01, de fecha 27 de noviembre del 2001, emitido por el Instituto de Medicina Legal de la Suprema Corte de Justicia, realizado a la niña V.R.P.

intervenida quirúrgicamente¹⁰¹ y esto le causó grandes dificultades para defecar¹⁰².

La niña fue víctima nuevamente de violencia, esta vez de violencia institucional, por la situación vivida con el médico forense —el trato recibido y la gran cantidad de personas presentes en el momento, lo cual había sido ordenado por la Juez¹⁰³—. Sufre una segunda revictimización por haber sido llevada al lugar de los hechos, siendo dirigida a revivir aquel traumático suceso cuando la Juez le dice que señale el lugar donde había sido violada y más fuerte aun cuando le pide colocarse en el lugar y posición en que había sido puesta por el agresor.¹⁰⁴

Los daños sufridos por la niña se incrementaron por el largo y tortuoso proceso judicial de muchas irregularidades¹⁰⁵, especialmente ante el temor de la

¹⁰¹ **Anexo E.7:** Constancia médica de fecha 17 de octubre del 2001, del Hospital Victoria de Jinotega; por la cual se evidencia que por consulta privada fue realizada una cirugía a la menor.

¹⁰² **Anexo E.8:** Declaración testifical de fecha 21 de noviembre del 2001, del cirujano pediátrico que atendió a la niña, Dr. Alejandro Anastasio Barahona.

¹⁰³ **1) Anexo E.9:** Comunicación de fecha 22 de noviembre del 2001, dirigida al Director del Hospital Victoria, por parte de Adriana Molina, Juez del Distrito Penal, solicitando varios médicos para acompañar al médico forense para practicar evaluación médico legal a la niña. **2) Anexo E.10:** Comunicación de fecha 22 de noviembre del 2001, dirigida por el Director del Hospital Victoria a la Juez Adriana Molina, a fin de comunicar los nombres de los tres médicos que acompañaría al médico forense a relajar la evaluación física de la menor. **3) Anexo E.11:** Acta manuscrita de fecha 22 de noviembre del 2001, suscrita por la Juez de Distrito de Penal de Jinotega, en relación a lo acontecido en el peritaje que intentara hacer el médico forense a la menor. **4) Anexo E.12:** Declaraciones Testificales, de fecha 23 de noviembre del 2011, realizada por la señora L. C., abuela de la niña; en la cual se señala todo lo narrado por la niña, lo acontecido con la niña donde el Dr. Andrés Altamirano y lo indicado por la menor en relación a su experiencia en el estudio que le hacía el referido doctor. **5) Anexo E.13:** Comunicación de fecha 27 de noviembre del 2001, dirigida por el Dr. Noel Blandón García al Director del SILASIS; por medio de la cual se evidencia que existió una situación de conflicto en el Hospital con la señora V.P.C. cuando se intentaba realizar el peritaje médico a la niña y se refiere que fue el Dr. Andrés Altamirano quien habló de examinar a todos los que de alguna forma tienen que ver con la niña. **6) Anexo E.14:** Queja de la señora V.P.C. contra el médico forense, Andrés Altamirano, de fecha 30 de abril del año 2002. En la misma se hace referencia a la actitud “grotesca” y “vulgar” del médico. **7) Anexo E.25:** Fotos tomadas en la inspección ocular del lugar de los hechos donde se muestra a la niña en el lugar, señalando el lugar y acostada cabeza hacia abajo, misma posición en que fue colocada por el agresor.

¹⁰⁴ **1) Anexo E.26:** Escrito de fecha dos de mayo del 2002, de la señora V.P.C. a la Procuraduría Especial de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia, en la que narra todo lo acontecido en el caso de su hija. **2) Anexo 15 informe de fondo:** Inspección ocular de fecha 29 de noviembre del 2001.

¹⁰⁵ **1)** Se visualiza que al agresor no le fueron practicados los exámenes especializados que se requería, tal como se observa de las declaraciones del Dr. Yader Peralta y se confirma por medio a los siguientes documentos; **1.1) Anexo E.84:** Escrito de fecha 26 de noviembre del 2001, del abogado acusador, por el cual impugna que el señor H.R.A., fuera llevado a evaluar por ante el Dr. Altamirano debido a que en esa ciudad no tenían la tecnología necesaria para hacer el examen. **1.2) Anexo 23 informe de fondo:** Escrito de fecha 8 de noviembre del 2002, dirigido a la Comisión Disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia. **2)** En el caso no se realiza un cambio de fiscal a pesar de que efectivamente —como lo reconoce el Estado— “lo ideal hubiera sido que otra fiscal llevara el caso” (Punto No. 21 del informe de fondo). **3)** La niña es revictimizada por ante el médico forense y en la inspección ocular del lugar de los hechos. **4)** El jurado recibe documento rosado para ser leído en privado. **5) Anexo E.71:** Informe de fecha 08 de septiembre del 2003, del Procurador Especial de los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia.

salida en libertad del señor H.R.P.¹⁰⁶ y por el temor de que su madre fuera apresada por las persecuciones que se habían iniciado en su contra.

La repercusión pública que tuvo el caso¹⁰⁷ y las condiciones en que fue manejado, llevó la niña a sentir vergüenza y negarse a asistir a la escuela, en el diagnóstico de fecha 25 de enero del 2002, se indica que la niña refirió “las chavalas ya no me van a ver igual, y no van a querer juntarse conmigo (...) no quiero que hablen de mí”. Fue tal la connotación pública del caso que incluso la Juez y la fiscal dieron declaraciones del mismo¹⁰⁸ y el Estado no tomó las previsiones de proteger el nombre de la niña¹⁰⁹ y aun con posterioridad al caso interno el Estado continuó refiriéndolo públicamente¹¹⁰

La niña fue diagnosticada con trastorno de estrés post traumático y depresión, que requería tratamiento terapéutico a largo plazo por lesiones psicológicas graves; y quedó en el tiempo sufriendo de depresión, ansiedad y automutilación; con la posibilidad de determinar la cantidad de tiempo de terapia

¹⁰⁶ **1) Anexo E.5** En el Diagnóstico psicológico realizado a la menor en fecha 25 de enero del 2002, se señala que la niña se observaba triste, con mucho temor a que el señor (...) saliera de la cárcel, ya que refirió “siento que le podría hacer daño a mi mamá o volver a hacer “eso” conmigo “. **2) Anexo E. 15:** Comunicación de fecha 09 de septiembre del 2002, al Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia, por la señora V.P.C, en la que solicita tomaran su caso y manifiesta el temor que tenían de que el procesado saliera de la cárcel y que la niña no estaba huyendo a la escuela por ese temor.

¹⁰⁷ **Anexo E.16:** Acta de mediación de fecha 14 de mayo del 2002. En el documento se observa que las autoridades nunca se preocuparon por proteger a la niña de la repercusión pública que el caso tuvo, pues según se evidencia que las acusaciones realizadas contra los periodistas buscaba que no mencionaran los nombres de la quejosa, no proteger a la niña como alega el Estado..

¹⁰⁸ **1) Anexo E.17:** Constancia de periódico de fecha 16 de mayo del 2002, con el título “Juez anula veredicto en caso de violación” **2) Anexo E.18:** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador, por el cual se evidencia el señalamiento de que la Juez brindó declaraciones sobre el caso a los medios locales, se refiere existencia de recurso de apelación por la defensa, la posición de acusador de que no procede recurso y la solicitud de que se escuchara al ministerio público sobre el asunto.

¹⁰⁹ **Anexo 2.f del informe de fondo:** Sentencia No. 714, de fecha 30 de noviembre del 2002. En el cual se observa el nombre completo de la niña.

¹¹⁰ **Anexo E.19:** Informe del Estado de Nicaragua denominado “Relaciones Multilaterales 2005” Página 125, punto “H”, titulado Sistema Interamericano.

o tratamiento psiquiátrico que necesitaría por los severos abusos que afecta su vida.¹¹¹ Lo que llegó a producir hasta el internamiento de la presunta víctima¹¹².

Todo lo narrado evidencia la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua, por no haber cumplido con su responsabilidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la niña V.P.C., especialmente por no realizar una investigación efectiva que llevara a la sanción del responsable, por haber dañado y revictimizando a la niña a través de los funcionarios y servidores públicos señalados, por no proteger sus derechos en condición de niña y de mujer, por no dar una respuesta efectiva ni en el tiempo razonable, por no proteger su dignidad, su vida privada, y su integridad tanto física, psíquica como moral; incurriendo en violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 17.1, 19, 22.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 de dicho instrumento; los artículos 1, 2, 4 "b", 4 "g" y 7 de la Convención *Belém do Pará* y los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2, respecto de V.R.P; lo cual le hace responsable de reparación.

IV.1.2 En relación a la peticionaria V.P.C.

La peticionaria tuvo que vivir el dolor de ver a su niña con bajo rendimiento académico luego de haber sido una niña excelente, ver a su hija defecarse en la ropa interior, convertirse en una persona equidistante y apática a todo contacto humano, que no permitía que nadie la tocara¹¹³. Tuvo que vivir la angustiante situación de descubrir en unas consultas médicas que su pequeña hija tenía signos de agresión sexual y que además estaba contagiada -con apenas nueve años- con delicada situada de Papiloma Humano. Tuvo que vivir el sufrimiento de ver a su hija pasar por una reconstrucción del ano y sufrir de grandes dolores.

¹¹¹ **Anexo 41 del Informe de Fondo** Constancia emitida por KRISTI HOUSE, de fecha tres de enero del 2005.

¹¹² **Anexo E.20:** Constancia de fecha 04 de marzo del 2008, emitido por Children's Hospital relativa a internamiento de la niña V.P.C.

¹¹³ **Anexo E.21:** Escrito de fecha 20 de noviembre del 2001, contentivo de denuncia interpuesta por la señora V.P.C. por la violación sexual de su hija.

Vivió el dolor de saber que quien había dañado de esa manera la vida de su niña, era su padre. Tuvo que cargar con la responsabilidad angustiante de denunciar, tener que ver a su hija siendo dañada por el médico forense –tener que enfrentarse a esa situación-¹¹⁴. Tuvo que sufrir la pena de ver a su pequeña niña acostarse en el mismo lugar y posición en que había sido agredida sexualmente en aquel revictimizante momento¹¹⁵.

Inicia un calvario para la familia y para la señora V.P.C. al tener que vivir la desesperante e impotente situación de buscar en vano justicia en relación al caso¹¹⁶, a los derechos de su hija y a las conductas reprochables de los

¹¹⁴ **Anexo 9 del Informe de Fondo:** Comunicación de fecha 22 de noviembre 2001 dirigida por la señora V.P.C. al Director de SILAIS; mediante la cual informa que hubo un “comportamiento anti ético, grotesco y vulgar” del médico forense Andrés Altamirano al momento de evaluar médicamente a la niña.

¹¹⁵ Comunicación de la peticionaria a la CIDH, de fecha 23 de noviembre del 2001, referida en el **punto 34 del informe 4/16**, en el que se señala que la señora indicó que su hija empezó a gritar y a llorar cuando el médico Altamirano le dijo “ya no llores más (...) si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarle el ano”

¹¹⁶ **1) Anexo E.22:** Comunicación contentiva de denuncia de fecha 15 de abril del 2002 por amenaza, dirigirá por la señora V.P.C. su madre y su hermana, al Juez Local del Carmen de Jinotega. **2) Anexo E.23:** Solicitud de investigación dirigida por la señora V.P.C. a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de abril del 2002, por medio de la cual solicita que sea investigado el cohecho del jurado y refiere el paquete recibido por el jurado así como el papel rosado que dicho jurado recibió luego de concluida la audiencia y para ser leída en la deliberación. **3) Anexo E.24:** Comunicación de fecha 30 de abril del 2002, al Juez Civil del Distrito Departamental de Jinotega, por parte de CONAPINA, solicitando que se tramite conforme a la ley la solicitud de nulidad de veredicto del jurado, para que no se vea afectado los derechos humanos. **4) Anexo E.27:** 4) Comunicación de fecha 22 de julio del 2002, de la señora V.P.C. dirigida a Yadira Centeno, Comisión Disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual solicita se le diera curso a la denuncia que interpusiera contra el Dr. Andrés Altamirano. **5) Anexo 25 Informe de fondo:** Comunicación de fecha primero de julio del 2003, dirigido a la Comisión de Régimen Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia por parte de la señora **MPC**, apoderada de la señora V.P.C.; **6) Anexo E.28:** Escrito de fecha 04 de octubre del 2004, dirigido a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de la señora V.P.C. por medio a la cual comunica que del Juez Roger Morales no le daba curso a la decisión del 13 de enero del 2003. En dicho escrito advierte, además, que denunció ante la Comisión Disciplinaria y todo recurso que ha intentado ha quedado en retardación de justicia. **7) Anexo E.30:** Comunicación de fecha 30 de noviembre del 2004, emitida por la peticionaria al Juez de Distrito del Crimen, en el cual se hace referencia a que estaban en la espera de un recurso de retardación de justicia. **8) Anexo E.31:** Carta Orden, de fecha 28 de enero del 2005, emitida por el Juez Roger Morales, en la cual se solicita información sobre el estado actual de proceso por injuria seguido contra la señora V.P.C.

funcionarios, incluyendo¹¹⁷, como de la fiscal¹¹⁸; ser tratada de manera indignante por la Juez¹¹⁹ y ser expensada de la selección del jurado lo cual afectó el

¹¹⁷ **1) Anexo E.32:** Comunicación dirigida por la peticionaria, en fecha 13 de abril del 2002, al Procurador Especial de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia; **2) Anexo 2.o del informe de fondo: Escrito de fecha 14 de abril del 2002;** del Dr. MZ, contentivo de Incidente de Nulidad Sustancial contra el veredicto 33. **3) Anexo E.23:** Solicitud de investigación dirigida por la señora V.P.C. a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de abril del 2002, por medio de la cual solicita que sea investigado el cohecho del jurado y refiere el paquete recibido por el jurado así como el papel rosado que dicho jurado recibió luego de concluida la audiencia y para ser leída en la deliberación. **4) Anexo E.33:** Queja de la señora V.P.C. contra el médico forense, Andrés Altamirano, de fecha 30 de abril del año 2002. **5) Anexo E.34:** Comunicación de fecha 17 de julio del 2002, dirigida al Fiscal General de la República, mediante la cual la señora V.P.C. solicita la designación de un fiscal especial para el caso, refiere la negligencia de la fiscalía, no obstante tuvo una buena participación en el juicio por jurado. **6) Anexo E.27:** Comunicación de fecha 22 de julio del 2002, de la señora V.P.C. dirigida a Yadira Centeno, Comisión Disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual solicita se le diera curso a la denuncia que interpusiera contra el Dr. Andrés Altamirano. **7) Anexo E.35:** Comunicación de fecha 29 de julio del 2002, dirigida al Fiscal General de la República por la señora V.P.C.; mediante la cual destaca lo considerado por la Corte en el sentido de que es el Estado quien ejerce la acción Penal y que no debió ella recurrir por vía de acusación por el vínculo existente entre víctima y victimaria; por lo que la señora advertía que el caso podría quedar en impunidad por la falta de representación del Estado. **8) Anexo 9 informe de fondo:** Comunicación de fecha 22 de noviembre 2001, dirigida por la señora V.P.C. al Director de SILAIS; mediante la cual informa que hubo un "comportamiento anti ético, grotesco y vulgar" del médico forense Andrés Altamirano al momento de evaluar médicamente a la niña. **9) Anexo E.36:** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador a la Juez Adriana Molina; en el cual se observa el señalamiento de haber brindado acceso al Dr. Andrés Altamirano al expediente sin tener calidad para ello. **10) Anexo E.37:** Comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, dirigida por la señora V.P.C. a la Dra. Yadira Centeno, presidenta de la Suprema Corte de Justicia; por medio de la cual hace referencia a las denuncias en su contra por las autoridades judiciales, y sobre las actuaciones realizadas por la Juez Adriana Molina sin tener jurisdicción ni competencia. **11) Anexo E.38:** Escrito de fecha 10 de septiembre del 2002, del Dr. MZ, a los fines de reiterar solicitud de certificación. En el documento se señala que la Juez Adriana Molina abre un nuevo expediente al rol pasivo del ministerio público. **12) Anexo E.39:** Auto de fecha primero de julio del 2003, emitido por el Juez Ejecutor de Recurso de Amparo, Juzgado Civil de Distrito y de lo Penal, intima a la Juez Adriana Molina para informe si en la judicatura a su cargo existe expediente judicial del procesado H.R.A.

¹¹⁸ En el proceso se hizo evidente la actitud negligente de la fiscal en el caso; afirmaciones que es posible observar en los siguientes documentos: **1) Anexo 20 del Informe de Fondo:** Oficio del Juzgado del Distrito del Distinto para lo Penal, de fecha 10 de abril del 2002, por medio de la cual se observa la actitud de la fiscal al referirle al tribunal "Que se decida lo que crea conveniente". **2) Anexo E.40:** Comunicación de fecha 29 de abril del 2002, dirigida a la fiscal auxiliar Ana Isabel Sequeira, mediante la cual la señora V.P.C. Solicita se pronuncie sobre una situación procesal que se estaba dando, pidiéndose además aplicar el Interés Superior del Niño. Refiere que la Juez dejó vacíos en el caso al no enviar estudios especializados, pero que además el procesado estaba acusado de violación no de enfermedad, por lo que de comprobarse era sólo una agravante, que no se había tomado en cuenta las declaraciones de su hija víctima. Comunicación de fecha 29 de julio del 2002, dirigida al Fiscal General de la República por la señora V.P.C.; mediante la cual destaca lo considerado por la Corte en el sentido de que es el Estado quien ejerce la acción Penal y que no debió ella recurrir por vía de acusación por el vínculo existente entre víctima y victimaria; por lo que la señora advertía que el caso podría quedar en impunidad por la falta de representación del Estado. **4) Anexo E.41:** En fecha 29 de julio del año 2002 la señora V.P.C. solicitó la designación de un procurador especial que velara por los derechos de su hija, a lo cual el Ministerio Público le contestó que la Ley Organiza le otorga al Ministerio Público la facultad de acusar y representar los intereses de las víctimas en el proceso; sin embargo eso no debe confundirse con la actuación que un acusador privado debe asumir en el proceso judicial en representación de la víctima. **5) Anexo E.42:** Comunicación de fecha 26 de agosto del 2002, Fiscal General de la República. La actitud negligente de la fiscal, indica que la fiscalía no actuaba en derecho y no acusaba por lo que tuvo ella que acusar. Pregunta que quién tutela los derechos de su hija. **6) Anexo E.43:** Comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, dirigida por el Director de la Secretaría General de la OEA en Nicaragua, al Fiscal General en la cual refería la no presentación de la fiscal en el proceso. **7) Anexo E.44:** Certificación de fecha siete de octubre del 2002, de la secretaria de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, por medio de la cual se establece que al fiscal Ana Isabel Sequeira no se apersonó por ante el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Norte, que las notificaciones se les hacen a través de la tabla de aviso del tribunal., que el proceso se encontraba en trámite y que existe una copia a carbón de una carta dirigida por V.P.C. al Doctor Velásquez, director de SILAIS en Jinotega. **8) Anexo E.45:** Certificación de fecha 24 de enero del 2007, de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Norte; en la cual se indica que se había cumplido con los trámites de ley y estaba en estado de fallo, agregando que se había dado traslado al fiscal auxiliar Francisco Gabriel Cifuentes pero no hizo uso de su derecho por no sacar el traslado ni haber expresado agravio.

proceso¹²⁰; tuvo que vivir la frustrante experiencia de ver la desigualdad en el proceso¹²¹ y ver como la prolongación del proceso afectó el resultado del mismo¹²²; así como las irregularidades del juicio¹²³. Tuvo que sufrir el dolor de ver a su familia estigmatizada, de ser señalada por sus creencias religiosas¹²⁴, ser tratada con actitudes discriminatorias por el médico forense, y ver que el caso de su hija recibía influencias políticas¹²⁵. Ver libre al autor de los hechos que habían

¹¹⁹ **Anexo 24 informe de fondo:** Informe de fecha 10 de marzo del año 2003, emitido por de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; por medio del cual se confirma la actitud de la Juez y el trato brindado a la peticionaria.

¹²⁰ La peticionaria ha señalado que tenía razones para recusar dos de los jurados que absolvieron al agresor de la niña, pero no pudo estar presente en el momento de desinsaculación de jurados, Y es posible observar que los jurados se recusaban incluso sin motivaciones por lo que de ella haber estado presente esos jurados no hubieran participado del caso y quizás el resultado hubiera sido otro. Todo lo dicho se comprueba por medio a los siguientes documentos: **1) Anexo E.46:** Acta de desinsaculación de jurados de fecha nueve de abril del 2002; en la cual se evidencia la selección de jurado y la recusación sin justificación realizada tanto por la parte acusadora como por la defensa, las cuales fueron acogidas. **2) Anexo E.47:** Acta de desinsaculación de jurado, de fecha 12 de abril del 2002; por medio de la cual se evidencia la conformación del jurado y la recusación a ninguno de ellos, así como las partes presentes y el juramento realizado a decir la verdad y ser imparcial. **3) Anexo E.48:** Carta de la peticionaria dirigida a la Juez Adriana Molina, de fecha 17 de abril del 2002. **4) Anexo E.29:** Declaraciones testificales de Norman José Pérez, de fecha 08 de febrero del 2002, por la cual se observa la existencia de irregularidad ocasionada en la participación como de un allegado a la familia del procesado.

¹²¹ Se le permitió a la defensa tener dos abogados para asistirle en el caso, lo cual no se permitió al abogado acusador a pesar de haberlo solicitado. Lo cual se confirma con los siguientes documentos: **1) Anexo E.49:** escrito de fecha 11 de abril del 2002, por medio de la cual el defensor Juan Alberto Núñez solicita le sea permitido ser asistido por dos abogados. **2) Anexo E.50** Escrito de fecha 12 de abril del 2002, del abogado de la señora V.P.C.; por el cual se opone a que se permitiera el abogado defensor estar asistido por dos abogados más. **3) Anexo E.51** Escrito de fecha 12 de abril del 2002, del abogado de la señora V.P.C.; por medio del cual solicita por el principio de igualdad se le permita estar asistido de dos abogados más. **4) Anexo E.52:** Acta de declaración testifical de fecha nueve de febrero del 2005, del señor Juan Alberto Núñez Ganó, abogado que asistió al procesado en el juicio por jurado. Refiere que según recuerda la Juez le dijo al abogado acusador que no podía estar asistido de dos abogados, que suspendería el juicio. Que la Dra. Adriana Molina se enojó sólo porque el Dr. MZ dijo que si él –refiriéndose al Dr. Juan Alberto Núñez- tenía asistentes él también tenía derecho.

¹²² Cuando el incidente de nulidad finalmente fue conocido ya los testigos no recordaban muchos aspectos del caso, lo cual pudo ser un factor que repercutiera en la decisión del proceso; los referidos olvidos podemos verlo por ejemplo en el siguiente documento: **1) Anexo E.53:** Declaración testifical de fecha ocho de febrero del 2005, del señor Jorge Yary López, cuestionado sobre la redacción de un escrito relacionado que los miembros del jurado enviar a la Corte, dice no recordar.

¹²³ **Anexo E.54:** Acta de inspección ocular de fecha nueve de febrero del 2005, por medio del cual se establece que el jurado no estaba prestando atención, que se entregaron paquetes a los miembros del jurado y que se entregó un papel rosado al jurado por parte de uno de los abogados defensores para ser leído en privado.

¹²⁴ **1) Anexo E.55:** Constancia de Radio Estéreo Libre, de fecha dos de agosto del 2002, mediante la cual refiere la discriminación de la señora V.P.C. por pertenecer a la Iglesia de los Santos de los Últimos “Mormones”. **2) Anexo E.56:** Declaración Testifical de fecha 26 de noviembre del 2001, realizada al señor Cesar Simón Palacios Villegas, presidente de la rama de Jinotega de la Iglesia de los Santos de los Últimos Días, el cual se le pregunta si la iglesia es una sexta diabólica y sobre la adquisición de Papiloma Humanos de algunos de los miembros de la iglesia.

¹²⁵ **1) Noticias de Periódicos** que evidencian la política en el Poder Judicial, de las fechas y bajo los títulos que se indican a continuación: **1.1) Anexo E.57:** 22 de agosto 2003 “Aboga por desaparecer padrinos del Poder Judicial”; **1.2**

acabado con su vida, con su hija y su familia. Ser perseguidas solo por denunciar las irregularidades en el proceso de su hija y demandar atención acorde a los derechos de su hija, verse convertida de víctima en procesada¹²⁶ y ver incluso a su propia madre siendo acusada¹²⁷.

La peticionaria tuvo que vivir la angustiosa situación de pasar de ser una persona que proveía a su familia de todas sus necesidades, a ser una persona que se queda sin trabajo para poder cuidar a la niña, por la dramática situación que vivía.

La peticionaria tuvo que pasar por el doloroso momento de tener que marcharse, asediada ante las persecuciones de quienes debieron hacer justicia en el caso de su hija. Tuvo que dejar a sus hijos sin el apoyo moral, emocional y

Anexo E.58: 29 de noviembre 2003 "Donantes en retirada"; **1.3) Anexo E. 59:** 18 de febrero 2004 "La corrupción en el Poder Judicial"; **1.4) Anexo E.60:** 18 de febrero 2005 "Justicia bajo crítica"; **1.5) Anexo E.61:** 16 de febrero 2006 "Nuevo piñatazo del FSLN"; **1.6) Anexo E.62:** 21 de febrero del 2008 "Nadie aspira a dirigir la CSJ". **1.7) Anexo E.63:** 13 de marzo 2006 "El Estado servido en bandeja al FSLN"; **1.7) Anexo E.64:** "Asesoría a inversionistas demuele al Poder Judicial" **2) Anexo E.55:** Constancia de Radio Estéreo Libre, de fecha dos de agosto del 2002, mediante la cual refiere la discriminación de la señora V.P.C. por pertenecer a la Iglesia de los Santos de los Últimos, observaron la presentación de Walter Palacios como ex miembro de la seguridad del Estado Sandinista y militante del FSLN, afirmando ser compañero de luchas del procesado y que había publicado un volante dando total apoyo al procesado. **3) Anexo E.65:** Certificación de fecha primero de abril del 1987; la cual evidencia nombramiento del señor H.R.A. como Procurador Auxiliar de Matagalpa. En el que se evidencia además que el mismo es llamando como el Compañero, nombramiento realizado por el Ministro de Justicia **4) Anexo E.67:** Certificación de fecha primero de abril del 1987; por medio de la cual se establece el juramento del señor H.R.A en la posición de Procurador Auxiliar de Matagalpa. **5) Anexo E.66:** Certificación de fecha 01 de agosto del 200, emitida por el Juez Suplente del Distrito del Crimen, por la cual certifica la participación de Walter Palacios identificándose como del Frente sandinista y certifica la existencia de un volante que realizara el mismo a favor del procesado.

¹²⁶ **1) Anexo E.68:** Acusación de fecha 25 de abril del 2002, presentada por el Dr. Andrés Altamirano contra la señora V.P.C. **2) Anexo No. 34 informe de fondo:** Comunicación de fecha 07 de mayo del 2002, de Pastora Esperanza León, dirigida al Juez local para lo Criminal de Jinotega, por medio del cual interpone denuncia contra la señora V.P.C. **3) Anexo E.69:** Citación de fecha ocho de mayo del 2002, a fin de que la señora V.P.C. compareciera a proceso por alega calumnia contra Pastora Esperanza León. **4) Anexo E.70:** Citación de fecha ocho de mayo del 2002, a fin de que la señora V.P.C. compareciera a proceso por alega calumnia contra Reyna de los Ángeles Gutiérrez. **5) Anexo E.68** Acusación de fecha 25 de abril del 2002, presentada por el Dr. Andrés Altamirano contra la señora V.P.C. **6) Anexo E.72:** Citación de fecha 08 de mayo del 2002 la señora V.P.C, **7) Anexo E.73:** Citación de fecha cinco de junio del 2002, dirigida a la señora L.A.C madre de la señora V.P.C para comparecer a trámite conciliatorio por alegado delito de injuria contra el Dr. Andrés Altamirano. **8) Anexo E.74:** Citación de fecha 22 de julio del 2002, dirigida a la señora V.P.C, **9) Anexo E.75:** Citación de fecha 19 de diciembre del 2001, dirigido a la señora V.P.C **10) Anexo E.76:** Citación de fecha 19 de diciembre del 2001 a la señora VPC, para comparecer al alegado proceso por Calumnias contra Ana Isabel Sequeira.

¹²⁷ **Anexo 35 del informe de fondo:** Acusación de fecha 21 de mayo del 2002, del Dr. Andrés Altamirano contra la señora L. A.C., madre de la señora V.P.C. En este documento se evidencia que la Juez Adriana Molina facilitó el expediente al doctor sin ser parte del proceso y estando restringido el acceso al público.

económico que ella le proveía, dejar a su madre, su familia, su casa, su vida, para ser exiliadas en un país extraño¹²⁸.

La peticionaria tuvo que pasar por la amarga experiencia de ver su niña V.R.P en depresión constante y tratando de mutilarse. Sin empleo, sin ayuda, sin su familia y sin esperanza de justicia; situación que ha degenerado en afectaciones a su integridad psíquica¹²⁹ y moral; especialmente la desintegración familiar. La falta de protección efectiva del Estado para la peticionaria convierte al Estado en responsable de reparación por la afectación a los artículos 5.1, 8, 11, 12.1, 24 y 25.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

IV.1.3. En relación a H.R.P.

El joven fue afectado psíquica y emocionalmente al tener que pasar por el fuerte dolor de ver las condiciones de su hermanita¹³⁰. Tuvo que sufrir la perturbación familiar ante la angustiante situación que vivían, ver la persecución de su familia y sentir el miedo de que su madre fuera a prisión, vivir la desintegración familiar; quedarse sin la protección y amparo moral y económica que le proporcionaba su madre, especialmente por su la delicada situación de salud que tenía. Siendo víctima aun hoy día de estrés post traumático y depresión, necesitando de proceso terapéutico¹³¹.

Todos lo antes expresado muestran una relación directa del daño sufrido por el joven, ocasionado en principio por la agresión sufrida por la hermanita y el dolor de saber que fue su padre; pero daño incrementado por la falta de respuesta oportuna y efectiva por parte del Estado ante la denuncia del hecho, por el temor y dolor vivido, así como por la falta de atención terapéutica oportuna;

¹²⁸ **1) Anexo 40 informe de fondo:** Comunicación de fecha 23 de septiembre del 2003 U.S. Department of justice –Immigration and Naturalization Service. Asylum Approval. Sobre situación de asilo de la joven N.F.R.P., hermana de la niña V.R.P. **2) Anexo 39 del Informe de Fondo:** Constancia de fecha 22 de marzo del 2005, que indica la aprobación de asilo brindado a la señora V.P.C. ; y Constancia de fecha 22 de marzo del 2005, relativa a proceso de asilo a la menor V.R.P.

¹²⁹ **Anexo E.77:** Comunicación de fecha 17 de mayo del 2016, emitida por Social Security Administration, en relación a notificación de orden de apelación. En el referido documento se observa la situación laboral que se desencadenó a la peticionaria producto de depresión y trastorno de ajustes; evidenciando la situación psíquica de la misma, a pesar del tiempo.

¹³⁰ **Anexo E.78:** Declaraciones testificales de H.J.R.P., de fecha 23 de noviembre del 2001.

¹³¹ **Anexo E.79:** Informe de Valoración Psicológica, realizada a H.J.R.P. por la Licda. Flor María López, psicóloga clínica.

contribuyendo de esta manera el Estado a la afectación de la integridad psíquica y moral del joven, la dignidad, la vida privada, lo cual repercutió incluso en su proyecto de vida; por lo que se hace el Estado responsable de reparación por la afectación a los artículos 5.1 y 11 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

IV.1.4. En relación a V.R.P.

El joven fue afectado psíquica y emocionalmente por toda la situación vivida, tuvo que vivir la penosa situación del dolor de su hermana, pasar la angustia de creer que su madre sería presa, sufrir vergüenzas ante las noticias del caso vivido en su familia; recibió daño por la falta de respuesta judicial, vivió la pena de ser estigmatizado. Fue víctima de la desintegración familiar. Situaciones que le han afectado en su área emotiva-emocional por duelo no resuelto y secuelas traumáticas¹³².

Todas estas situaciones vividas hablan de dolor, ansiedad y frustración que tuvo que vivir el joven, no sólo por el hecho en sí de la agresión sexual a su hermana, y las situaciones personales y familiares vividas; sino también por no ver la sanción del responsable y por la falta de atención terapéutica oportuna; contribuyendo de esta manera el Estado a la afectación de la integridad psíquica y moral del joven, la dignidad y la vida privada, lo cual repercutió incluso en su proyecto de vida; pasando a ser responsable de afectación a los artículos 5.1 y 11 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

IV.1.5. En relación a N.F.R.P.

Dañada por tener que ver a su hermana en la condición que estaba física, psíquica y emocionalmente, tuvo que vivir de cerca todas las situaciones que se

¹³²

Anexo E.80: Informe de Valoración Psicológica, realizada a V.A.R.P. por la Licda. Flor María López, psicóloga clínica

dieron en el proceso, ver su familia perseguida, tener que dejar todo¹³³ para poder acompañar a su madre en el cuidado de su hermana, tener que vivir de cerca el intento de suicidio y convivir con el temor que implica la posibilidad de que pudiera hacerlo nuevamente, tuvo que vivir el calvario del largo proceso judicial, el temor al daño que hubiese podido ocasionar la libertad del agresor, y tuvo que sufrir la desintegración familiar. Situaciones que han afectado su salud psíquica ocasionando depresión¹³⁴.

Todas estas realidades vividas denotan una relación directa entre el hecho acontecido a la joven N.F.R.P., así como la falta de respuesta oportuna y efectiva del Estado; lo cual produjo afectación a su integridad psíquica, dignidad y vida privada, llegando a afectar incluso su proyecto de vida; contribuyendo de manera el Estado, a la afectación de la integridad psíquica y moral del joven, la dignidad y la vida privada; pasando a ser responsable por afectación a los artículos 5.1 y 11 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de los hechos cometidos, así como la intensidad de los padecimientos causados, solicitamos ordenar al Estado reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos cometidos, lo que debe hacer por medio de una compensación tanto en el aspecto material como moral, lo cual abarque la indemnización por la afectación al proyecto de vida, así como el pago de gastos relacionados con la procuración de justicia. Todo esto por vulneración a los derechos reconocidos en los artículos: 1.1, 5.1, 8.1, 11, 17.1, 19, 22.1, 24 y 25.1; artículos 1,2, 4"b", 4 "g" y 7 "b" de la Convención Belén do Pará; así como los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de la Niñez; en relación a la presunta víctima V.R.P. ; violación a los artículos 5.1, 8, 11, 12.1, 24 y 25.1 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; por igual el artículo 12.1 de la referida Convención, así como los artículos 4 "G" y 7 "B" de la Convención Belén do Pará, respecto a la peticionaria; y se declare responsable de violar los artículos 5.1 y 11 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en ocasión de los hermanos de la presunta víctima: H.J.R.P., N.F.R.P. y V.R.P.

¹³³ **Anexo E.82:** Diploma de estudios superiores de N.F.R.P.

¹³⁴ **Anexo E.81:** Constancia de atenciones psicológicas por depresión, de fecha 09 de enero del 2016, emitida por el Dr. Ronald Rosenthal, del se confirma los datos en el link:
https://therapists.psychologytoday.com/rms/name/Ronald_Rosenthal_PhD_Miami_Florida_98011

IV.2 Medidas de Reparación Material e Inmaterial.

La Corte ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, ha indicado además que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹³⁵

Igualmente ha señalado que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹³⁶. Indicando además, que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible procede determinar medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹³⁷.

IV.2.1 Sobre el daño material.

La Corte ha establecido que el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹³⁸.

¹³⁵ Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 542.

¹³⁶ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

¹³⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

¹³⁸ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, supra, párr. 43, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 252, y Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 591.

La Corte en su jurisprudencia ha establecido que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral, tanto para las víctimas, como para su núcleo familiar en ciertos casos¹³⁹

IV.2.1.1 Daño Emergente.

La Corte ha establecido que comprende aquellos gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes en ocasión del ilícito¹⁴⁰, es decir, que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, los cuales en el caso de la especie, la señora V.P.C. tuvo que incurrir en gastos médicos lo cual incluye gastos quirúrgicos, terapéuticos y de farmacias producto de la enfermedad y el daño físico que sufriera la niña V.R.P., así como la grave afectación psíquica, gastos incurridos tanto en Nicaragua como en los Estados Unidos; por igual incurrió en gastos judiciales en ocasión de la denuncia interpuesta contra la persona señalada por su hija como el agresor, lo cual ocasionó constes traslados, copiados de documentos, pagos de impuestos judiciales y de honorarios a nivel interno; gastos que se vio incrementado ante la necesidad de interponer acciones producto de las irregularidades del proceso.

Ante la falta de respuesta efectiva por parte del Estado y la afectación a los derechos de la niña la señora V.P.C. se vio precisada a tener que recurrir al Sistema Interamericano, lo cual ha conllevado gastos para tramitación del caso; igualmente tuvo que cubrir gastos de traslado a los Estados Unidos y para el proceso de exilio de ella y sus dos hijas. Algunos de los cuales probaremos por medio a facturas y recibos¹⁴¹, según se detalla a continuación:

¹³⁹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 109.

¹⁴¹ **Anexo F: 1)** Recibo de fecha 04-10-2008, de Miami Children's Hospital. **2)** Recibo de fecha 04-03-2008, de Miami Children's Hospital. **3)** Factura 262623, de Miami Children's Hospital. **4)** Factura 283181, de Miami Children's Hospital. **5)** Factura 62574, de Miami Children's Hospital. **6)** Recibo de fecha 04-01-2008, de Midway Pediatrics, P.N. **7)** Recibo de fecha 04-16-2008, de Midway Pediatrics, P.N. **8)** Recibo de fecha 06-24-2008, de Miami Children's Hospital. **9)** Recibo de fecha 08-15-2008, de Midway Pediatrics, P.N. **10)** Recibo de fecha 09-19-2008, de Midway Pediatrics, P.N. **11)** Recibo de fecha 10-28-2008, de Midway Pediatrics, P.N. **12)** Recibo de fecha 11-09-2008, de Miami Children's Hospital. **13)** Recibo de fecha 03-13-2009, de Miami Children's Hospital. **14)** Recibo de fecha 11-05-2009, de Baptist Hospital. **15)** Recibo de fecha 05-18-2011, Mery Hospital. **16)** Recibo de fecha 09-26-2011, de Baptist Hospital. **17)** Comprobante de fecha 29 de octubre del 2011, de Baptist Hospital. **18)** Recibo de fecha 30 de octubre del 2011, Baptist Hospital **19)** Recibo de fecha 02-03-2012, de Baptist Hospital. **20)** Comprobante Uhealth University of Miami, Health System (Visita No. 21600830), 21-11-16; por un monto de US\$25.00. **21)** Comprobante de deuda por asistencia médica, Uhealth

GASTOS HOSPITALARIOS

FECHA	NO. DE FACTURA.	LUGAR	MONTO	TIPO DE MONEDA
04-10-08		Miami Children's Hospital	US\$450.00	DOLLAR
04-03-08		Miami Children's Hospital	US\$100.00	DOLLAR
	262623	Miami Children's Hospital	US\$600.00	DOLLAR
	283181	Miami Children's Hospital	US\$ 20.00	DOLLAR
	62574	Miami Children's Hospital	US\$ 50.00	DOLLAR
04-01-08		Midway Pediatrics, P.N.	US\$ 20.00	DOLLAR
04-16-08		Midway Pediatrics, P.N.	US\$ 20.00	DOLLAR
06-24-08		Miami Children's Hospital	US\$ 25.00	DOLLAR
08-15-08		Midway Pediatrics, P.N.	US\$ 20.00	DOLLAR
09-19-08		Midway Pediatrics, P.N.	US\$ 20.00	DOLLAR
10-28-08		Midway Pediatrics, P.N.	US\$ 20.00	DOLLAR
11-09-08	2701	Miami Children's Hospital	US\$ 25.00	DOLLAR
03-13-09	392917	Miami Children's Hospital	US\$ 25.00	DOLLAR
11-05-09		Baptist Hospital	US\$ 20.00	DOLLAR
05-18-11		Mery hospital	US\$ 20.00	DOLLAR
09-26-11		Baptist Hospital	US\$ 20.00	DOLLAR
10-29-11		Baptist Hospital	US\$ 20.00	DOLLAR

University of Miami. Health System (Visitas No. 20826160, 20845592 y 17731658), de fecha 21-12-16, por un monto de US\$463.54. **22)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 11-02-2008 **23)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 05-23-2009. **24)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 07-28-2009. **25)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 08-09- 2009. **26)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 09-04-2009, por un monto de US\$30.00. **27)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 09-04-2009, por un monto de US\$24.30. **28)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 12-14-2009. **29)** Comprobante de pago de Walgreens de fecha 10-04-2009.

10-30-11		Baptist Hospital	US\$ 50.00	DOLLAR	
02-03-12		Baptist medical	US\$ 10.40	DOLLAR	
11-21-16		Uhealth University of Miami. Health system (Visita No. 21600830)	US\$ 25.00	DOLLAR	
12-21-16		Uhealth University of Miami. Health system (Visitas No. 20826160, 20845592 y 17731658)	US\$463.54	DOLLAR	
TOTAL					US\$2,023.94

GASTOS FARMACEUTICOS

FECHA	MONTO	TIPO DE MONEDA	
02-11-08	US\$54.30	DOLLAR	
23-05-09	US\$10.00	DOLLAR	
28-07-09	US\$30.00	DOLLAR	
09-08-09	US\$84.30	DOLLAR	
04-09-09	US\$24.30	DOLLAR	
04-09-09	US\$30.00	DOLLAR	
04-10-09	US\$24.30	DOLLAR	
14-12-09	US\$24.30	DOLLAR	
TOTAL			US\$ 281.50
TOTAL GENERAL			US\$ 2,305.44

La cantidad total de gastos hospitalarios asciende a un monto de **US\$2,023.94** y los gastos farmacéuticos hacen a **US\$281.50**, haciendo ambos un total de **US\$2,305.44**. No obstante, a este monto debe adicionársele aquellos montos que por el transcurrir del tiempo y la informalidad, es imposible que sean detalladamente cuantificados, pero siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte, podemos afirmar que la falta de comprobantes de gastos de esta naturaleza no puede ser motivo de rechazo de un justo resarcimiento. Tal criterio ha sido reconocido por la Corte en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, en el cual estableció que la Corte tiene presente que la familia no conserva documentos de

soporte de los gastos señalados, lo cual es razonable luego de tanto tiempo de desaparición, por lo que fijó un monto en equidad¹⁴²; en el mismo sentido se pronunció en el caso **Vera Vera y otros vs. Ecuador**, en el cual consideró el Tribunal indemnizar aún a falta de comprobantes que justifiquen este tipo de perjuicios económicos alegados y fijó la correspondiente reparación por daño material¹⁴³. En el caso que nos ocupa, si bien no ha sido posible aportar totalmente las documentaciones que respalden los montos solicitados, sí es posible observar en todo el proceso las actividades señaladas¹⁴⁴ que originaron los gastos indicados a continuación:

¹⁴² Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.(*Excepción, Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)

¹⁴³ Corte IDH. Caso Vera Vera y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No.2247, párrafo 132.

¹⁴⁴ **Anexo G:** Las documentaciones que comprueban la participación activa en el proceso y generadora de gastos se observa en todo el caso, pero agregamos algunas otras evidencias: **1)** Comunicación de fecha 23 de noviembre del 2001, remitida por el Dr. **MZ** a la Juez del Distrito del Criminal de Jinotega, contentiva de presentación como abogado para representar a la señora V.P.C. **2)** Escrito del Dr. **MZ**, de 28 de noviembre del 2001, por el cual solicita se dicte Auto de Segura y formal prisión y en dicho escrito reitera solicitud de que se mantenga restringido el acceso a la prensa y al público. **3)** Comunicación de fecha tres de diciembre del año 2001, del Dr. **MZ**, dirigido a la Juez del Distrito del Crimen de Jinotega; por medio de la cual solicita copia de Segura Prisión y tacha varios testigos propuestos por el señor H.R.A. **4)** En fecha cuatro de marzo del 2002 el abogado acusador presenta escrito contentivo de presentación de pruebas. **5)** Comunicación de fecha ocho de abril del 2002 donde abogado de la parte acusadora, en virtud a que se decidió someter el caso al conocimiento del tribunal de jurados, solicita que la causa sea llevada en privado. **6)** Escrito de fecha 16 de abril del 2002, del abogado representante de la señora V.P.C., por medio del cual solicita inspección ocular judicial en relación a algunos autos y/o resoluciones del proceso. **7)** Comunicación de fecha 17 de abril del 2002, dirigido por la señora V.P.C. a la Juez Adriana Molina, por medio le establece que ella como autoridad decía que no rola en el expediente solicitud del procesado para realizar junta médica, pero que sin embargo en el folio 51 del expediente en la declaración del procesado donde se indica que se hiciera nuevamente el examen y en presencia de otras personas. **8)** Escrito de fecha 13 de mayo del 2002, del abogado acusador, por medio del cual solicita el auto de nulidad de veredicto. **9)** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, de la señora V.P.V., a la Juez Adriana Molina, por el cual reitera las irregularidades del proceso. **10)** Escrito de fecha 15 de mayo del 2002, por medio del cual expone la afectación a los derechos humanos de la menor ante acusación contra la madre. **11)** Escrito de fecha 15 de mayo del año 2002, del abogado acusador, en el cual se pronuncia en relación a recurso de exhibición personal por alegada detención ilegal realizado por la parte procesada. Comunicación de fecha siete de agosto del 2002, por el Director de la Secretaría General de la OEA en Nicaragua, en la cual le indica que de esa oficina recibiría toda información que le permitiera conocer los procedimientos de cualquier ciudadano ante la Comisión Interamericana. **12)** Comunicación de la señora V.P.C., de fecha 19 de agosto del 2002; mediante la cual solicita que el estado intervenga como garante de derechos constitucionales, en virtud a que el Procurador General de la república estableciera que la fiscal se abstuvo de presentarse ante el recurso de apelación. **13)** Comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, dirigida al Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia, por la señora V.P.C. mediante la cual solicita requiera información al Fiscal sobre su solicitud de designación de fiscal especial. **14)** Denuncia de violación de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto del 2002, por ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, departamento de Jinotega. **15) Anexo 25 del informe de fondo:** Comunicación de fecha 30 de junio del 2003, de **MPC**, a la Comisión Disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia. **16) Anexo G 15:** Escrito de fecha 01 de agosto del 2003, del abogado acusador, en la cual solicitada de manera urgente la retención migratoria del señor H.R.A.

- a) Gastos médicos producto del estado físico y psicológico de la niña, lo cual incluye ingreso en el Hospital Victoria de Jinotega, intervención quirúrgica, exámenes-Biopsia, pago ginecólogo y pediatra, medicinas, consultas por ciudades posteriores, gastos de siquiatría, gastos de Terapeuta, gastos de transporte, gastos de estadía, además algunos gastos médicos en los Estados Unidos, sin soporte probatorio, para lo cual solicitamos asignar un monto prudencial de **US\$7,000.00.**
- b) Gastos legales en Nicaragua: denuncia Juzgado Distrito del Carmen, traslado de testigos, gastos de transportación, gastos de copia, poder para acusar criminalmente, acusación criminal, traslado inspección ocular, trasladados médicos forense, traslado a Matagalpa por apelación de auto de Prisión, viajes a la Ciudad de Matagalpa, presentación de pruebas, traslado a programación de jurado, apelación de nulidad de veredicto, presentación de testificales, traslados a Jinotega, gastos por apertura a pruebas del incidente, inspección, video, certificaciones, pagos de honorarios; para lo cual solicitamos asignar un monto prudencial de **US\$39,024.00.**
- c) Gastos relativos a diversas denuncias interpuestas a raíz de las irregularidades en el proceso y las actuaciones de las autoridades; esto incluye gastos, traslados y viajes de seguimiento por denuncias ante la Suprema Corte de Justicia, ante la Procuraduría General de la República, ante la Fiscalía General de la República, ante la Procuraduría Especial

para la Niñez y Adolescencia; para lo cual solicitamos un monto prudencial **US\$5,700.00.**

- d) Gastos relativos a denuncia y seguimiento al caso ante la CIDH, lo cual abarca localización, solicitud, copiado y remisión de expediente, gastos de abogado, FedEx-postal office, para lo cual solicitamos la asignación de un monto prudencial de **US\$15,250.00.**
- e) Gastos de salida de Nicaragua a Miami, lo cual incluye tres pasajes, pasaportes, viaje a Managua y traslado en Miami; para lo cual solicitamos asignar un monto prudencial de **US\$2,500.00.**
- f) Gastos legales de proceso de exilio para la presunta víctima, su madre y su hermana; presentación de copias, FedEx y traslación de documentos para tres personas; para lo cual para lo cual solicitamos un monto prudencial de **US\$20,100.00.**
- g) Gastos de Proceso ante la Corte Interamericana, lo cual incluye realización de declaración jurada, copias y envíos de documentos; para lo cual solicitamos un monto prudencial de **US\$500.00**

TOTAL DE DAÑO EMERGENTE:

CONCEPTO	CANTIDAD EN DOLARES
Daño emergente cuantificado con comprobantes	US\$ 2,305.44
Daño emergente cuantificado sin comprobantes, por concepto de: a) gastos médicos y terapéuticos; b) gastos legales del proceso en Nicaragua; c) gastos relativos a denuncias; d) gastos sobre proceso en la CIDH; e) Gastos de salida de Nicaragua; f) Gastos legales del proceso de Exilio.	US\$90,074.00
TOTAL	US\$92,379.44

Es preciso destacar que la señora V.P.C. era la responsable de proveer a la familia, tal como lo manifiestas sus hijos en las declaraciones testificales

realizadas, así como se observa del estudio social realizado a la familia antes de la salida de Nicaragua, por lo cual fue la persona en acarrear con los gastos realizados al momento y durante todo el proceso.

Por tal razón, el monto total solicitado por las presuntas víctimas por concepto de daño material en base al daño emergente es la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES 44/100 (**US\$92,379.44**), los cuales solicitamos que sean pagados a la señora V.P.C.

IV.2.1.2. Lucro Cesante.

El lucro cesante es entendido como la pérdida de ingresos económicos futuros, que son posibles cuantificar a partir de ciertos indicadores, lo cual ha sido reconocido por la Corte en diversas ocasiones¹⁴⁵. Siendo punto básico en toda ocasión que debe tomarse en consideración para el cálculo del lucro cesante, los ingresos de que debía percibir la víctima. En el caso de la especie es posible observar¹⁴⁶ que la señora V.P.C. devengaba un monto mensual de US\$600.00, recibiendo además un salario correspondiente a vacaciones y uno a aguinaldo-. A este monto mensual se agrega un aproximado de US\$200.00 que recibía la peticionaria de manera informal, por parte de clientes para hacer diligencias judiciales realizadas según externa la peticionaria.

Por lo antes expuesto, para el cálculo del lucro cesante es preciso tomar en consideración la renta mensual recibida de **US\$800.00**, más los beneficios antes señalados; valorando además, que la señora se vio precisada a dejar el trabajo en el mes de octubre del 2001 justo cuando se da la agravada situación de salud de la niña e inicia el proceso judicial, situación de desempleo que se extendió hasta el mes de diciembre del 2002, cuando la peticionaria sale de Nicaragua. Es preciso valorar también el tiempo que tuvo la peticionaria sin trabajo desde su llegada a los Estados Unidos; el cual es hasta el mes de octubre del 2004 momento en el cual logra conseguir trabajo¹⁴⁷.

En base a lo anterior es posible establecer que desde octubre del 2001 a diciembre del 2002, momento en el cual la señora sale de Nicaragua, transcurre 14 meses. Multiplicando los 14 los meses por el ingreso mensual devengado **US\$800.00**, tendremos que por este concepto la señora dejó de percibir un monto total de **US\$11,200.00**. Durante ese tiempo también correspondía a la señora un

¹⁴⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 *Reparaciones y costas*. Párr.128

¹⁴⁶ **Anexo H.1** Constancia de Trabajo de fecha 21 de octubre del 2001, emitida por el Dr. Rafael Cantero Zeledón, de la Oficina de Leyes y Notaría.

¹⁴⁷ **Anexos H.1 y H.2** Comprobando de empleo, relativa a pagos de impuestos del año 2004 y año 2005.

salario por concepto de vacaciones y uno por aguinaldo, lo cual hace un total de dos salarios, que multiplicados por **US\$800.00** hace un total de **US\$1,600.00**; monto éste que sumado al equivalente de los salarios dejados de recibir durante el tiempo que estuvo en Nicaragua sin poder trabajar a raíz de los hecho, nos da un total de **US\$12,800.00**.

Durante el año 2003 la peticionaria estuvo sin trabajo, por lo que dejó de recibir un total de 14 salarios, 12 correspondientes a ingresos mensuales y dos a salario de vacaciones y aguinaldo. Multiplicando 14 por el monto mensual devengado nos da un total de US\$11,200.00. Monto al cual debemos sumar un 5.3 % correspondiente a intereses corrientes del año anterior¹⁴⁸. En ese sentido, el 5.3% de US\$12,800 hace un total de US\$678.40; por lo que al sumar esta cantidad con US\$11,200.00, el resultado es **US\$11,878.40**.

Para el año 2014, la peticionaria empieza a trabajar en el mes de octubre, por lo cual duró nueve meses sin trabajo. En ese sentido debemos multiplicar los nueve meses por US\$800.00 correspondiente a los ingresos mensuales de la peticionaria, lo cual hace un total de US\$7,200.00. A este momento es posible agregar US\$600.00 por concepto de vacaciones (una tercera parte del monto total) e igual cantidad por aguinaldo, correspondientes al periodo de nueve meses, el cual sería de US\$600.00 cada uno, por lo que hace un total de US\$1,200.00. Sumando US\$7,200.00 y US\$1,200.00 tenemos un total de **US\$8,400.00**. Cantidad a la cual sumamos un 9.3% equivalente a intereses corrientes¹⁴⁹. En tal sentido, el 9.3% de US\$11,878.40 hace un total de US\$1,104.69; por lo que al sumar esta cantidad con **US\$8,400.00**, el resultado es **US\$9,504.69**.

Por tanto, los peticionarios solicitan que la Corte en su momento asigne la cantidad de **TRENTA Y CUATRO MIL CIEN OCHENTA Y TRES DOLARES CON 09/100 (US\$34,183.09)**, por concepto de daño material por lucro cesante, a favor la peticionaria.

IV.2.2 Daño Inmaterial.

El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el

¹⁴⁸ El 5% de intereses corrientes se toma en base a la tabla de inflación de Nicaragua para ese año.
<http://www.indexmundi.com/g/g.aspx?c=nu&v=71&1=es>

¹⁴⁹ El 9.3% de intereses corrientes se toma en base a la tabla de inflación de Nicaragua para ese año.
<http://www.indexmundi.com/g/g.aspx?c=nu&v=71&1=es>

menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁵⁰.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Ha indicado además que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento¹⁵¹.

En el caso que nos ocupa es posible observar el daño sufrido por la menor en manos de un tercero ha comprometido la responsabilidad del Estado, por no garantizar efectivamente los derechos de la niña, no realizar una investigación efectiva que conllevara a la sanción del responsable, el daño por violencia institucional y la revictimización sufrida por la niña debido a actuaciones de persona en el marco de sus funciones públicas, afectando su condición de mujer y de niña, además de no brindar una respuesta oportuna. Todo lo antes señalado originó no sólo daño integral a la niña, sino que también afectó todo el entorno familiar, ocasionando daño psíquico y moral a la madre y los hermanos de la

¹⁵⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 26 de mayo de 2001 (*Reparaciones y Costas*) Medidas de rehabilitación y satisfacción. Párr. 84

¹⁵¹ Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Sentencia del 3 de mayo del 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

menor, lo cuales se vieron estigmatizados y tuvieron que cargar con el dolor de ver como sufría la niña, pero además la impotencia de no recibir respuesta; lo cual condujo a la desintegración familiar, al tener que salir la señora del país con sus hijas por la situación de temor conllevara a la sanción del responsable, el daño por violencia institucional y la revictimización sufrida por la niña.

Todo lo antes señalado originó no sólo daño integral a la niña, sino que también afectó todo el entorno familiar, ocasionando daño psíquico y moral a la madre y los hermanos de la menor, lo cuales se vieron estigmatizados y tuvieron que cargar con el dolor de ver como sufría la niña, pero además la impotencia de no recibir respuesta; lo cual condujo a la desintegración familiar, al tener que salir la señora del país con sus hijas por la situación de temor en que estaba la niña ante la libertad del agresor que no le permitía asistir a la escuela, además de la persecución realizada en su contra por las autoridades que debieron protegerlas y darle respuestas efectivas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los peticionarios solicitan la entrega en equidad y basándose la Corte en una apreciación prudente del daño inmaterial, que el Estado entregue una suma compensatoria de DOCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$250,000.00) a la presunta víctima V.R.P, así como CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00) para la peticionaria, señora V.P.C., CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00) para N.F.R.P, H.R.P. y V.R.P., en la calidad de hermanos y presuntas víctimas.

DAÑO INMATERIAL:

Beneficiario de reparación	calidad	Monto en dólar.
V.R.P.	Presunta víctima	(US\$250,000.00)
V.P.C.	Madre	(US\$150,000.00)
N.F.R.P	Hermana	(US\$ 50,000.00)
H.R.P	Hermano	(US\$ 50,000.00)
V.R.P	Hermano.	(US\$ 50,000.00)

IV.2.3 Afectación al proyecto de vida.

La Corte ha entendido que el “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes,

circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, que” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone¹⁵².

IV.2.3.1 Afectación al proyecto de vida de V.R.P

En el caso que nos ocupa consideramos que la niña V.R.P. le fue troncado sus expectativas de desarrollo personal, sano y normal para una niña, desde el mismo momento de la agresión sexual, pues ya no sería la niña alegre que va a la escuela y comparte con sus amiguitos. Se convirtió en una niña que no procuraba ni sus cuidados personales y se negó a ir a la escuela por vergüenza y porque no quería que la trataran diferente por lo que le había sucedido. Esta afectación se ve incrementada cuando se pone en libertad al agresor, debido a que el temor no permitió que la niña fuera a la escuela situación en la que permaneció durante estuvo en Nicaragua.

El proyecto de vida de la niña se ve igualmente afectado cuando tiene que retirarse de su entorno y de su familia. Se ve impedida de disfrutar de relaciones afectivas con las personas amadas (su abuela, tía abuela, hermanos). Mientras sus hermanos habían estudiado en colegio de renombre en Nicaragua ella no encontraba de qué manera poder estudiar. Mientras su hermana llegó a tener una carrera en una universidad pagada por su madre, la joven V.R.P. se le ha dificultado costearse los estudios, la misma situación de depresión y automutilación han afectado su estudio y desarrollo normal. De ser una persona normal ha pasado a ser una persona enferma y depresiva.

IV.2.3.2. Afectación al proyecto de vida de V.P.C.

La peticionaria ve afectado su proyecto de vida en primer lugar cuando tuvo que dejar su trabajo, para atender la delicada situación de su niña y por todo lo que implicó el largo y tortuoso proceso judicial. Se afecta su proyecto de vida cuando debe dejar su familia, especialmente su madre y sus hijos, para ir a un país extraño a pasar penurias; cuando tiene que dejar su casa para verse en la calle sin tener donde dormir. Su proyecto de vida se afecta al tener que gastar sus fuerzas y salud en la búsqueda de alternativa para la recuperación de su hija y la respuesta de justicia que tantos años después no ha llegado; todo lo que no

¹⁵² Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas. Párr. 147 y 148

formaba parte de sus planes antes de interponer la denuncia contra el agresor de su hija.

IV.2.3.3. Afectación al proyecto de vida de N.F.R.P.

La hermana de la niña ve afectado su proyecto de vida cuando se les cierran las posibilidades de realizarse en su carrera, producto del rechazo social por lo acontecido en su familia. Ve afectado su proyecto de vida cuando tiene que salir de su país para dar soporte a su madre y hermanita; cuando tiene que dejar de lado su carrera y sueños para dedicarse a trabajos menores que le permitieran ayudar a su hermana y su madre.

IV.2.3.4 Afectación al proyecto de vida de H.R.P. y V.R.P.

Los hermanos H.R.P. y V.R.P no han podido desarrollarse a nivel laboral y académico, por la falta de oportunidades ante el rechazo de la comunidad y la estigmatización sufrida. H.R.P. no ha podido desarrollarse en su carrera y V.R.P. no ha podido estudiar, porque además le faltó el respaldo económico de la madre a su salida de Nicaragua.

TOTAL DE REPARACIONES DAÑO MATERIAL E INMATERIAL EN DOLARES:

	V.R.P	V.P.C.	N.F.R.P	H.R.P	V.R.P
Lucro Cesante		US\$34,183.09			
Daño Emergente		US\$92,379.44			
Daño Inmaterial	US\$250,000.00	US\$150,000.00	US\$50,000.00	US\$50,000.00	US\$50,000.00
TOTAL	US\$250,000.00	US\$276,562.53	US\$50,000.00	US\$50,000.00	US\$50,000.00

TOTAL GENERAL	US\$676,562.53
----------------------	-----------------------

IV.2.4 Satisfacción.

Con el propósito de reparar el daño causado a la niña V.R.P, a la señora V.P.C y familia, como en procura de evitar que hechos como los de este caso se repitan, solicitamos como medidas de **satisfacción**:

1.- Se solicita a la Corte disponer, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia que emitirá la Corte: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en el diario oficial la Gaceta, y b) en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, como lo ha hecho en otros casos¹⁵³.

IV.2.5 Medidas de Rehabilitación.

La Corte ha considerado que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, entendiendo como medida para contribuir a la reparación de dichos daños, disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos¹⁵⁴. Tratamientos que deben ser brindados por el tiempo necesario. Para lo cual se debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, por lo que ha dispuesto brindar tratamientos colectivos, familiares e individuales¹⁵⁵. En los casos de personas residentes fuera del Estado procesado, la Corte ha establecido el pago en efectivo¹⁵⁶.

En atención a los daños inmateriales sufridos por las presuntas víctimas, las serias afectaciones psíquicas de la menor, así como de la madre y hermanos, deviene necesario que se otorgue un tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita a los a H.R.P V.R.P. que viven en Nicaragua.

¹⁵³ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 179.

¹⁵⁴ Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 567

¹⁵⁵ Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 567

¹⁵⁶ Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 340. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 569

En relación a la niña V.R.P, la señora V.P.C. y la joven N.F.R.P., en razón de vivir fuera de Nicaragua se le designe un pago en efectivo para cubrir tratamiento psicológico y psiquiátrico para la víctima y así mismo la cobertura de medicamentos prescritos a la víctima para su recuperación; por lo que valorando el grave daño sufrido por la niña en ocasión de la agresión social y la revictimización que le ha provocado graves daños psíquicos originado la necesidad de terapias constantes a fin de trabajar lo relativo a la depresión y automutilación, se le asigne de manera prudencial un monto de **US\$200,000.00** a la niña V.R.P. y valorando afectaciones emocionales sufridas por la señora a raíz de V.P.C y su situación de salud se le otorgue un monto de **US\$75,000.00** para cubrir terapias, medicamentos y otros gastos médicos que fueren necesarios; joven N.F.R.P asignar un monto prudencial para terapias de **US\$30,000.00**.

IV.2.6 Garantías de No Repetición.

1.- El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la niña V.R.P, y sus familiares, sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales a las presuntas víctimas, con el fin de evitar la repetición de los hechos graves ocurridos en el presente caso y condenar a los responsables del hecho en el que fue revictimizada la niña V.P.C. A tales fines la investigación debe abarcar las investigaciones de actuaciones y delitos cometidos por autoridades judiciales y administrativas que produjeron la impunidad de la agresión sexual materializada contra la menor V.R.P, así como la revictimización de la menor.

2.- Adecuación de la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana de Derechos Humanos en procura de un debido proceso ante los conflictos judiciales, especialmente cuando se trate de caso que involucre menores de edad. Que estos procesos sean administrado por personas capacitadas, erradicándose el Tribunal de Jurados para casos de violación sexual o de cualquier hecho donde haya vinculación con un menor de edad; y de esta manera la responsabilidad de la administración de las leyes recaiga sobre jueces, quienes deban decidir en base a de las pruebas presentadas en el proceso y a la sana crítica. Estableciéndose además el derecho al recurso de apelación en todos los procesos de manera indistinta, incluyendo los conocidos por el jurado.

3.- Desarrollar protocolo de investigación para los casos de agresión sexual contra la mujer, prestando especial a lo relativo a la atención a las niñas víctimas.

4.- Que se apruebe la funcionabilidad de un Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales, el cual ha de ser puesto en funcionamiento en la Ciudad de Jinotega, incluyendo la manutención del Proyecto en cuanto infraestructura, transportación, y mantenimiento del mismo¹⁵⁷

4.- Capacitación en el ámbito de Derechos Humanos y buenas prácticas en el manejo víctimas de agresión sexual que impidan la revictimización, especialmente cuando se tratare de menores de edad. Esta capacitación debe ir dirigida especialmente a todo servidor público cuyas funciones le lleve a trabajar en estas áreas.

5.- Que el Estado de Nicaragua se comprometa a no interponer ninguna acción criminal, civil o de cualquier índole en contra de la exponente y sus familiares por haber recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV.2.7 Otras formas de Reparación.

1.- En relación a encuentro entre los familiares.

Atendiendo a un aspecto de humanidad, por la desintegración familiar que se produjo y sus consecuencias, en vista que la presunta víctima ni su hermana han visto más a sus hermanos, y que la peticionaria pudo verlos pocas desde su salida de Nicaragua; solicitamos que la Corte disponga, que el Estado emita una comunicación a la embajada de Estados Unidos, solicitando la aprobación de visado de paseo a los jóvenes H.R.P. y V.R.P., a los fines de que puedan viajar y puedan reencontrarse con la familia.

2.- En relación a estudios.

Que tal como ha establecido en otros casos¹⁵⁸ y como forma de reestablecer el Proyecto de Vida de las víctimas que no han concluido sus estudios superiores, se disponga que el Estado proporciónelos medios para acceder a ello, según se detalla a continuación:

¹⁵⁷ **Anexo I.2** Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales

¹⁵⁸ Caso *Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 80;

- En relación a V.R.P.

Proporcionar una beca y gastos académicos necesarios para que V.R.P pueda realizar estudios superiores o universitarios, en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.

- En relación a la presunta víctima V.R.P.

Que tal como lo ha hecho en otros casos¹⁵⁹ Tomando en consideración que aún no ha podido concluir sus estudios y no puede optar por una beca en Nicaragua, ya que reside fuera del país, se solicita se asigne un monto prudencial de **ciento cincuenta mil dólares** (US\$150,000.00) para cubrir sus estudios y pagos de préstamos estudiantiles.

3.- En relación a vivienda.

En virtud de que la peticionaria, en compañía de la presunta víctima y la hermana, se vio precisada a salir de Nicaragua y dejar su casa abandonada y deteriorándose, encontrándose sin lugar donde vivir en los Estados Unidos, se solicita proveer una vivienda adecuada, sin gastos adicionales y de manera gratuita, para puedan vivir con dignidad. Valorando que la peticionaria y la presunta víctima no viven en Nicaragua, se solicita que se designe un monto prudencial de **doscientos mil dólares** (US\$200,000.00) a los fines de adquirir dicha vivienda¹⁶⁰.

V. OFRECIMIENTO PROBATORIO.

A los efectos de probar ciertas circunstancias centrales del hecho llevado a conocimiento de esta Corte IDH, les informamos que nos adherimos a la oferta probatoria sustentada por la Comisión IDH en su Informe no.04/2016 en relación al Caso N° 12.690 de V.R.P. Y V.P.C vs, Nicaragua, pero también realizamos la oferta probatoria planteada a continuación en procura de fortalecer nuestras pretensiones.

¹⁵⁹ Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez vs. México, sentencia de fecha 26 de noviembre del 2013, párrafo 83.

¹⁶⁰ Juan García Cruz y Santiago Sánchez, párrafo 79-80. *Op. cit.*, p. x.

V.1. Pruebas testimoniales.

1.- V.R.P., [REDACTED]

Solicitamos que se reciba en la audiencia la declaración a la presunta víctima, V.R.P., la cual declarará sobre las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que a ella y a su familia le produjo el desarrollo del proceso Penal seguido en su contra y, particularmente, la revictimización a la cual fue sujeta por las autoridades judiciales.

2.- Declaración testimonial de la presunta víctima: V.P.C. [REDACTED]

Madre de la menor V.R.P.

Solicitamos que se reciba en audiencia la declaración a la presunta víctima, V.P.C., la cual ha de declarar sobre las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias que a nivel personal recibió del trato brudado por las autoridades hacia su persona y su hija; en el mismo sentido explicará de qué manera esto afectó a su hija V.R.P. y repercutió negativamente en toda la familia, especialmente en sus hijos. Se referirá a las consecuencias sociales y económicas de todo lo vivido en el caso de su hija y, particularmente, la revictimización a la cual fue sujeta la niña por las autoridades judiciales.

3.- Declaración testimonial de la presunta víctima: H.J.R.P., [REDACTED]

Hermano de la menor V.R.P.

Solicitamos se reciba la declaración en audiencia a la presunta víctima H.J.R.P., quien ha de declarar sobre las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH, de manera especial las consecuencias que en su persona ha ocasionado la agresión sexual de su hermana, las actitudes de las autoridades en el caso, la desintegración familiar, así como los daños que todo esto le ha ocasionado a él y a su familia.

4.- Declaración testimonial de la presunta víctima: N. F. R.P., [REDACTED]

5.- Declaración testimonial de la presunta víctima: V.A.R.P., [REDACTED]

N.F.R.P. y V.A.R.P., Hermanos de la presunta víctima.

Solicitamos que se reciba la declaración ante fedatario público (*affidavit*) de las presuntas víctimas N.F.R.P. y V.A.R.P., quienes han de declarar sobre las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias que ocasionó a nivel personal, familiar, social y económico la forma en la cual se desarrolló el proceso judicial de su hermana.

V.2 Prueba Pericial.

1.- Dr. Enrique Oscar Stola. [REDACTED]

Médico especialista en Psiquiatría y Psicología (Matrícula Nacional 50.747). Experto en el abordaje psico-social y jurídico de la problemática de DDHH, la violencia de género, el maltrato y el abuso sexual contra niñas y niños. **Desempeño laboral:** **1)** Enero 2005 da Asistencia técnica a la República de Honduras en el marco del Proyecto: “Niñez Abusada y Víctimas de la Violencia Domestica” (Primera Etapa, Tegucigalpa, Enero 2005). **2)** Consultoría dirigida al Ministerio Público de la República de Honduras a partir de la evaluación de la metodología de abordaje del Ministerio Público en la materia. **Desempeño académico:** **1)** De 1984 al 2016 Profesor de Psicodrama y Sociodrama en el Centro de Psicodrama “Buenos Aires” y en el Centro de Psicodrama y Sociodrama “Zerka Moreno”. **2)** Evaluador en la Tesis de maestría sobre “El abuso sexual infantil en Venezuela

. Causas principales del aumento estadístico de casos denunciados ante el estado de derecho” (2009-2012)

Solicitamos la declaración en audiencia a los fines de que se refiera desde un enfoque general, sobre los daños que pudiera ocasionar la agresión sexual a una niña de nueve años, las consecuencias en la vida futura, actuaciones de las autoridades en el transcurso de investigaciones que pudieron ocasionar revictimización; el procedimiento y trato adecuado que debe ser realizado a los fines de no incurrir en malas prácticas que pudieran afectar a las víctimas. Igualmente con el peritaje se procura precisar, de una manera particular, las condiciones de mayor vulnerabilidad de la niña por haber recibido la agresión sexual por parte del padre; se referirá sobre los daños psíquicos ante la colocación de la niña víctima en la misma posición y lugar que fue puesta por el agresor en el momento de la violación, ser llevada al lugar de los hechos y ser examinada física e íntimamente en presencia de una gran cantidad de personas. Se referirá a la Violencia institucional; en relación al daño que se ocasiona a la familia, el daño sufrido especialmente por la madre y como afecta el largo periodo del proceso judicial.

V.3 Pruebas Documentales.

Anexos A.- Documentos a fin de probar la calidad de las defensoras interamericanas para representar a las presuntas víctimas y el tiempo de vencimiento del plazo para presentar el ESAP.

- 1.-Comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las Defensoras Públicas interamericanas de fecha 23 de noviembre de 2016, REF: CDH-4-2016 Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua.
- 2.- Comunicación de fecha, 16 de enero de 2017, remitido por el honorable secretario de la Corte IDH, REF.: CDH-9-2016/020. *Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua.*
- 3.-Comunicación de fecha 21 de noviembre del 2016 bajo la firma del Coordinador General de AIDEF, Dr. Andrés Mahnke Malschafsky.

Anexos B.- Documentación para confirmar las identificaciones de las presuntas víctimas.

- 1.-Copia de pasaporte [REDACTED] perteneciente a la Presunta víctima V.R.P.
- 2.-Copia de pasaporte [REDACTED] perteneciente a la peticionaria V.P.C.
- 3.-Copia de cédula de identidad [REDACTED], perteneciente a la presunta víctima H.J.R.P.
- 4.- Copia de cédula de identidad [REDACTED], perteneciente a la presunta víctima V.A.R.P.
- 5.- Copia de Driver Licence [REDACTED], perteneciente a la presunta víctima N.F.R.P

Anexos C.- Documentación en relación a la acreditación de los peritos:

1.- Curriculum del perito Roberto Stola y sus anexos: 1.- Título profesional académico de Médico Cirujano, Universidad Nacional de Córdoba, obtenido el 28 de febrero de 1977; 2.- Título de Especialista en Psiquiatría y Psicología Médica. Universidad Nacional de La Plata, válido hasta el 8 de marzo del 2013; 3.- Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Título de Especialista, Recertificación de la renovación de su Título de Especialista en Psiquiatría y Psicología Médica, constancia del 8 de marzo de 2013, caduca el 8 de marzo del 2018; 4.- constancia del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, por haber acreditado lo exigido en el Reglamento de Especialidades permite al Dr. Enrique Stola al uso del título de Especialista en Psiquiatría y Psicología Médica; 5.- Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, certificado de Médico Especializado en Psicología Clínica. 6.- Constancia de su participación como evaluador en la Tesis de maestría sobre “El abuso sexual infantil en Venezuela. Causas principales del aumento estadístico de casos denunciados ante el estado de derecho” (2009-2012); 7.- Comunicado que enviara el Fiscal General de la República de Honduras, Sr. Ramón Oviedo Navarro, en ocasión de reconocerle su valioso aporte científico en la elaboración del Módulo de Instrucción sobre: “Abuso, Maltrato Infantil y Violencia de Género

desde una perspectiva multidimensional y compleja”, así como la excelente participación que tuvo en la capacitación de 50 operadores de justicia. **8.-** Constancia de la Asociación Argentina de Psiconeuroinmunoendocrinología, que lo reconoce como socio fundador de la Institución, emitida el 18 de mayo de 1996 en Buenos Aires. **9.-** Asociación de Psicofarmacología y Neurociencia Argentina, certifica que el Dr. Enrique Stola es Socio Fundador Activo, constancia emitida el 13 de diciembre de 2002.

2.- Informe del perito Roberto Stola. El referido documento fue realizado por el perito a partir del estudio del informe de fondo y los estudios psicológicos realizados a la menor durante el proceso.

Con todos estos documentos probamos que el perito reúne todos los conocimientos necesarios para ofrecer informaciones en torno a los aspectos por los cuales fue ofrecido.

Anexos D.- Documentación que abalan la fundamentación en torno al plazo razonable.

Con las documentaciones que detallamos a continuación pretendemos probar que el tiempo irrazonable invertido en el proceso a nivel interno, fue responsabilidad de las autoridades judiciales, no de la parte acusadora.

1. Denuncia de fecha 20 de noviembre del 2001, interpuesta por la peticionaria.
2. Auto de fecha 15 de abril del 2002, de la Juez de Distrito para lo Penal de Jinotega, por el cual se excusa del caso.
3. Escrito de fecha 16 de abril del 2002, del abogado defensor dirigido al Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega.
4. Auto de fecha 17 de abril del 2002, por el cual el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega, niega las razones de la implicancia y envía el expediente al Juez de lo Civil de Jinotega.
5. Comunicación de fecha 17 de abril del 2002, del abogado de la parte acusadora, por medio de la cual establece que el caso debe ser enviado a la Corte para que se conociera la excusa legal promovida por la Juez Adriana Molina.
6. Comunicación de fecha 22 de abril del 2002, del abogado acusador, dirigida al Juez de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega, por la cual solicita que se envíen a la Corte para que decida sobre quién debe conocer sobre la excusa legal promovida por la Juez Adriana Molina.

7. Comunicación de fecha 26 de abril del 2002, del abogado defensor, por medio del cual solicita al Juez acceder a lo solicitado por el abogado de la señora V.P.C., en el sentido de enviar el asunto por ante la Corte.
8. Auto de fecha 29 de abril del año 2002, por medio del cual se declara improcedente la excusa realizada por la Juez Adriana Molina y la recusación realizada por el abogado defensor y se ordena regresar el expediente al juzgado del Distrito del Crimen de Jinotega.
9. Escrito de fecha dos de mayo del 2002, del abogado de la parte acusadora, el cual contiene recurso de apelación contra el auto que rechazara la excusa de la Juez Adriana Molina, la cual le fuera notificado al abogo el 30 de abril del mismo año.
10. Sentencia de fecha seis de mayo del 2002, mediante la cual el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega declara improcedente solicitud de envío a la corte del expediente por inconformidad de la señora VPC a la decisión sobre recusación que hiciera al Juez, asume competencia y ordena apertura a prueba de incidente de nulidad.
11. Escrito de fecha seis de mayo del 2002, del abogado defensor dirigido a la Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega, por el cual presenta Recurso de reposición al auto dictado por la Juez.
12. Auto de fecha siete de mayo del 2002, de la Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega.
13. Escrito de fecha ocho de mayo del 2002, del abogado defensor, por medio del cual se pronuncia sobre Recursos de reposición de auto.
14. Escrito de fecha ocho de mayo del 2002, de abogado acusador, por medio del cual se pronuncia sobre los Recursos de reposición de auto.
15. Escrito de fecha diez de mayo del 2002, del abogado defensor, se pronuncia sobre incidente de nulidad interpuesto por la acusación.
16. Escrito de fecha 12 de mayo del 2003, del abogado acusador.
17. Auto de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual se admite recurso de apelación realizado in voce.
18. Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador.
19. Escrito de apelación de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual el abogado defensor recurre la decisión de nulidad del veredicto del jurado.
20. Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador, por medio del cual presenta recurso de reposición en relación al auto que emitiera la Juez admitiendo la apelación in voce.
21. Auto de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual se ordena escuchar a las partes y al ministerio público en relación al recurso de reposición interpuesto por el abogado acusador.
22. Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, por medio del cual el abogado defensor se pronuncia en relación al recurso de reposición de auto realizado por el abogado acusador.

23. Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, de la fiscal Ana Isabel Sequeira, por medio de la cual se pronuncia en relación al recurso de reposición de auto.
24. Auto de fecha 15 de mayo del 2002, por medio del cual, se dicta no ha lugar al Recurso de Reposición de Auto.
25. Comunicación de fecha 15 de mayo del 2002, de la Juez Adriana Molina.
26. Auto de fecha 15 de mayo del 2003, Juez Suplente de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega, Janet Castro, se excusa de conocer el caso por haberse pronunciado anteriormente y dispone se pase el caso al subrogante, Juez Suplente del Distrito de lo Penal.
27. Escrito de fecha 19 de mayo del 2003, del abogado acusador.
28. Escrito de fecha siete de julio del año 2003, del abogado procesado.
29. Escrito de fecha 11 de julio del 2003, del abogado defensor.
30. Escrito de fecha 22 de julio del 2003, del abogado acusador.
31. Auto de fecha 12 de agosto del 2003, emitido por Juez de Distrito Penal Suplente, declarado no ha lugar a excusa solicitada por la defensa.
32. Comunicación de fecha 16 de octubre del 2003, del abogado acusador.
33. Comunicación de fecha 26 de noviembre del 2003, del abogado
34. Carta de fecha 30 de noviembre del 2003, de la señora V.P.C. al Juez del Distrito de Carmen.
35. El 23 de febrero del 2004, se excusa Leoncio Daniel Castillo y envía el caso a Yaneth Castro. Según se indica en la sentencia 176.
36. Auto de fecha primero de marzo del 2004, del Distrito Civil Suplente y Distinto Penal.
37. Escrito de fecha 04 de octubre del 2004, dirigido a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de la señora V.P.C.
38. Escrito de fecha 09 de noviembre del 2004, dirigido al Juez Roger Morales, la señora V.P.C.
39. Auto de fecha 13 de enero del 2005, por la cual asume competencia el Juez de Distrito Penal de juicio y ordena notificarse.
40. Escrito de fecha 25 de abril del 2005, del abogado defensor.
41. Escrito de fecha 27 de julio 2005, de la señora V.P.C., al Lic. Roger Morales, Juez del Distrito del Carmen.
42. Certificación de sentencia de fecha 24 de enero del 2007, emitida por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Norte.
43. Escrito del 22 de diciembre del 2003, del abogado [REDACTED] MZ, por medio del cual reitera la necesidad de asumir jurisdicción y competencia en el caso, dirigido al Juez del Distrito de lo Civil y del Distrito de lo Penal de Jinotega.

Anexos E.- Documentación que adjunto a los presentados por la Comisión, comprueban los hechos del presente caso y que justifican la solicitud de reparación.

- 1) Expediente médico de la menor V.R.P. del Hospital de Jinotega, consulta privada, contentiva de Epicrisis y constancias de laboratorios.
- 2) Dictamen médico legal No. 16275 de fecha 27 de noviembre del 2001,
- 3) Estudio de psiquiatría de fecha 22 de abril del 2002, de la menor V.R.P. realizado en el Hospital Victoria de Jinotega.
- 4) Consulta externa de psiquiatría, realizado en fecha 26 de noviembre del 2001
- 5) Diagnóstico psiquiátrico de fecha 25 de enero del 2002. EXP. 11-203.
- 6) Declaración testifical del Dr. Yader Peralta, de fecha 21 de noviembre del 2001.
- 7) Constancia médica de fecha 17 de octubre del 2001, del Hospital Victoria de Jinotega.
- 8) Declaración testifical de fecha 21 de noviembre del 2001, del cirujano pediátrico que atendió a la niña, Dr. Alejandro Anastasio Barahona.
- 9) Comunicación de fecha 22 de noviembre del 2001, dirigida al Director del Hospital Victoria.
- 10) Comunicación de fecha 22 de noviembre del 2001, dirigida por el Director del Hospital Victoria a la Juez Adriana Molina.
- 11) Acta manuscrita de fecha 22 de noviembre del 2001, suscrita por la Juez de Distrito de Penal de Jinotega
- 12) Declaraciones Testificales, de fecha 23 de noviembre del 2011, de la señora L. C.
- 13) Comunicación de fecha 27 de noviembre del 2001, dirigida por el Dr. Noel Blandón García al Director del SILASIS
- 14) Queja de la señora V.P.C. contra el médico forense, Andrés Altamirano.
- 15) Escrito de fecha 26 de noviembre del 2001, del abogado acusador, por la cual impugna que el señor H.R.A fuera llevado a evaluar por ante el Dr. Altamirano debido a que en la esa ciudad no tenían la tecnología necesaria para hacer el examen.
- 16) Acta de mediación de fecha 14 de mayo del 2002.
- 17) Constancia de periódico de fecha 16 Mayo 2002, bajo el título "Juez anula veredicto en caso de violación".
- 18) Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador.
- 19) Informe del Estado de Nicaragua denominado "Relaciones Multilaterales. Memoria 2005", Página 125, Punto "H", titulado Sistema Interamericano.
- 20) Constancia de fecha 04 de marzo del 2008, emitido por Children's Hospital relativa a internamiento de la niña V.P.C.
- 21) Escrito de fecha 20 de noviembre del 2001, contentivo de denuncia interpuesta por la señora V.P.C. por la violación sexual de su hija.

- 22)** Comunicación contentiva de denuncia de fecha 15 de abril del 2002 por amenaza.
- 23)** Solicitud de investigación dirigida por la señora V.P.C. a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de abril del 2002.
- 24)** Comunicación de fecha 30 de abril del 2002, al Juez Civil del Distrito Departamental de Jinotega, por parte de CONAPINA.
- 25)** Fotos tomadas en la inspección ocular del lugar de los hechos donde se muestra a la niña en el lugar, señalando el lugar y acostada cabeza hacia abajo, misma posición en que fue colocada por el agresor.
- 26)** Escrito de fecha dos de mayo del 2002, de la señora V.P.C. a la Procuraduría Especial de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.
- 27)** Comunicación de fecha 22 de julio del 2002, de la señora V.P.C. dirigida a Yadira Centeno y a la Comisión Disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.
- 28)** Escrito de fecha 04 de octubre del 2004, dirigido a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia, de la señora V.P.C.
- 29)** Declaraciones testificales de Norman José Pérez, de fecha 08 de febrero del 2002.
- 30)** Comunicación de fecha 30 de noviembre del 2004, emitida por la peticionaria al Juez de Distrito del Crimen.
- 31)** Carta Orden de fecha 28 enero 2005, emitida por Juez Roger Javier Morales.
- 32)** Comunicación dirigida por la peticionaria, en fecha 13 d abril del 2002, al Procurador Especial de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.
- 33)** Queja de la señora V.P.C. contra el médico forense, Andrés Altamirano, de fecha 30 de abril del año 2002.
- 34)** Comunicación de fecha 17 de julio del 2002, dirigida al Fiscal General de la República, mediante la cual la señora V.P.C.
- 35)** Comunicación de fecha 29 de julio del 2002, dirigida al Fiscal General de la República por la señora V.P.C.
- 36)** Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, del abogado acusador a la Juez Adriana Molina.
- 37)** Comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, dirigida por la señora V.P.C. a la Dra. Yadira Centeno, presidenta de la Suprema Corte de Justicia
- 38)** Escrito de fecha 10 de septiembre del 2002, del Dr. [REDACTED] MZ, a los fines de reiterar solicitud de certificación.
- 39)** Auto de fecha primero de julio del 2003, emitido por el Juez ejecutor de recurso de amparo, Juzgado Civil de Distrito y de lo Penal.
- 40)** Comunicación de fecha 29 de abril del 2002, dirigida a la fiscal auxiliar Ana Isabel Sequeira.

- 41) Comunicación de fecha 29 de julio del año 2002 la señora V.P.C. solicitó la designación de un procurador especial que velara por los derechos de su hija.
- 42) Comunicación de fecha 26 de agosto del 2002, Fiscal General de la República.
- 43) Comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, dirigida por el Director de la Secretaria General de la OEA en Nicaragua.
- 44) Certificación de fecha siete de octubre del 2002, de la secretaria de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte.
- 45) Certificación de fecha 24 de enero del 2007, de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Norte.
- 46) Acta de desinsaculación de jurados de fecha nueve de abril del 2002.
- 47) Acta de integración de jurado, de fecha 12 de abril del 2002.
- 48) Carta de la peticionaria dirigida a la Juez Adriana Molina, de fecha 17 de abril del 2002.
- 49) Escrito de fecha 11 de abril del 2002, por medio de la cual el defensor Juan Alberto Núñez solicita le sea permitido ser asistido por dos abogados.
- 50) Escrito de fecha 12 de abril del 2002, del abogado de la señora V.P.C., por el cual se opone a designación de dos abogados asistente para la defensa.
- 51) Escrito de fecha 12 de abril del 2002, del abogado de la señora V.P.C., por el que solicita la designación de asistente.
- 52) Acta de declaración testifical de fecha nueve de febrero del 2005, del señor Juan Alberto Núñez Ganó.
- 53) Declaración testifical de fecha ocho de febrero del 2005, del señor Jorge Yary López.
- 54) Acta de inspección ocular de fecha nueve de febrero del 2005 del video sobre la audiencia de jurado.
- 55) Constancia de Radio Estéreo Libre, de fecha dos de agosto del 2002.
- 56) Declaración Testifical de fecha 26 de noviembre del 2001, realizada al señor Cesar Simón Palacios Villegas.
- 57) Noticia periodística de fecha 22 de agosto 2003 "Aboga por desaparecer padrinos del Poder Judicial".
- 58) Noticia periodística de fecha 29 de noviembre 2003 "Donantes en retirada";
- 59) Noticia periodística de fecha 18 de febrero 2004 "La corrupción en el Poder Judicial";
- 60) Noticia periodística de fecha 18 de febrero 2005 "Justicia bajo crítica"
- 61) Noticia periodística de fecha 16 de febrero 2006 "Nuevo piñatazo del FSLN"

- 62)** Noticia periodística de fecha 21 de febrero del 2008 “Nadie aspira a dirigir la CSJ”.
- 63)** Noticia periodística de fecha 13 de marzo 2006 “El estado servido en bandeja al FSLN”.
- 64)** Noticia periodística de fecha “Asesoría a inversionistas demuele al Poder Judicial”.
- 65)** Certificación de fecha primero de abril del 1987; la cual evidencia nombramiento del señor H.R.A. como Procurador Auxiliar de Matagalpa.
- 66)** Certificación de fecha 01 de agosto del 2003, emitida por el Juez Suplente del Distrito del Crimen, por el cual certifica la participación de Walter Palacios identificándose como miembro del Frente Sandinista.
- 67)** Certificación de fecha primero de abril del 1987; por medio de la cual se establece el juramento del señor H.R.A en la posición de Procurador Auxiliar de Matagalpa.
- 68)** Acusación de fecha 25 de abril del 2002, presentada por el Dr. Andrés Altamirano contra la señora V.P.C.
- 69)** Citación de fecha ocho de mayo del 2002, a fin de que la señora V.P.C. compareciera a proceso por alega calumnia contra Pastora Esperanza León.
- 70)** Citación de fecha ocho de mayo del 2002, a fin de que la señora V.P.C. compareciera a proceso por alega calumnia contra Reyna de los Ángeles Gutiérrez.
- 71)** Informe de fecha 08 de septiembre del 2003, del Procurador Especial de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.
- 72)** Citación de fecha 08 de mayo del 2002 la señora V.P.C.
- 73)** Citación de fecha cinco de junio del 2002, dirigida a la señora L.A.C, madre de la señora V.P.C., para comparecer a trámite conciliatorio por alegado delito de injuria contra el Dr. Andrés Altamirano.
- 74)** Citación de fecha 22 de julio del 2002, dirigida a la señora V.P.C.
- 75)** Citación de fecha 19 de diciembre del 2001, dirigido a la señora V.P.C
- 76)** Citación de fecha 19 de diciembre del 2001, a la señora V.P.C., para comparecer a alegado proceso por Calumnias contra Ana Isabel Sequeira.
- 77)** Comunicación de fecha 17 de mayo del 2016, emitida por Social Security Administration, en relación a Notice of order of appeals council Renanding case to administrative law judge.
- 78)** Declaraciones testificales de H.J.R.P., de fecha 23 de noviembre del 2001.
- 79)** Informe de Valoración Psicológica, realizada por la Licda. Flor María López, psicóloga clínica, realizado a H.J.R.P.
- 80)** Informe de Valoración Psicológica, realizada por la Licda. Flor María López, psicóloga clínica, realizado a V.R.P.

- 81)** Constancia de atenciones psicológicas por depresión, de fecha 9 de enero del 2016, emitida por el Dr. Ronald Rosenthal, en relación a N.F.R.P.
- 82)** Diploma de estudios superiores en Relaciones Internacionales, de N.F.R.P. de fecha 11 de diciembre del 2001.
- 83)** Comunicación del Juez Roger Javier Morales, de fecha 01 de febrero del 2005.
- 84)** Comunicación de fecha 09 de septiembre del 2002, al Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia, por la señora V.P.C.

Anexos F.- Documentación en relación a los comprobantes de gastos que justifican daño emergente:

Estos gastos se producen a raíz del internamiento de la presunta víctima, por intento de suicidio en el año 2008, así como la necesidad de seguimiento en el tratamiento y observación de la misma.

- 1)** Recibo de fecha 04-10-2008, de Miami Children's Hospital.
- 2)** Recibo de fecha 04-03-2008, de Miami Children's Hospital.
- 3)** Factura 262623, de Miami Children's Hospital.
- 4)** Factura 283181, de Miami Children's Hospital.
- 5)** Factura 62574, de Miami Children's Hospital.
- 6)** Recibo de fecha 04-01-2008, de Midway Pediatrics, P.N.
- 7)** Recibo de fecha 04-16-2008, de Midway Pediatrics, P.N.
- 8)** Recibo de fecha 06-24-2008, de Miami Children's Hospital.
- 9)** Recibo de fecha 08-15-2008, de Midway Pediatrics, P.N.
- 10)** Recibo de fecha 09-19-2008, de Midway Pediatrics, P.N.
- 11)** Recibo de fecha 10-28-2008, de Midway Pediatrics, P.N.
- 12)** Recibo de fecha 11-09-2008, de Miami Children's Hospital.
- 13)** Recibo de fecha 03-13-2009, de Miami Children's Hospital.
- 14)** Recibo de fecha 11-05-2009, de Basptist Hospital.
- 15)** Recibo de fecha 05-18-2011, Mery Hospital.
- 16)** Recibo de fecha 09-26-2011, de Basptist Hospital.
- 17)** Comprobante de fecha 29 de octubre del 2011, de Basptist Hospital.
- 18)** Recibo de fecha 30 de octubre del 2011, de Basptist Hospital.
- 19)** Recibo de fecha 02-03-2012, de Basptist Hospital.
- 20)** Comprobante Uhealth University of Miami, Health system (Visita No. 21600830), 21-11-16; por un monto de US\$25.00.

- 21) Comprobante de deuda por asistencia médica, Uhealth University of Miami. Health System (Visitas No. 20826160, 20845592 y 17731658), de fecha 21-12-16, por un monto de US\$463.54.
- 22) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 11-02-2008.
- 23) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 05-23-2009.
- 24) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 07-28-2009.
- 25) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 08-09- 2009.
- 26) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 09-04-2009, por un monto de US\$30.00.
- 27) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 09-04-2009, por un monto de US\$24.30.
- 28) Comprobante de pago de Walgreens de fecha 12-14-2009.

Anexos G.- Documentación en relación a documentaciones que evidencian actuaciones, las cuales producen daño emergente:

- 1) Comunicación de fecha 26 de noviembre del 2001, remitida por el Dr. [REDACTED] MZ a la Juez del Distrito del Criminal de Jinotega.
- 2) Escrito del Dr. [REDACTED] MZ, de 28 de noviembre del 2001.
- 3) Comunicación de fecha tres de diciembre del año 2001, del Dr. [REDACTED] MZ, dirigido a la Juez del Distrito del Crimen de Jinotega;
- 4) En fecha cuatro de marzo del 2002, del Dr. [REDACTED] MZ.
- 5) Comunicación de fecha ocho de abril del 2002, del Dr. [REDACTED] MZ.
- 6) Escrito de fecha 16 de abril del 2002, del Dr. [REDACTED] MZ.
- 7) Comunicación de fecha 17 de abril del 2002, dirigido por la señora V.P.C.
- 8) Escrito de fecha 13 de mayo del 2002, del Dr. [REDACTED] MZ.
- 9) Escrito de fecha 14 de mayo del 2002, de la señora V.P.V., a la Juez Adriana Molina, por el cual reitera las irregularidades del proceso.
- 10) Escrito de fecha 15 de mayo del 2002, del Dr. [REDACTED] MZ.
- 11) Escrito de fecha 15 de mayo del año 2002, del Dr. [REDACTED] MZ.
- 12) Comunicación al presidente de la República, de la señora V.P.C., de fecha 19 de agosto del 2002.
- 13) Comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, dirigida al Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia, por la señora V.P.C.
- 14) Denuncia de violación de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto del 2002.
- 15) Escrito de fecha primero de agosto del 2003, del abogado acusador, en la cual solicitada de manera urgente la retención migratoria del señor H.R.A.

Anexos H.- Documentación en relación a reparación por Lucro Cesante:

- 1) Constancia de Trabajo de fecha 20 de octubre del 2002, emitida por el Dr. Rafael Cantero Zeledón, de la Oficina de Leyes y Notaria.
- 2) Comprobante de empleo, relativa a pagos de impuestos del año 2004.
- 3) Comprobante de empleo, relativa a pagos de impuestos del año 2005.

Anexos I.- Otras documentaciones de interés:

- 1) Documentación jurada de no ingreso, de fecha 21 de diciembre del 2016 realizada por la señora V.P.C., a los fines de acogerse al fondo de víctimas.
- 2) Propuesta de Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales.
- 3) Documentación en relación a los estudios de la presunta víctima V.R.P., de la University of Miami, relativa a la actividad de cuenta desde el periodo del verano 2015 hasta la primavera 2017- Por medio de la cual pretendemos probar que la joven aún cursa sus estudios superiores y que lo hace por medio a la modalidad de financiamiento, teniendo cuenta por pagar pendiente.
- 4) Documentaciones contentivas de literatura que ilustran sobre delitos sexuales, sus consecuencias y las buenas prácticas para tratar estos casos: 1) Guías de buenas prácticas para abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Publicado en septiembre del 2013 en Argentina, por UNICEF, la Asociación de los derechos civiles y JUFEJUS¹⁶¹. 2) Abuso sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Una Guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, noviembre 2016¹⁶².
- 5) Documentaciones periodísticas que ilustran sobre delitos sexuales, sus consecuencias y el contexto histórico en Nicaragua en el asunto: 1) Diario La Prensa, de fecha 14 de agosto del 2003, bajo el título "Objetos sexuales". 2) Diario La Prensa, de fecha 14 de agosto del 2003, bajo el título "Inocencia arrebatadas" 3) Diario La Prensa, de fecha 14 de agosto del 2003, bajo el título "Vencer el temor". 4) Diario La Prensa, de fecha 30 de septiembre del 2003, bajo el título

¹⁶¹ http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf

¹⁶² Abuso sexual contra NNyA web FINAL.pdf (194K)

“Niñez, blando de violencia sexual”. 5) Diario La Prensa, de fecha 19 de febrero del 2006, bajo el título “Violencia familiar preocupa a policía”.

Con las pruebas presentadas en los puntos 4 y 5 se buscan –en sentido general- evidenciar las consecuencias que la agresión sexual produce en un niño/a, cuáles son los mecanismos o reglas de conducta necesarias a desarrollar por el Estado y los actores, para evitar una violencia secundaria, igualmente buscamos denotar -de una manera comparativa- las actitudes de las autoridades de Nicaragua que dañaron a la niña y la situación general que sobre el tema se ha dado en Nicaragua.

VI. COSTAS Y GASTOS.

En atención de la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus causahabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁶³. En tal sentido, los peticionarios le solicitan a la Corte ordene al Estado Nicaragüense el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

VII. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

Los peticionarios requieren que la modalidad de cumplimiento de las formas de reparaciones solicitadas sea de la forma siguiente:

- 1) Que las modalidades de reparación por daño inmaterial que fueran acogidas por la Corte, sea ejecutada dentro de un periodo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia que emitiera la Corte.
- 2) Se disponga que las indemnizaciones por reparaciones económicas declaradas a favor de las presuntas víctimas sean entregadas en efectivo, de manera directa a cada una de ellas o mediante depósito del efectivo por la vía que se acordara previamente con las víctimas.

¹⁶³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 455; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Párrafo 152

- 3) Que el pago de los montos fijados por la Corte se haga dentro de los seis meses a partir de la notificación de la sentencia y que esté libre de todo impuesto, y en su caso, que se pague intereses sobre los montos finales de la indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en Nicaragua al momento de dictarse la sentencia; y
- 4) Que la Corte supervise el cumplimiento de la reparación y el pago de la indemnización.

VIII. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo De Asistencia Legal De Víctimas, que entrara en vigor el 1 de junio de 2010, establece en su artículo 2 que la presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Por lo antes indicado y en virtud a que la peticionaria no cuenta con el respaldo económico para afrontar los gastos del proceso ante la Corte, ya que la misma tiene varios años sin poder trabajar y ha tenido que enfrentar gastos médicos debido a su situación de salud¹⁶⁴.

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de testigos, peritos a la audiencia, y de la intervención de las Defensoras Interamericanas suscribientes, solicitamos a esta Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos:

VIII.1 Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de la presunta víctima, testigos y peritos.

A la luz de los fundamentos de hechos expuestos en el presente escrito, resulta indispensable garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de la presunta víctima V.R.P., la peticionaria V.P.C. y del hermano de la presunta víctima H.R.P, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para su viaje, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen sus estadías en la ciudad de San José de Costa Rica.

Para completar la prueba testimonial, solicitamos se contemple la cobertura económica de los gastos que eventualmente pudiera ocasionar la recepción de las declaraciones por *affidávit* que la Corte considerara de lugar.

En relación con la prueba pericial ofrecida, solicitamos cubrir los gastos de viaje, traslado, hospedaje y viáticos que conlleve la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica, del perito **Enrique Estola**, o eventualmente, al pago que irrogue la recepción de sus declaraciones por la vía que la Corte considere apropiada, conforme lo resuelva la Corte Interamericana en la oportunidad procesal pautada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

VIII.2 Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de las Defensoras Interamericanas.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se solicita a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas:

- a) Erogaciones efectuadas hasta el momento de la presentación de este escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas;
- b) Intervención de las Defensoras Interamericanas en las audiencias, teniendo en cuenta que las suscritas han sido designadas en dichas calidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de esta Corte Interamericana, por tanto, solicitamos que se cubran los gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante la estadía en la ciudad de

San José de Costa Rica, para asistir a las audiencias previstas en el presente caso, así como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada a ello.

IX. PETITORIO.

Con sustento en los argumentos desarrollados en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declare la responsabilidad internacional del Estado Nicaragüense por:

- a) Violación de los derechos establecidos en los artículos: 1.1, 5.1, 8.1, 11, 17., 19, 22.1, 24 y 25.1; artículos 1,2, 4"b", 4 "g" y 7 "b" de la Convención Belén do Pará; así como los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez; en relación a la presunta víctima V.R.P.
- a) violación a los artículos 5.1, 8.1, 11, 12.1, 24 y 25.1 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; por igual el artículo 12.1 de la referida Convención, y los artículos 4 "G" y 7 "B" de la Convención Belén do Pará, respecto a la peticionaria;
- b) violar los artículos 5.1 y 11 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en ocasión de los hermanos de la presunta víctima: H.J.R.P., N.F.R.P. y V.R.P.

Igualmente solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Nicaragua, como forma de reparación por la vulneración de los derechos ya referidos, cumplir con las siguientes **reparaciones**:

1.- Pago de resarcimiento por concepto de Lucro Cesante.

Por un monto de TRENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DOLARES CON 09/00 (US\$34,183.09) a favor de la peticionaria.

2.- Pago de resarcimiento por Daño emergente:

Por un monto de NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON 44/00 (US\$92,379.44), a favor de la peticionaria.

3.- Una indemnización por Daño inmaterial, según detallamos a continuación:

DOCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$250,000.00) a la presunta víctima V.R.P, así como CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00) para la peticionaria, señora V.P.C., y CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00) para N.F.R.P, H.R.P. y V.R.P., para cada uno de los hermanos de la presunta víctima V.R.P.

4.- Disponer como medida de Satisfacción.

Que el Estado publique en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia que el tribunal tenga a bien emitir: a) el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, en el diario oficial la Gaceta, b) en un diario de amplia circulación nacional, y c) la sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

5.- Disponer como medida de Rehabilitación.

Que el Estado proporcione tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita a los a H.R.P y V.A.R.P. que viven en Nicaragua. En relación a la niña V.R.P, la señora V.P.C. y la joven N.F.R.P., en razón de vivir fuera de Nicaragua se le designe un pago en efectivo para cubrir tratamiento Sicológico y Siquiátrico para la víctima y así mismo la cobertura de medicamentos prescritos a la víctima para su recuperación, se le asigne de manera prudencial un monto de **US\$200,000.00** a la niña V.R.P., a la peticionaria V.P.C se le otorgue un monto de **US\$75,000.00** para cubrir terapias, medicamentos y otros gastos médicos que fueren necesarios; y a la joven N.F.R.P asignar un monto prudencial para terapias de **US\$30,000.00**.

6. – Disponer como garantías de No Repetición.

1. Que el Estado adopte las medidas pertinentes para que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de la niña V.R.P, y sus familiares, sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales a las presuntas víctimas, con el fin de evitar la repetición de los hechos graves ocurridos en el presente caso y condenar a los responsables del hecho en el que fue re victimizada la niña V.P.C. A tales fines la investigación comprenda las investigaciones de actuaciones y delitos cometidos por autoridades judiciales y administrativas que produjeron la impunidad de la agresión sexual materializada contra la menor V.R.P, así como la revictimización de la menor.

2. Que el Estado Adecue la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en procura de un debido proceso ante los conflictos judiciales, especialmente cuando se trate de casos que involucre menores de edad. Que estos procesos sean administrado por personas capacitadas, erradicándose el Tribunal de Jurados para casos de violación sexual o de cualquier hecho donde haya vinculación con un menor de edad; y de esta manera la responsabilidad de la administración de las leyes recaiga sobre jueces, quienes deban decidir en base a de las pruebas presentadas en el proceso y a la sana crítica. Estableciéndose además el derecho al recurso de apelación en todos los procesos de manera indistinta, incluyendo los conocidos por el jurado.
3. Desarrollar protocolo de investigación para los casos de agresión sexual contra la mujer, prestando especial a lo relativo a la atención a las niñas víctimas.
4. Aprobar la funcionabilidad de un Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales, el cual ha de ser puesto en funcionamiento en la Ciudad de Jinotega, incluyendo la manutención del Proyecto en cuanto infraestructura, transportación, y mantenimiento del mismo.
5. Disponer la capacitación en el ámbito de Derechos Humanos y buenas prácticas en el manejo víctimas de agresión sexual que impidan la revictimización, especialmente cuando se tratare de menores de edad. Esta capacitación debe ir dirigida de manera especial a todo servidor público cuyas funciones le lleve a trabajar en estas áreas.
6. Que el Estado de Nicaragua se comprometa a no interponer ninguna acción criminal o civil en contra de la exponente y sus familiares por haber recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7.- Disponer como otras formas de Reparación.

1. Que el Estado emita una comunicación a la embajada de Estados Unidos, solicitando la aprobación de visado de paseo a los jóvenes H.R.P. y V.R.P., a los fines de que puedan viajar y reencontrarse con la familia.
2. Que el Estado proporcione una a beca y gastos académicos necesarios para que V.R.P pueda realizar estudios superiores o universitarios, en un centro de reconocida calidad académica escogido de común

acuerdo entre la víctima y el Estado. Y en relación a la presunta víctima V.R.P. designar un monto prudencial de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) para cubrir sus estudios y pagos de financiamiento estudiantil.

3. Proveer una vivienda adecuada, sin gastos adicionales y de manera gratuita, para que la presunta víctima y la peticionaria puedan vivir con dignidad. Valorando que no viven en Nicaragua, se solicita que se designe un monto prudencial de doscientos mil dólares (US\$200,000.00) a los fines de adquirir dicha vivienda.

8.- Que se apruebe como **modalidad de cumplimiento** de las formas de reparaciones solicitadas y aprobadas por esta Corte, sean realizadas de la forma siguiente:

- a) Que las modalidades de reparación por daño inmaterial que fueran acogidas por la Corte, sea ejecutada dentro de un periodo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia que emitiera la Corte.
- b) Se disponga que las indemnizaciones por reparaciones económicas declaradas a favor de las presuntas víctimas sean entregadas en efectivo, de manera directa a cada una de ellas o mediante depósito del efectivo por la vía que se acordara previamente con las víctimas.
- c) Que el pago de los montos fijados por la Corte se haga dentro de los seis meses a partir de la notificación de la sentencia y que esté libre de todo impuesto, y en su caso, que se pague intereses sobre los montos finales de la indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en Nicaragua al momento de dictarse la sentencia; y
- d) Que la Corte supervise el cumplimiento de la reparación y el pago de la indemnización.

9) Aprobar y autorizar la modalidad de ofrecimiento de las pruebas testimoniales y periciales consignadas en el presente escrito.

10) Aprobar la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

11) Ordenar al Estado de Nicaragua resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las presuntas víctimas y sus representantes como consecuencia del presente caso, tanto en los procedimientos tramitados en el ámbito interno, como ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericana.

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Peticiones realizado a los veinticinco (25) días del mes de enero del año 2017.

Atentamente,

Licda. Fidencia Orozco de Licardi.
Defensora Pública Interamericana

Licda. Juana Ma. Cruz Fernández.
Defensora Pública Interamericana